YULY YISED MURCIA LONDOÑO
Magister en Derecho Administrativo

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2025

CUENTA DE COBRO N° 10

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
Nit. 832000115-7

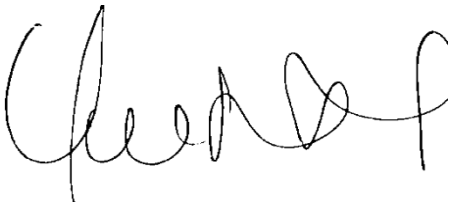
DEBE A:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999 de Villavicencio

POR CONCEPTO DE:	ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 23 DE OCTUBRE AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2025.
OBJETO:	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE"
LA SUMA DE:	**CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (4.900.000,oo)**

Autorizo consignar en la Cuenta Ahorros No 84400003601 del Banco BANCOLOMBIA a nombre de **YULY YISED MURCIA LONDOÑO.**

Atentamente,



YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	**23** de octubre al 22 de noviembre de 2025
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	**23** de enero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	**22 de diciembre de 2025**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre al 22 de noviembre de 2025, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, realice supervisión en los siguientes procesos judiciales: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 95001333300120230019400 95001333300120230020300 95001333300220240012700	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría, como apoderada de la entidad	Proyecté escrito de contestación de tutela dentro del Rad. 95001400030022025002 4700 de conocimiento del Juez Segundo Civil Municipal de San José del Guaviare. Proyecté escrito de contestación de tutela dentro del Rad. 95001318400220250016300 de conocimiento del Juez Segundo de Familia de San José del Guaviare.	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	Proyecté concepto en relación al porcentaje aplicado por el para el pago de seguridad social en el contrato No. 008 de 2025. Proyecté concepto jurídico previo a audiencia de conciliación No. E-2025-535874 de conocimiento de la Procuraduría 48 Judicial II.	100%	
4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos y demás asuntos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales y/o entidades públicas.	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	

5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos o cuando se le requiera y/o con justa causa de manera virtual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de octubre.	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	
11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	Proyecté Resolución “por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 09-2021”. Proyecté Resolución “por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 12-2021”. Proyecté Resolución “por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 10-2021”. Proyecté Resolución “por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 07-2021”. Proyecté Resolución “por medio de la cual se resuelve el grado de consulta	100%	

		dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 06-2021”. Proyecté Resolución “por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 04-2021”. Proyecté Resolución “por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 05-2021”.		
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	

El presente informe se presenta a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2025.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo

DIEGO DE LA HOZ
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de septiembre:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	Estado	Última actuación
50001333300120200014401	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.	25/07/2023 confirma sentencia primera instancia
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300120180048101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018	2/03/2018 corrió alegatos de conclusión
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
95001333300120230019400	Consultoría especializada diseño y contrucción	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	12/09/2024. Admite demanda	18/011/2024 Rad. contestación reforma
95001333300120230020300	DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	11/12/2024. Admite demanda	11/07/2025 Rad. contestación de demanda
95001333300220240012700	Fernando Santamaria Luna	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Segundo Administrativo de San José del Guavire	25/04/2025. Admite demanda	22/09/2025 auto corre traslado para alegatos de conclusión

Doctor
KEVIN JORDIAN ARCE AMAYA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
San José de Guaviare

REF:	95001400030022025002470O
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YULY ANDREA SERNA DÍEZ Y EDWIN YESID BORRERO
ACCIONADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Respetado señor Juez:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio y de la Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad accionada dentro del trámite constitucional promovido por la señora YULY ANDREA SERNA DIEZ y EDWIN YESID BORRERO, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

Manifestación frente a los hechos alegados por la tutelante:

Frente al hecho primero: *"Nos desempeñamos como servidores públicos en la Contraloría Departamental del Guaviare, ocupando el cargo de Profesional Universitario Grado 09 (Edwin Borrero) y Profesional Universitario grado 03 (Yuly Serna)".*

Pronunciamiento de esta defensa: Es cierto, los aquí accionantes son servidores públicos de la Contraloría Departamental del Guaviare, vinculados bajo una relación legal y reglamentaria

Frente al hecho segundo: *"En nuestro lugar de trabajo, existe instalada una cámara de videovigilancia".*

Pronunciamiento de esta defensa: Es cierto, la cámara existe como parte del sistema de seguridad institucional.

Frente al hecho tercero: *"Dicha cámara no se limita a la seguridad general de la oficina, sino que está enfocada de manera directa y permanente hacia nuestros puestos de trabajo".*

Pronunciamiento de esta defensa: No es cierto, la cámara fue instalada con el propósito de seguridad institucional, enfocada hacia los accesos, ventanas y zonas de tránsito y la finalidad de que esté ubicada en el área de trabajo de los accionantes, obedece a que en ese lugar se encuentran ubicadas una puerta y dos ventanas, luego, la finalidad es la seguridad, no la vigilancia individualizada, lo cual es legítimo en un entidad pública.

Frente al hecho cuarto: *“Esta focalización nos somete a un monitoreo constante y diario, que excede las funciones legítimas de vigilancia y seguridad”.*

Pronunciamiento de esta defensa: La percepción de focalización se debe a que los accionantes, *con posterioridad a la instalación* , realizaron cambios en la disposición de sus escritorios y equipos, ubicándolos en la línea de visión de la cámara de seguridad

Frente al hecho quinto: ***“****Según la justificación del contrato con el que se adquirieron estas cámaras de vigilancia, el objeto era la seguridad externa de las instalaciones de la Contraloría, y no la vigilancia y el monitoreo permanente de los servidores de la entidad, como es el caso actual y del cual anexamos la evidencia para demostrar su veracidad; lo cual hace que utilizar las imágenes captadas de manera focalizada solamente contra los dos suscritos, se entendería como una forma de discriminación, intimidación y acoso laboral”.*

Pronunciamiento de esta defensa: No es cierto, el objeto del contrato No. 022 de 2024, es la seguridad institucional, lo cual incluye la protección de bienes, equipos e infraestructura, y la salvaguarda de los funcionarios, además corresponde a criterios de proporcionalidad y necesidad, justificados por incidentes de seguridad previos, (vidrio roto, invasión de la propiedad).

Frente al hecho sexto: *“La situación ha llegado al punto en que, a través de dicho monitoreo, se observa no solo nuestra actividad general, sino también los documentos que firmamos y la pantalla de nuestros computadores, invadiendo nuestra privacidad y confidencialidad laboral, propio de servidor público de un Organismo de Control. ***Imagen captada con esa cámara, la cual demuestra el monitoreo permanente y la violación a nuestra intimidad y reserva en los documentos que a diario firmamos (seguimiento realizado para soportar una denuncia penal)”.*

Pronunciamiento de esta defensa: La cámara no está orientada hacia los puestos de trabajo, sino hacia los accesos. Además, la Entidad cuenta con políticas de tratamiento de información confidencial, La jurisprudencia ha establecido que la vigilancia debe ser razonable y proporcional, y la Entidad ha demostrado que la finalidad es la seguridad, no la intromisión en la esfera íntima de los empleados de esta entidad.

Frente al hecho séptimo: *“Esta vigilancia excesiva, focalizada y sin justificación aparente de seguridad, nos intimida y nos genera una sensación de acoso y persecución constante”.*

Pronunciamiento de esta defensa: La sensación subjetiva de acoso no desvirtúa la finalidad legítima de la medida de seguridad. La Entidad ha cumplido con el procedimiento interno de acoso laboral previsto en la Ley 1010 de 2006, así como el trasladó del caso laboral presentado entre las servidoras Diana Marcela Vélez y Yuly Serna a la Procuraduría Regional, el cual se adelanta bajo el radicado No. IUS E-2025-138311-IUD-CD-2025-4011821.

Frente al hecho octavo: “*Hemos manifestado esta inconformidad de forma verbal y escrita sin obtener una solución o reubicación de la cámara*”.

Pronunciamiento de esta defensa:

Frente al hecho noveno: *“La instalación y enfoque de esta cámara nunca fue socializada de manera formal, clara y previa con nosotros ni con el resto de los funcionarios de la entidad. No existe prueba documental de que se nos haya informado sobre la finalidad específica de dicha cámara”.*

Pronunciamiento de esta defensa: No es cierto, la instalación fue comunicada a todos los funcionarios el día veinte (20) de diciembre de 2024, mediante memorando interno enviado por correo electrónico institucional, indicando los puntos de ubicación y el propósito del

sistema, por lo tanto, esta entidad cumplió con el requisito de poner en conocimiento la medida.

Frente al hecho décimo: *"**En la actualidad, la Contraloría Departamental del Guaviare carece de un reglamento interno o política pública documentada y accesible para el manejo, custodia, tiempo de retención y protección de los datos personales (imágenes) recopilados por las cámaras de seguridad".*

Pronunciamiento de esta defensa: No es cierto, la Entidad cuenta con la Política de Tratamiento de la Información y el Plan de Seguridad y Privacidad de la Información (PSPI) Vigencia 2025, ambos elaborados conforme a la Ley 1581 de 2012, es relevante que su despacho tenga en cuenta que el PSPI fue elaborado por el accionante Edwin Yesid Borrero Braga, circunstancia que desvirtúa su desconocimiento de la existencia de dicha política.

Frente al hecho décimo primero: *"No existen avisos o demarcaciones visibles y suficientes en el área de nuestros puestos de trabajo ni en las zonas comunes de la oficina que informen claramente a los empleados y visitantes que están siendo grabados, ni quién es el responsable de la grabación y la finalidad".*

Pronunciamiento de esta defensa: No es cierto, la Entidad ha implementado el Plan de Seguridad y Privacidad de la Información y la Política de Tratamiento de la Información, que establecen los principios de transparencia y acceso restringido. Además, como se indicó en líneas anteriores existe comunicación previa a los funcionarios de la entidad.

Frente al hecho décimo segundo: *"Hemos tenido conocimiento de que las grabaciones obtenidas mediante este monitoreo focalizado y desregulado están siendo utilizadas de manera ilegal y sin nuestro consentimiento para sustentar denuncias de tipo disciplinario y penal en contra nuestra. (Anexo pruebas documento pdf)".*

Pronunciamiento de esta defensa: No es cierto, la entrega de grabaciones a la Dra. Diana Marcela Vélez Montoya se realizó en virtud de su rol institucional, como Contralora Auxiliar de Control Fiscal con Funciones delegadas de Control Interno y, crucialmente, en atención a un requerimiento oficial de la Procuraduría Regional Guaviare, la política de la Entidad permite el acceso por requerimiento de autoridad judicial, disciplinaria o de control. Por lo tanto, el uso de las grabaciones como prueba en procesos disciplinarios o penales se enmarca en la excepción legal de la reserva de datos personales, al ser solicitada por una autoridad competente o para fines de control interno, conforme a la Ley 1581 de 2012.

Frente al hecho décimo tercero: "*Que la instalación planeada inicialmente estaba programada en un sitio diferente, en el cual, al igual que las otras dependencias, la cámara no enfocaría directamente los sitios de trabajo, pero inexplicablemente, un día, esa cámara apareció justo encima de nuestros escritorios, con el único propósito de monitorearnos (anexo fotografía del sitio donde se instalo inicialmente)".*

Pronunciamiento de esta defensa: No es cierto, como ha sea venido indicando las cámaras de vigilancia no enfocan solo los puestos de trabajo, están dirigidas a la vigilancia de un área determinada, en especial en donde se encuentran los acceso a la entidad.

Frente al hecho décimo cuarto: *"Estas denuncias, utilizando el material grabado en esta cámara, a nuestro juicio, carecen de fundamento real (temerarias) y buscan justificar el uso indebido de la cámara, pero en realidad vienen siendo utilizadas como una herramienta de persecución laboral y de retaliación por procesos de acoso laboral que actualmente cursan en la Procuraduría Regional Guaviare".*

Pronunciamiento de esta defensa: No es cierto, la entrega de grabaciones solo ha obedecido a requerimientos realizados por la Procuraduría Regional del Guaviare, en el marco de un proceso disciplinario que adelanta esta autoridad disciplinaria.

Frente al hecho décimo quinto: *"El uso indebido de estas grabaciones genera un perjuicio irremediable inminente contra nuestro buen nombre, nuestra estabilidad laboral y nuestro derecho a la intimidad, ya que se está construyendo un caso penal y disciplinario basado en pruebas obtenidas de forma ilegítima y desproporcionada".*

Pronunciamiento de esta defensa: No es cierto, esta entidad no ha realizado uso indebido de las grabaciones, se reitera, la entrega que se he hecho de las mismas ha correspondido a requerimientos que en este sentido ha realizado la autoridad disciplinable.

Frente al hecho décimo sexto: "La servidora que viene realizando estas denuncias, no es la representante legal de la Contraloría Departamental del Guaviare, servidora a la cual, sin mediar orden judicial, se le ha entregado los archivos de los videos, información que puede ser editada, contaminada y modificada a favor de la servidora, es pertinente aclarar, que con esta funcionaria, existen en el momento procesos disciplinarios en contra por denuncias de acoso laboral, lo cual, debería ser un impedimento por parte del Contralor Departamental para entregar información tan sensible, que ella puede utilizar en contra nuestra".

Pronunciamiento de esta defensa: No es cierto, se reitera lo indicado en el pronunciamiento anterior.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por la tutelante, este Ente de control considera relevante indicar que la instalaciones de las cámaras de vigilancia dentro de las instalaciones de la entidad ha obedecido a los siguientes criterios:

- **Proporcionalidad y Finalidad Legítima de la Videovigilancia Laboral.**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la facultad del empleador, en este caso, una Entidad Pública para instalar mecanismos de vigilancia y control no es absoluta, pero es legítima si cumple con los principios de finalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

En cuanto a la finalidad Legítima: La medida persigue un fin constitucionalmente válido: la seguridad institucional, la protección de bienes públicos y la salvaguarda de los funcionarios, lo cual se encuentra debidamente sustentado en los hechos de inseguridad debidamente documentados, como en efecto lo es la rompimiento de un vidrio roto y la invasión de un tercero a la, este último debidamente denunciado.

Necesidad e Idoneidad: La instalación del sistema de cámaras y alarmas es una medida idónea para prevenir futuros incidentes, especialmente ante la ausencia de personal de seguridad, ahora, se insiste la reubicación de la cámara se hizo por motivos técnicos para asegurar la cobertura de accesos y ventanas, no para monitorear puestos de trabajo.

Conocimiento de la Medida: La medida fue debidamente comunicada a todos los funcionarios mediante correo electrónico institucional enviado el día veinte (20) de diciembre de 2024, cumpliendo con ello el requisito de que la medida sea conocida y no subrepticia .

- **Cumplimiento de la Normativa de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012)**

Contrario a lo afirmado por los accionantes, la Contraloría Departamental del Guaviare ha cumplido y se encuentra cumpliendo con las previsiones contenidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios:

En efecto, la Entidad cuenta con la Política de Tratamiento de la Información y el Plan de Seguridad y Privacidad de la Información 2025, este último elaborado por uno de los accionantes, de manera que, la existencia de estos documentos desvirtúa lo afirmado por los tutelantes en su escrito inicial.

Así mismo, el ente de control que represento se encuentra garantizando el principio de Finalidad y Circulación Restringida, comoquiera que, las grabaciones son custodiadas por la Dirección Administrativa y Financiera y su acceso está restringido. La entrega de grabaciones a la Contralora Auxiliar Diana Marcela Vélez Montoya se realizó en el marco de un requerimiento de la Procuraduría General de la Nación, lo cual constituye una excepción a la reserva y se enmarca en la finalidad de control interno y disciplinario, conforme a la Ley 1581 de 2012.

- **Inexistencia de acoso laboral y vía procesal adecuada**

Que en atención a las circunstancias de acoso alegadas por la servidora Yuly Serna, la entidad ha demostrado su gestión con la activación del Comité de Convivencia Laboral y agotamiento de la etapa de conciliación, no obstante, ante la ausencia de ánimo conciliatorios de los sujetos involucrados se dio traslado de dicho asunto a la Procuraduría Regional del Guaviare. Esto demuestra que la Entidad ha cumplido con el trámite interno establecido en la Ley 1010 de 2006.

En línea con lo anterior, resulta acreditado que la Contraloría Departamental del Guaviare ha demostrado que la instalación y el manejo del sistema de videovigilancia se ajustan a los parámetros constitucionales y legales, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, necesidad y finalidad legítima, y respetando la normativa de protección de datos personales, en tal sentido le solicito señor Juez, lo siguiente:

PETICIÓN:

1. NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto la Entidad ha demostrado que la medida de videovigilancia es legítima, necesaria y proporcional, y que ha cumplido con la obligación de informar a los funcionarios y de contar con políticas de tratamiento de datos personales.

2. DECLARAR que la Contraloría Departamental del Guaviare ha dado cumplimiento a cabalidad a los requerimientos probatorios y de información contenidos en los numerales TERCERO y CUARTO del Auto del 10 de noviembre de 2025.

ANEXOS

- Copia del Contrato No. 022-2025 y acta de inicio.
- Copia del acta de adición al contrato (reforzamiento de seguridad).
- Copia del memorando interno del 20 de diciembre de 2024 .
- Copia del Plan de Seguridad y Privacidad de la Información 2025.
- Copia de la política de tratamiento de datos personales.
- Fotografías ilustrativas de las áreas donde fueron instaladas las cámaras.

- Copia del oficio de la Procuraduría Regional y respuesta enviada.
- Copia del oficio de traslado del Comité de Convivencia Laboral y su recibido.
- Memorando de fecha 12-02-2024 donde se reporta novedades internas de la CDG.
- Estudios Previos - MC 009-2024 .
- Consulta Denuncia de fecha 22-12-2024 .

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico yuly.999@hotmail.com o al número de celular 321 480 7354.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Doctor
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
JUZGADO PROMISCUO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
San José de Guaviare

REF:	95001318400220250016300
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALEJANDRA MARÍA BARBOSA MÉNDEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS

YULY YISED MURCIA LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio y de la Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad vinculada dentro del trámite constitucional promovido por la señora Alejandra María Barbosa, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

Frente a los hechos alegados por ls tutelante:

La acción tutela que aquí nos convoca se encuentra siendo dirigida en contra de la Contraloría General de la República y la Universidad de Antioquia, entidades que adelantaron el Concurso Abierto de Méritos CGR 2024–2026 para la provisión de cargos en la planta de personal de la Contraloría General.

La Contraloría Departamental del Guaviare no participó, intervino ni tiene competencia alguna en la organización, desarrollo o decisión de los concursos públicos adelantados por la Contraloría General de la República, pues esta última hace parte del orden nacional, mientras que la primera pertenece al orden territorial (art. 272 de la Constitución Política).

La accionante labora, según lo expone, en la Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare de la Contraloría General de la República, que no guarda vínculo alguno con la Contraloría Departamental del Guaviare, órgano autónomo y con personería jurídica propia.

En consecuencia, la Contraloría Departamental del Guaviare no es sujeto pasivo de la presente acción, pues no ha producido acto, decisión o conducta que se relacione con los hechos narrados por la tutelante ni ha participado en el proceso de selección objeto de controversia

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por la tutelante, este Ente de Control debe manifestar que no cuenta con la aptitud legal para ser la entidad llamada a responder por la vulneración a derechos fundamentales alegados, en razón a que, el dominio y trámite del proceso de selección por mérito de la planta de personal de la Contraloría General de la República Departamental del Guaviare –Concurso de Méritos CGR 2024-2026, recae en esta entidad y en su operador, esto es, la Universidad de Antioquía.

En este orden y atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra quien con la acción u omisión haya vulnerado o amenazado un derecho fundamental.

En el presente caso, la Contraloría Departamental del Guaviare no ostenta tal calidad, toda vez que no ha actuado ni emitido decisión alguna que pudiera generar la vulneración alegada.

Al respecto es importante señalar que, la falta de legitimación por pasiva ha sido concebida en palabras de la Corte Constitucional como la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"[1], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Por tanto, es claro que la Contraloría Departamental del Guaviare carece de legitimación en la causa por pasiva, al no tener vínculo jurídico, funcional ni fáctico con el proceso de selección convocado por la Contraloría General de la República ni con la Universidad de Antioquia como operador.

Así mismo es importante que se tenga en cuenta que, el artículo 272 de la Constitución Política establece que las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales son entidades de carácter territorial, autónomas e independientes, con competencias limitadas al control fiscal sobre los recursos del respectivo nivel territorial.

Por el contrario, la Contraloría General de la República es un órgano de control de orden nacional, que ejerce vigilancia sobre la gestión fiscal de la administración nacional y sus entidades (artículo 267 C.P.).

De manera que, las Contralorías Departamentales no dependen jerárquica ni administrativamente de la Contraloría General, ni tienen injerencia alguna en su estructura, su planta de personal o sus procesos de selección de carrera administrativa.

Por tanto, no existe nexo de subordinación, coordinación o delegación que permita atribuir a la Contraloría Departamental del Guaviare responsabilidad alguna por actos derivados del Concurso de Méritos CGR 2024–2026, cuya competencia recae exclusivamente en la Contraloría General de la República y el operador Universidad de Antioquia.

Bajo este entendido resulta diáfana la falta de legitimación por pasiva que le asiste a la Contraloria Departamental del Guaviare, para resolver la solicitud constitucional que hoy nos convoca.

Con fundamento en lo anterior, atendiendo a la falta de legitimación por pasiva que le asiste al Ente de Control que represento, le solicito se sirva ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional.

Atentamente,

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare
- Soportes de poder

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA
Villavicencio, diez (10) de noviembre de 2025

Doctora
SANDRA MENDOZA
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

Asunto: Solicitud de concepto jurídico sobre el porcentaje aplicado por el para el pago de seguridad social en el contrato No. 008 de 2025.

En atención a su requerimiento realizado el día veintinueve (29) del mes y año que avanza y en razón del cual requiere concepto jurídico sobre la correcta o incorrecta liquidación del Ingreso Base de Cotización, para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral con relación al en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 008-2025, ante la presentación de planillas con IBC equivalente a un salario mínimo legal mensual Vigente, me pronuncio en el siguiente sentido:

- De los elementos contractuales relevantes para el presente análisis.

Contrato	No. 008 de 2025
Tipo de Contrato	Prestación de Servicios Profesionales
Valor Total	$11.000.000 MCTE
Término de Ejecución	Cuatro (04) meses
Forma de Pago	Un (1) único pago al finalizar el contrato, previa certificación de cumplimiento
Obligación del Contratista	Presentar constancia de pago mensual de aportes a Salud, Pensión y ARL

En atención a las previsiones contenidas en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, ninguna persona natural podrá prestar directamente sus servicios al Estado, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud.

Por su parte la Ley 80 de 1993 en su artículo 3° señala que toda actuación contractual debe observar los principios de transparencia, responsabilidad y eficacia, y su artículo 5° prevé que los contratistas responderán por la ejecución idónea del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, entre ellas las relativas al sistema de seguridad social.
Así mimo, el artículo 41 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, establece que, para el perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales, el contratista debe cumplir los requisitos legales, incluyendo el pago de aportes al sistema de seguridad social integral como condición para recibir pagos por parte de la entidad.

Luego, establecida la obligación de los contratistas de prestación de servicios profesionales de cotizar al sistema de seguridad social integral con base al ingreso de cotización – IBC, el cual debe corresponder al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, tenemos que para el caso contractual que se consulta la cláusula tercera del Contrato No. 008 de 2025, fijó como requisito previo al desembolso del valor del contrato, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Ahora, al haberse estipulado un único pago al final de la ejecución contractual, advierte esta asesoría que el contratista ha cumplido correctamente con su obligación legal, comoquiera que, se encuentra afiliado activamente a los sistemas de salud y pensión y corolario a ello ha efectuando los pagos mensuales de sus aportes durante la vigencia del contrato, con cotizaciones realizadas sobre un ingreso mayor al cuarenta por ciento (40%) del valor del valor del contrato.

En efecto, el contratista aporto cuatro (04) planillas de seguridad social cada una por valor de por cuatrocientos trece mil trescientos pesos ($413.300), la cuales tuvieron como ingreso base de cotización un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos ($1.423.500), para un total de un millón seiscientos cincuenta y tres mil doscientos pesos ($1.653.200)

Pagos que sumados superan el millón trescientos veinte mil pesos ($1.320.000) correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de ingreso base de contización del valor total del contrato No. 008 de 2025, esto es, el valor de cuatro millones cuatrocientos mil pesos ($4.400.000).
Por lo tanto, el pago de los aportes a seguridad social por parte del contratista UBERNEY PALOMINO LEONEL, utilizando un IBC de $1.423.500 por cada uno de los cuatro (4) meses de ejecución, es conforme a la ley, ya que este valor supera el mínimo legal del 40% del valor mensualizado del contrato ($1.100.000).
En este orden, espero haber atendido sus interrogantes.

Cordialmente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C No. 40.328.999
T.P No. 211.863 del C. S de la J.

Convocantes: FERNANDO SANTAMARIA LUNA **Apoderada: Dra. Ariela Arleny Aguilar Hurtado**
Demandados- convocados: Contraloría Departamental del Guaviare
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fecha de los hechos: 17 de junio de 2025, "fecha en la que se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de responsabilidad fiscal"
Cuantía: tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes
Despacho judicial: Procuraduría 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos
Número completo del expediente: E-2025-535874

1. **Tipo de Solicitud:** Audiencia de conciliación prejudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011

2. **Fecha de Radicación:** La solicitud de conciliación fue radicada el día 14 de octubre de 2025.

3. **Fecha y hora de la diligencia:** veintiocho (28) de noviembre de 2025 a las 9:00 am

4. **Fecha del Reunión del Comité:** 6 de noviembre de 2025 a las 3 pm

5. **Descripción de los hechos:** el acápite de hechos está conformado por un recuento de cada una de las actuaciones adelantadas dentro del trámite de responsabilidad fiscal 004-2020, sobre los cuales no resulta necesario hacer referencia comoquiera que, obran dentro del proceso que se cuestiona.

6. **Caducidad de la Acción.**

 En relación a este presupuesto procesal de la acción, esta asesoría externa considera que el presente trámite fue ejercido en oportunidad, en razón a las siguientes consideraciones.

 El literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

 "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

 Llevado lo anterior al caso que nos ocupa tenemos que, los actos a los cuales se les endilga vicios de ilegalidad, finalizaron con la expedición del auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2025, de manera que, los cuatro meses a los que hace referencia la norma traída a colación vencieron el día dieciocho (18) de octubre del año que avanza, sin embargo, como este día correspondió a un día no hábil, el término de los cuatro meses se traslada al próximo día hábil, esto es, el día veinte (20) de octubre de 2025.

 Ahora, como el presente trámite fue promovido el día diecisiete (17) de octubre del año que avanza, se advierte su oportunidad en el ejercicio del medio de control a incoar.

7. Pretensiones:

“1.- Que se declare la nulidad de los siguientes autos proferido en el proceso de responsabilidad fiscal No. 04 de 2020 ▪ Auto de fecha 9 de abril de 2025, por medio del cual el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva emitió resolución sobre el decreto y negación de pruebas dentro del proceso ordinario No. 004 2020.

▪ Auto de fecha 29 de abril de 2025, Por medio del cual el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resolvió el recurso de reposición presentado por la defensa de Fernando Santamaría Luna contra el auto que decretó y negó pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 004-2020.
▪ Resolución No. 094 de fecha 8 de mayo de 2025, por medio de la cual el Contralor Departamental del Guaviare resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Fernando Santamaría Luna, contra el auto del 9 de abril de 2025 que había decretado y negado pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 004-2020.
▪ Auto de fecha 13 de mayo de 2025 por medio del cual el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal profiere fallo con responsabilidad fiscal en PRF-004-2020, declara responsable a Fernando Santamaría Luna en calidad de gerente de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. por la gestión relacionada con el contrato No. 111 de 2017.
▪ Auto de fecha 27 de mayo de 2025 proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por medio del cual rechazo de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal proferido el 13 de mayo de 2025. interpuesto por la defensa de Fernando Santamaría Luna.
▪ Auto fechado el 17 de junio de 2025, por medio del cual el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resuelve el recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto de fecha 27 de mayo de 2025, rechazando de plano de plano el recurso de queja y no resolviendo el de reposición interpuesto por la defensa de Fernando Santamaría Luna por considerarse configurado con los mismos violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción al negar pruebas sin justificación jurídica validad, por indebida valoración probatoria, por vulneración a la seguridad jurídica y vulnerar gravemente los principios procesales de doble instancia, control judicial por abuso y desviación de poder al no garantizar materialmente el debido proceso, ya que impidió que un órgano superior valorara y corrigiera eventuales errores o abusos cometidos en primera instancia y por prescripción.

2. Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se declare que el señor FERNANDO SANTAMARIA LUNA, no adeuda suma de dinero alguna a favor de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por el presunto daño patrimonial..

3. Que, Como consecuencia de la anterior petición se condene a la Contraloria Departamental del Guaviare a pagar a título de restablecimiento del derecho por concepto de daño emergente, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000) MCTE, correspondiente a los honorarios de abogado cancelados por FERNANDO SANTAMARIA LUNA dentro del procesos de responsabilidad Fiscal No. 04 2020.

4. Que condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

8. Descripción clara de los perjuicios:

DESCRIPCIÓN	**VALOR**
Daño Emergente	$ 3 SMLMV
Lucro Cesante	**0**
Daño Moral	**0**

TOTAL	$ 3 SMLMV

9. Calificación del riesgo de pérdida del proceso: (Seleccione con una x y justifique)

Bajo 0-20%	**Medio – Bajo 20-40%**	**Medio Alto 40-60%**	**Alto 60-80%**
No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.	Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.	Existen normas, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del demandante.	Existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas que sustentan las pretensiones del demandante.

10. Recomendación:

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 004-2020 y previo a indicar la posición de esta asesoría en relación al asunto que hoy nos convoca, considero relevante realizar un recuento procesal de las actuaciones adelantadas por la Contraloría Departamental del Guaviare, dentro del trámite que se cuestiona, en este sentido tenemos lo siguiente:

Con ocasión al traslado fiscal No. 039 de 2019, producto de la Auditoria Especial realizada a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE SA ESP, se dio inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004-2020, el cual fue aperturado mediante auto de fecha quince (15) de mayo de 2020.

Seguido de lo anterior, pero solo hasta el día diecinueve (19) de marzo del año que avanza, se dictó auto de imputación en contra de los señores, FERNANDO SANTAMARIA LUNA quien ostentaba el cargo de gerente de la entidad para la época de los hechos, ANDRÉS FABIÁN AMAYA, quien ocuopaba el cargo de subgerente administrativo y supervisor de la entidad para la época de los hechos, MAGNOLIA AYALA SOLANO, quien ostentaba el cargo de subgerente financiera y supervisora de la entidad para la época de los hechos, y la UNIÓN TEMPORAL ENERGÍA POR GUAVIARE, Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO DUARTE NEIRA, Unión Temporal conformada por la empresa CENTRO INSTITUCIONAL DE PENSAMIENTO PÚBLICO SAS y el señor VICENTE MOLANO BECERRA, en calidad de contratistas para la época de los hechos, teniéndose como presunto detrimento patrimonial la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($103.200.000 M/CTE) correspondiente al 40% del valor del contrato No. 111 de 2017 que fue pagado en calidad de anticipo.

Posteriormente y con ocasión a los escritos de descargos presentados por las partes involucradas, se profirió auto de decreto y negación de pruebas de fecha nueve (09) de abril de 2025, en razón del cual el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decretó algunas pruebas documentales y negó otras pruebas testimoniales y periciales.

Frente a la decisión anterior, se presentaron por parte del ahora convocante los recursos de reposición y de apelación, los cuales fueron resueltos en su orden, mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril y la Resolución No. 094 del ocho (8) de mayo del año que avanza.

Surtidas las anteriores actuaciones, el día trece (13) de mayo de 2025 se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor FERNANDO SANTAMARIA LUNA y los demás

implicados, por la suma de ciento cincuenta y siete millones doscientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y seis pesos ($157.248.136) m/cte, a favor de la empresa de Energía Eléctrica del Departamento Del Guaviare – ENERGUAVIARE SA ESP.

Decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día trece (13) de mayo de 2025, luego, los cinco (5) días previstos en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, fenecieron el día veinte (20) del mismo mes y año, no obstante, el día diecinueve (19) de mayo, la apoderada del convocante acudió a las instalaciones de la entidad con el fin de que se le practicará notificación personal del fallo de responsabilidad fiscal, actuación a la que la entidad decidió darle trámite mediante acto de notificación personal.

Ahora, encontrándose dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación personal realizado por la entidad, la apoderada del señor Fernando Santamaría interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2025, bajo el argumento de la existencia de una notificación electrónica previa.

Inconforme con a anterior decisión, el ahora convocante por intermedio de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición en subsidio el de queja, con el fin que se le concediera el recurso de apelación, trámite que fue resuelto mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2025, por el cual el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, resolvió ambos recursos.

Realizado el anterior recuento procesal, esta asesoría externa considera relevante poner en conocimiento de los miembros del Comité de Conciliación las siguientes circunstancias.

- **En cuanto a la notificación del fallo de Responsabilidad Fiscal de fecha trece (13) de mayo de 2025 y la oportunidad de los recursos de reposición y apelación.**

Como se indicó en líneas precedentes el fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del PRF 004-2020, fue notificado inicialmente mediante acto de notificación electrónica el día trece (13) de mayo de 2025, no obstante, el día diecinueve (19) de del mismo mes y año, se realizó notificación personal a la apoderada del convocante de la misma decisión, actuación que fue interpretada por esta parte como la única que tiene validez, en razón a que afirmó no haber otorgado autorización expresa para la notificación electrónica.

Al respecto debo indicar que, en atención a las previsiones del artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y 106 de la Ley 1474 de 2011, los fallos de responsabilidad fiscal deben notificarse personalmente y siguiendo la ritualidades propias de la Ley 1437 de 2011, normatividad que señala en su artículo 67 lo siguiente:

“*ARTÍCULO 67. Notificación personal.* *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos".

Disposición que adicional a regular la forma en que debe practicarse la notificación personal, señala también las distintas modalidades en que puede practicarse esta actuación, indicando para tal efecto que, la misma puede realizarse a través de medios electrónicos, siempre y cuando medie autorización o aceptación del interesado.

Sobre este último aspecto, estos es, sobre la autorización del interesado en recibir notificación mediante medios electrónicos, me resulta relevante citar el pronunciamiento que en este sentido realizó la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto radicado bajo el No. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316) al señalar lo siguiente:

"El uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo. Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado "Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo", dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (…) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código. Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración. (…) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrative".

Fíjense, como el primer requisito que debe concurrir para que se tenga por valida la notificación personal realizada por medios electrónicos es "*1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia",* exigencia que no se encontró probada en el presente trámite, luego, la notificación personal debió realizarse como en efecto se hizo el día diecinueve (19) de mayo y de contera la

contabilización de los términos previsto por el legislador para la interposición de los recursos, debieron iniciar el día veinte (20) de mayo de 2025 y no el catorce (14), como se afirmó en el auto del veintisiete (27) de mayo de 2025.

En línea con lo anterior, el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 610 de 2000, señala de manera expresa que, el término de los cinco (5) días inicia después de practicada la última notificación, luego, en criterio de esta asesoría los recursos de reposición en subsidio el de apelación fueron presentados en oportunidad.

- **Del trámite dado al recurso de queja**

Como se indicó en recuento procesal surtido en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-004-2020, la apoderada del señor Fernando Santamaría Luna interpuso, el día cuatro (4) de junio de 2025, recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2025, mediante el cual el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el fallo con responsabilidad fiscal de fecha trece (13) de mayo de 2025.

Trámite que fue resuelto por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, mediante decisión de fecha diecisiete (17) de junio de 2025, en razón de la cual decidió directamente los recursos interpuestos, estos son, el de reposición y el de queja, pretermitiendo con ello lo dispuesto por el numero 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.

(…)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso".

Disposición que ordena que, el recurso de queja es interpuesto frente a la decisión que rechaza el recurso de apelación, mismo que deber ser resuelto para el superior jerárquico, que para el caso concreto corresponde al Contralor Departamental del Guaviare.

No obstante lo anterior y acudiendo al principio de legalidad del que gozan los actos administrativos, hasta tanto no sean estudiados por su Juez natural, recomiendo al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare NO presentar fórmula de arreglo, en razón a que el escenario prejudicial convocado para el veintiocho (28) próximo, se adelanta bajo la finalidad de dar cumplimiento a lo exigido por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. No. 40.328.999
T.P. No. 211.863 del C.S.J.

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 009-2021"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante traslado fiscal No. 061 de 2020, producto de la auditoría regular realizada a la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad denuncia por presunto daño fiscal con ocasión a las presuntas irregularidades en la gestión del Contrato de suministro No. 378 de 2019.

2. Mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de 2021, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 009-2021, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsables los señores EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.221.555, en calidad de ex Alcalde del Municipio de San José del Guaviare, EDGAR IGNACIO DIAZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.310.997, en calidad de alcalde Encargado, DIDIER MONTILLA TABAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80872438, en calidad de representante legal de CONSORCIO SEMAFORIZACION GUAVIARE con Nit, 901331963, contratista y JORGE VERGARA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.923, en calidad de supervisor del contrato.

4. Mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, EDGAR IGNACIO DIAZ BERNAL, DIDIER MONTILLA TABAREZ, y JORGE VERGARA URREGO.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, EDGAR IGNACIO DIAZ BERNAL, DIDIER MONTILLA TABAREZ, y JORGE VERGARA URREGO**,** en los siguientes términos:

"*Que mediante memorando interno del 11 de diciembre del 2020 y fecha de recibido el 22 de diciembre de 2020, hace llegar al despacho el traslado fiscal número 061 del 2020, correspondiente del informe final de denuncia a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE NIT 800103180-2 , en*

el que se estableció el siguiente hallazgo con presunta connotación fiscal en relación a las presuntas irregularidades en la gestión del contrato de prestación de servicios No. 378 de 2019, en la cual se pagaron recursos públicos sin que presuntamente se haya prestado la totalidad del servicio contratado.

> *" El contrato de suministro de bienes y servicios para adelantar el mantenimiento del sistema de semaforización estableció en la CLAUSULA SEGUNDA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. PRODUCTOS A ENTREGAR la presentación de un protocolo del mantenimiento preventivo realizado conforme lo contiene el literal B. Informe, el cual no fue aportado por el contratista y no reposa en el expediente contractual. Igualmente se pactó dentro de las actividades a realizar la reubicación de 1 base metálica con camión grúa, cuya actividad no se encuentra demostrada en los informes presentados por el Contratista o el Supervisor. Esta actividad alcanzó un valor unitario de $5.150.000 sin incluir el IVA, lo cual ascendería a la suma total IVA incluído de $6.128.500.*
>
> *HALLAZGO 9 (A-D-P-F) / OBSERVACIÓN 11: DEBILIDADES EN EL PROCESO DE SUPERVISIÓN. El expediente contractual no evidencia la ejecución de la actividad relacionada con la reubicación de 1 base metálica con un camión grúa, conllevando a la posible afectación del principio de economía y el detrimento de los recursos patrimoniales del municipio, aunado a las debilidades en materia de control y supervisión. Por las presuntas debilidades se puede llegar a configurar el hallazgo administrativo, con la incidencia disciplinaria y fiscal en cuanto no sea desvirtuada y soportada en debida forma".*

Que los aquí implicados solo rindió versión libre el señor Edgar Ignacio Díaz, quien mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de septiembre de 2023, indicó lo siguiente:

> *"Edgar Ignacio Diaz Bernal identificado con número de cédula de ciudadanía N°80.310.997 de Cachipay - Cundinamarca, en mi calidad de presunto responsable en el proceso de referencia, me permito rendir de manera espontánea y libre mi declaración frente a los hechos referidos en el contrato de suministro N°378-2019.*
>
> *Mediante estudio de conveniencia, oportunidad y precios del mercado la secretaria de Transito y Transportes expuso la necesidad de adelanta un proceso contractual para "contratar el suministro de bienes y servicios para el mantenimiento y adecuación del sistema de semaforización del municipio de San José del Guaviare" debidamente suscrito por JORGE JAVIER VERGARA URREGO, secretario municipal de transito y transporte para la época de los hechos.*
>
> *Que mediante Resolución N°784 del quince (15) de octubre de 2019 el alcalde EFRAIN RIVERA ROLDAN adjudico el proceso de selección abreviada de menor cuantía N°018 de 2019 al proponente CONSORCIO SEMAFORIZACION 2019 por un valor de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($102.000.987).*
>
> *Que, una vez adjudicado el proceso, y debido que el señor alcalde EFRAIN RIVERA ROLDAN se ausento del municipio, fui designado como alcalde Encargado del municipio de San José del Guaviare, y en consecuencia suscribí el contrato N°378 de 2019 cuyo objeto fue "contratar el suministro de bienes y servicios para el mantenimiento y adecuación del sistema de semaforización del municipio de San José del Guaviare". No sin antes precisar que dicha suscripción del contrato en mención, cumplía con toda la normatividad vigente que regula la contratación estatal.*
>
> *Que el contrato tuvo un plazo de ejecución inicial de un (1) mes más veinte (20) días calendario de prórroga, con una fecha de terminación del trece (13) de diciembre de 2019. Precisando que el secretario de transito y transporte fue debidamente notificado de la designación de la supervisión del contrato objeto de investigación.*
>
> *Que el dieciocho (18) de diciembre de 2019 el contrato de suministro fue liquidado declarándose a PAZ Y SALVO por todo concepto, suscito por EFRAIN RIVERA ROLDÁN en su calidad de alcalde municipal, JORGE JAVIER URREGO en su calidad de supervisor y DIDIER ANDRES MONTILLA TABARES en su calidad de representante del Consorcio Semaforización Guaviare 2019 como contratista.*

Que mediante auditoria de la Contraloría General del Departamento a la Alcaldía del municipio de San José del Guaviare fue auditado el contrato de suministro N°378- 2019, en el cual se evidencia que "El expediente contractual no evidencia la ejecución de la actividad relacionada con la reubicación de 1 base metálica con un camión grúa, conllevando a la posible afectación del principio de economía y el detrimento de los recursos patrimoniales del municipio, aunado a las debilidades en materia de control y supervisión. Por las presuntas debilidades se puede llegar a configurar el hallazgo administrativo, con la incidencia disciplinaria y fiscal en cuanto no sea desvirtuada y soportada en debida forma". (negrita fuera de texto)

Es importante precisar que, en el cargo de encargo en el cual fui designado fue de manera temporal, en el cual asumí todas las funciones como alcalde del municipio de San José del Guaviare, pero una vez venció el plazo en el cual fui designado, el alcalde EFRAIN RIVERA ROLDAN asumió la totalidad de sus funciones prerrogativas y derechos, es decir, que ejerció su función como ordenador del gasto y como máxima autoridad del municipio.

Así las cosas, y una vez revisado el hallazgo de la Contraloría se evidencia que, en el periodo de tiempo en el cual ostente el cargo de alcalde encargado no dio a lugar a los hechos en el cual se sustenta la investigación, ya que fue en la ejecución del contrato de suministro N°378 de 2019. Precisando que, el contrato fue liquidado por parte de los servidores públicos de la administración municipal mencionados anteriormente.

De acuerdo a lo anterior, me permito manifestar que, no hay razones fácticas ni jurídicas para justificar mi vinculación al proceso de referencia teniendo en cuenta que, mi acción de suscribir el contrato de suministro en mi calidad de alcalde encargado, no contribuyó a la configuración del supuesto detrimento patrimonial ya que como se mencionó anteriormente, se había adjudicado el proceso mediante Resolución N°784 y de acuerdo a los hechos consignados en el informe de auditoría, se detallan los hechos generadores del presunto hallazgo que ocasiono el detrimento y se puede inferir fácilmente que dichos hechos tuvieron lugar en la ejecución del contrato.

Es menester precisar que, en el articulo 3° de la Ley 610 definió el alcance de la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas que manejen o administren recursos o fondos públicos y cuyo objeto, conforme el artículo 4° ibídem, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizaron la gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. A su vez, el parágrafo 1° del citado artículo determinó que "(...) la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad (...)" correspondiéndole a cada uno consecuencias diferentes.

De lo anterior se coligen tres elementos de la responsabilidad fiscal: i) elemento objetivo, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación; ii) elemento subjetivo, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y iii) elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal. En suma, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a'reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa[1].

De lo que se puede inferir que, la atribución como presunto responsable del proceso de referencia procedería si, la suscripción del contrato de suministro N°378 de 2019 no hubiese cumplido con el lleno de los requisitos legales, si hubiese liquidado el contrato de referencia, o si hubiese actuado como supervisor del contrato en mención. No obstante, ninguna de las situaciones numeradas está demostrada, motivo por el cual, en principio, no se advierte que se me pudiera atribuir responsabilidad fiscal por los presuntos hechos que ostentan en la investigación.

Además, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 "ARTÍCULO 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado

proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial". En el caso concreto, no hay existencia responsabilidad solidaria, toda vez que mi actuar fue de acuerdo a la ley y no dio lugar a ocasionar el presunto daño patrimonial; la conclusión anotada encuentra asidero en la sentencia C-338 de 4 de junio de 201464, conforme a la cual "(...) La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables (...)"

En consecuencia, solicito a su despacho ser desvinculado del proceso PRF N°009-21, toda vez que no se configuran los elementos para ser un presunto responsable fiscalmente por los hechos mencionados anteriormente, ya que con mi conducta no genere el presunto daño investigado, es decir que si bien suscribí el contrato en mi calidad de alcalde encargado, mi accionar no dio lugar a generar los presuntos hallazgos, ya que no tenía la obligación de supervisar los contratos de la secretaria de Tránsito y Transporte debido que, me desempeñaba como Secretario de Salud Municipal".

Teniendo en cuenta lo anteriormente extraído e indicado por este despacho es menester revisar si la conducta de los implicados se encauza en la de responsables fiscales y si en la actualidad existe daño fiscal, pues como se describe en el caso que nos ocupa para que haya responsabilidad fiscal deben concurrir los siguientes elementos:

> ***Artículo 5°.** Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

*La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por **un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos**, denominado nexo causal.*

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

*En consecuencia, **NO** puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:*

- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.

- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.

- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.

En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad."

Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

En este orden, es necesario precisar lo relacionado en el traslado de hallazgo No. 061 de 2020:

" El contrato de suministro de bienes y servicios para adelantar el mantenimiento del sistema de semaforización estableció en la CLAUSULA SEGUNDA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. PRODUCTOS A ENTREGAR la presentación de un protocolo del mantenimiento preventivo realizado conforme lo contiene el literal B. Informe, el cual no fue aportado por el contratista y no reposa en el expediente contractual. Igualmente se pactó dentro de las actividades a realizar la reubicación de 1 base metálica con camión grúa, cuya actividad no se encuentra demostrada en los informes presentados por el Contratista o el Supervisor. Esta actividad alcanzó un valor unitario de $5.150.000 sin incluir el IVA, lo cual ascendería a la suma total IVA incluído de $6.128.500.

HALLAZGO 9 (A-D-P-F) / OBSERVACIÓN 11: DEBILIDADES EN EL PROCESO DE SUPERVISIÓN. El expediente contractual no evidencia la ejecución de la actividad relacionada con la reubicación de 1 base metálica con un camión grúa, conllevando a la posible afectación del principio de economía y el detrimento de los recursos patrimoniales del municipio, aunado a las debilidades en materia de control y supervisión. Por las presuntas debilidades se puede llegar a configurar el hallazgo administrativo, con la incidencia disciplinaria y fiscal en cuanto no sea desvirtuada y soportada en debida forma".

Bajo las anteriores circunstancias, este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyos hechos encontrados por este Ente de Control, se resumen en el traslado fiscal No. 061 de 2020 que recae en el Contrato de Prestación de Servicios No. 378 de 2019 cuyo objeto fue "SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO Y ADECUACION DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE".

Que, del contrato anterior, la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare realizó el Estudio de conveniencia, oportunidad y precios de mercado del servicio a contratar.

Que mediante registro presupuestal No. 959 de fecha 17 de octubre de 2019, el Jefe de Presupuesto hace constar que existe disponibilidad para los siguientes rubros así: multas movilidad urbana y seguridad vial, por valor de ciento dos millones novecientos ochenta y siete mil pesos ($102.000987).

Que mediante oficio de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, el señor Jorge Javier Vergara Urrego en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, fue designado como supervisor del Contrato No. 378 de 2019.
Así mismo milita dentro del expediente acta de terminación del contrato de fecha trece (13) de diciembre de 2019, suscrito por el señor Jorge Javier Vergara Urrego, Jorge Javier Vergara Urrego y supervisor del Contrato No. 378 de 2019, en el que relaciona una a una las actividades cumplidas por el Consorcio Semaforización Guaviare 2019, como cumplimiento del objeto contractual convenido.

Por último, obra acta de liquidación (documento actaliquidación.pdf), en el que se da cuenta del cumplimiento del 100% de las actividades contratadas en el contrato de prestación de servicios No. 378 de 2019, declarándose a paz y salvo las partes que en él intervinieron.

En este orden y una vez analizado el material probatorio que obra en el plenario, se evidencio que el incumplimiento que había dado origen al hallazgo fiscal fue superado en su totalidad según consta en el acta de terminación y acta de liquidación del contrato No. 378 de 2019, de manera que, teniendo en cuenta el artículo 6 de la ley 610 de 2000 a la época no se configuraría una lesión, disminución, perjuicio, detrimento al patrimonio del MUNICIPIO SAN JOSE DEL GUAVIARE, por lo tanto no se tiene como probado un elemento de la responsabilidad Fiscal como lo es el daño patrimonial en este caso.

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de

los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

> *"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la Ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

La ley 610 de 2000 establece en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

> *"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*
>
> ***Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal**. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El Auto de imputación deberá contener:*
>
> 1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
> 2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
> 3. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado…"*

*Por su parte el "Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. "Artículo 6 Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumpliçmiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-340 de 2007*

Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, y si lo que se encuentra demostrado es la inexistencia del

mismo, entonces la decisión procedente es la de archivar el proceso por el hecho investigado, toda vez que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado pues no hay nada que resarcir.

En consecuencia, teniendo presente que no existió un detrimento patrimonial al erario de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y por tanto NO se configuró responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios para esa época, pues sus conductas no son objeto de reproche fiscal; es procedente archivar a favor de los señores, EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.221.555, en calidad de ex Alcalde del Municipio de San José del Guaviare, EDGAR IGNACIO DIAZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.310.997, en calidad de alcalde Encargado, DIDIER MONTILLA TABAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80872438, en calidad de representante legal de CONSORCIO SEMAFORIZACION GUAVIARE con Nit, 901331963, contratista y JORGE J VERGARA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.923, en calidad de supervisor del contrato, por el hecho único investigado tal y como lo expresa el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, citado previamente".

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*
>
> ***Parágrafo transitorio****. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o*

cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 009 de 2021, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha ocho (08) de octubre de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 009-2021, iniciado mediante el Auto de Apertura N° 009-21 del cinco (5) de marzo de 2021.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 009-21 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de EFRAÍN RIVERA ROLDÁN,*

identificado con cédula de ciudadanía N° 18.221.555, en calidad de ex Alcalde del Municipio de San José del Guaviare, EDGAR IGNACIO DIAZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.310.997, en calidad de alcalde Encargado, DIDIER MONTILLA TABAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80872438, en calidad de representante legal de CONSORCIO SEMAFORIZACION GUAVIARE con Nit, 901331963, contratista y JORGE VERGARA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.923, en calidad de supervisor del contrato, por valor de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($6.128.500 M/CTE) valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

***ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del presente proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia, NIT 860.524.654-6 y Seguros del Estado NIT 860.009.578-5, pólizas de seguro No. 600-64994000003621 y No. 3044101035476.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a las Compañías de Seguros. La notificación se surtirá por Estados.*

***ARTÍCULO QUINTO:** levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que no está dado un daño patrimonial respecto de la entidad que en su momento se consideró afectada, así como una conducta dolosa por parte de los investigados.

En efecto, obra prueba del cumplimiento total del Contrato de Prestación de Servicios N.º 378 de 2019, cuyo objeto consistía en el "SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO Y ADECUACION DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE", de esta circunstancia da cuenta el informe de supervisión en el que se describe las actividades ejecutadas por el contratista y de contera el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo, obra acta de terminación de fecha trece (13) de diciembre de 2019, en la que se relacionan las actividades ejecutadas, incluyendo la reubicación de la base metálica y la ejecución plena del objeto contratado.

Por último obra Acta de Liquidación, donde las partes manifiestan expresamente que el contrato fue cumplido a satisfacción, tanto en el componente técnico como financiero y administrativo, con ejecución física del 100 %.

Material probatorio que guarda relación con el dicho del señor Edgar Ignacio Díaz Bernal en calidad de Alcalde encargado, quien indicó sobre los comités técnicos, controles y requerimientos realizados al contratista, con lo que se evidencia diligencia y control funcional

En atención a las anteriores circunstancias, me resulta necesario señalar que, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 señala que:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Así mismo el artículo 6° ibidem, define que el daño patrimonial al estado es "*toda lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Elementos de la responsabilidad fiscal que no concurren en el presente asunto, resultando claro que, la decisión de archivo adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva resulta acertada, razón por la que se procederá a confirmarse.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025), conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto los señores EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.221.555, en calidad de ex Alcalde del Municipio de San José del Guaviare, EDGAR IGNACIO DIAZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.310.997, en calidad de alcalde Encargado, DIDIER MONTILLA TABAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80872438, en calidad de representante legal de CONSORCIO SEMAFORIZACION GUAVIARE con Nit, 901331963, contratista y JORGE VERGARA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.923, en calidad de supervisor del contrato, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 005-2021”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

5. Mediante traslado fiscal No. 077 de 2020, producto de la auditoría regular realizada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ GUAVIARE, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad denuncia por presunto daño fiscal con ocasión a las presuntas irregularidades en la evaluación realizada a la controversias judiciales con ocasión al fallo dictado dentro del proceso radicado bajo el No. 50001333100620070018700, en el que se condenó al Municipio de San José del Guaviare al pago de quinientos veinticuatro millones novecientos setenta y ocho mil novecientos veinte pesos con setenta y nueve centavos moneda corriente ($524.978.920,79).

6. Mediante auto de fecha primero (01) de marzo de 2021, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 005-2021, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

7. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsables los señores **MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.496.011, en calidad de ex Alcalde del Municipio de San José del Guaviare y **NESTOR JAVIER CUELLAR MONTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.042.300, en calidad de Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos.

8. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores **MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO y NESTOR JAVIER CUELLAR MONTILLA.**

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores **MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO y NESTOR JAVIER CUELLAR MONTILLA**, en los siguientes términos:

“Que mediante memorando interno de fecha de recibido 11 de diciembre del 2020, hace llegar al despacho el traslado fiscal número 077 del 2020, correspondiente del informe final de denuncia a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE NIT 800103180-2 , en el que se estableció el siguiente hallazgo con presunta connotación fiscal , en el que se hallaron presuntas irregularidades en la evaluación realizada a la controversias judiciales con ocasión al fallo dictado dentro del proceso radicado bajo el No. 50001333100620070018700, en el que se condenó al Municipio de San José del Guaviare al pago de quinientos veinticuatro millones novecientos setenta y ocho mil novecientos veinte pesos con setenta y nueve centavos moneda corriente ($524.978.920,79).

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO: La señora EMANUELA GONZALEZ SUAREZ Y OTROS, a través de su apoderada, demando mediante el proceso de reparación directa número №° 50001-

33-33-006-2007-00187-01, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (Meta), a fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día veintisiete (27) de agosto de 2005, en los cuales falleció el señor JORGE LUIS OCHOA SOLANO, estando en calidad de detenido y en custodia de las instalaciones de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare. Que en providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2011 (primera instancia), el juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió: "(...)... PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese esta sentencia en la forma establecida por los articulos 173 del C. C.A. y 323 del C. P. C....." Que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio. Que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta desato el recurso de alzada, resolviendo el mismo mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2012, ordenando lo siguiente: "(...) PRIMERO: REVOCASE en todas sus partes la sentencia proferida el 30 de agosto de 2011 por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio. SEGUNDO: DECLARESE administrativamente responsable al Municipio de San José del Guaviare (Guaviare), por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte del señor JORGE LUIS OCHOA SOLANO. TERCERO: En consecuencia, CONDÉNASE al Municipio de San José del Guaviare (Guaviare). Que el Municipio de San José del Guaviare como parte demandada interpuso recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto 2012. proferida por el Tribunal Administrativo del Meta. Que el Honorable Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección Tercera, resuelve el recurso extraordinario, profiriendo fallo el día veintidós (22) de noviembre de 2017, en donde se indicó: "(...) ... PRIMERO: NO PROSPERA el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta que accedió parcialmente a las prefensiones de la demanda. SEGUNDO: Se ordena en costas a pagar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, 9 SMLMV por concepto de costas.

Que, en sesión del comité de conciliación y defensa judicial, se sometió a estudio la solicitud de pago presentada por la apoderada judicial de la demandante, en donde se realizó la liquidación por parte de la secretaria de Hacienda Municipal y se aplicó los valores al aplicativo que para tal efecto cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, arrojando como valor final la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($524.978.920,79) liquidados así:

PERJUICIOS MORALES

DEMANDANTE	*SMLMV*	*VALOR 2017*
AMMANUELA ESTHER GONZALEZ	*80*	*59,017,360*
JORGE JESUS OCHOA GONZALEZ	*60*	*44,263,020*
SHAKIRA ESTHER OCHOA GONZALEZ	*60*	*44,263,020*
ELENA PATRICIA OCHOA GONZALEZ	*60*	*44,263,020*
MARIA JULIETH OCHOA GONZALEZ	*60*	
SUBTOTAL		*236,069,440*

PERJUICIOS MATERIALES

AMMANUELA ESTHER GONZALEZ	*144,157.235*

JORGE JESUS OCHOA GONZALEZ	*56,633,254*
SHAKIRA ESTHER OCHOA GONZALEZ	*56,633,254*
SUBTOTAL	*257,423,743*
INTERESES	*24,846,284.79*
COSTAS	*6,639,453*
TOTAL	*524,978.920.79*

El día 13 de febrero de 2019, se suscribió un acuerdo de pago entre la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y la apoderada de los demandantes (ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS), en donde se consignó el siguiente acuerdo de pago: "(...)... Que LA ENTIDAD cancelará y LOS INTERESADOS aceptan recibir la suma de Quinientos Veinticuatro Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Veinte Pesos con Setenta y Nueve Centavos ($524.978.920,79) por concepto de pago total de la obligación contenida en la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2017 expedida por la sección tercera del Consejo de Estado en desarrollo del medio de control de reparación directa No. 50001333100620070018700, los cuales se cancelarán de la siguiente manera: A. La suma de Ochenta Millones de Pesos ($80.000. 000.00), equivalentes al 15,24% del valor total acordado, el día dieciocho (18) de febrero de 2019. B. La suma de Ciento Veinte Millones de Pesos ($120.000. 000.0o), equivalentes al 22.86% del valor total acordado, el día diecisiete (17) de mayo de 2019. C. La suma de Trescientos Veinticuatro Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Veinte Pesos con Setena y Nueve Centavos ($324.978.920,79), equivalentes al 61.90% del valor total acordado, el día Treinta (30) de abril de 2020... (. ..)" La alcaldía realizó los siguientes pagos al proceso judicial N° 50001333100620070018700

FECHA	*COMPROBANTE DE EGRESO*	*VALOR*
18 de febrero de 2019	*165*	*80,000,000.00*
20 de mayo de 2019	*888*	*120.000.000.00*
30 de abril de 2020	*500*	*324.978.920.79*
TOTAL		*$524,978,920.79*

HALLAZGO 36 (A-D-P-F) / OBSERVACIÓN 42: En el proceso judicial No. 50001333100620070018700, se observa que la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, realizó el pago de sentencia ejecutoriada e intereses correspondiente a EMANUELA GONZALEZ SUAREZ Y OTROS, por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($524.978.920,79), como se relaciona en el cuadro anterior. Los hechos planteados presuntamente pueden estar contraviniendo principios de la función administrativa y la gestión fiscal, acordes con los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, como el de planeación, economía, eficiencia, eficacia, coordinación, transparencia, e interés general al establecerse el detrimento patrimonial al erario público y por cuya conducta puede igualmente ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal y llegarse a configurar como presunta falta asimilada a los contenidos de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación y Ley 610 de 2000 por el cual se establece el trámite para los procesos de Responsabilidad Fiscal de las contralorías. Por las razones expuestas, se puede llegar a determinar la presunta existencia de un daño fiscal ocasionado a los recursos del Municipio de San José del Guaviare en cuantía de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($524.978.920,79), valor correspondiente al proceso ordinario numero 50001333100620070018700. De no desvirtuarse la observación, podría dar lugar a un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal en la cuantia del daño establecido. Criterio: Constitución Política art. 209 y 267, Ley 489 de 1998 Principios de la función administrativa, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, Ley 734 de 2002. Causa: Falta de mecanismos de seguimiento, monitoreo y falta de Gestión Administrativa en el pago de sentencias ejecutoriadas. Efecto: Control inadecuado de los recursos o actividades que genera pérdida de ingresos potenciales para la entidad".

Ninguno de los implicados rindió versión libre dentro del presente asunto

En este orden, teniendo en cuenta los hechos que aquí se investiga, me resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional en la sentencia C-619 del 08 de agosto de 2002 al declarar la inexequibilidad del parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 610 de 2000 y de la expresión “leve” del artículo 53 ibídem, determinó:

> *“4. La acción de repetición. Naturaleza jurídica y alcance. 4.1. En múltiples pronunciamientos, este alto Tribunal se ha referido a la acción de repetición prevista en el inciso 2° del artículo 90 Superior, señalando que la misma constituye "el medio judicial [idóneo] que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado”[5].”*
>
> *A partir del alcance que el propio Estatuto Superior le ha fijado a la acción de repetición, la jurisprudencia constitucional viene considerando que el ejercicio legítimo de este medio de impugnación a favor del Estado y en contra de sus agentes o ex funcionarios, se encuentra supeditado a la observancia previa de los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.*
>
> *Como puede advertirse, la acción de repetición es una acción de naturaleza civil a través de la cual se declara la responsabilidad patrimonial de un agente estatal, con un alcance netamente subsidiario pues ella supone, de un lado, la previa declaratoria de responsabilidad estatal por un daño antijurídico que le resulta imputable al Estado y que la víctima no tenía el deber de soportar, y, del otro, que esa condena haya tenido como causa -necesaria- la conducta dolosa o gravemente culposa del agente.*
>
> *Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aún cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado.*
>
> *Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil y esta Sección han dado cuenta de las diferencias entre estas dos figuras, así: “(…) Conforme con lo expuesto, se establece que estos mecanismos procesales (i) son autónomos e independientes, (ii) tienen diferente naturaleza, judicial la acción de repetición y administrativa la del proceso de responsabilidad fiscal, (iii) no son subsidiarios, ni su ejercicio es discrecional, razón por la cual no pueden promoverse indistintamente. Aunque su objeto es parcialmente afín - resarcir los daños causados al patrimonio público –, tienen una condición de aplicación diferente, pues, (a) mientras el*

fundamento de hecho de la acción de repetición es el daño antijurídico ocasionado a un tercero imputable a dolo o culpa grave de un agente del Estado, que impone a la administración la obligación de obtener de éste el reembolso de lo pagado a la víctima (b) el del proceso de responsabilidad fiscal está constituido por el daño directo al patrimonio del Estado por el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causado por servidores públicos y personas de derecho privado que manejen bienes y fondos públicos – art. 1º ley 610 –

Si un servidor público, con un acto suyo, doloso o gravemente culposo, que perjudica a un particular, ocasiona una condena al Estado, incurre para con éste en responsabilidad civil, que debe ser judicialmente declarada. Pero si dicho servidor, en ejercicio de sus competencias para administrar o custodiar bienes o fondos, causa su pérdida, incurre en responsabilidad fiscal, cuyo pronunciamiento está reservado a la Contraloría (…)" (Subrayado y resaltado fuera de texto) – Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero de Estado Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Sentencia de 26 de julio de 2001. Expediente: 05001-23-31-000-1997-00655-01 (6620).

Así mismo, en concepto CGR-OJ-0047-2018 contenido en el radicado 2018IE0028353 del 16 de abril de 2018 y otros anteriores, ya había esbozado esta tesis al emitir concepto respecto de la posibilidad de abrir proceso de responsabilidad fiscal cuando no se activó el medio de control de repetición, en el que concluyó:

"De conformidad con lo anteriormente señalado, no es jurídicamente viable adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siempre que se lesione el patrimonio de un tercero que obtiene a su favor el resarcimiento de perjuicios en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Luego, es posible mediante el ejercicio de la acción de repetición obtener del agente el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado. Cabe precisar que la responsabilidad que dimana del pago a que queda sujeto un ente público en razón de una condena judicial no es encausable por el cauce del proceso de responsabilidad fiscal que tramitan las Contralorías, sino a través de la acción judicial de repetición.

El menoscabo producido al patrimonio público por el pago de una condena proveniente de una sentencia judicial, de una conciliación u otra forma de determinación de un conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público que ejerce gestión fiscal, se resarce mediante el ejercicio de la acción de repetición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Carta y 86 del C.C.A. y en la Ley 678 de 2001. La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos procesales autónomos. ***Si una entidad o el Ministerio Público se abstienen de promover la acción de repetición, siendo ella procedente conforme a ley, en el evento estudiado no es viable iniciar el proceso de responsabilidad fiscal.*** *(Negrilla del Despacho)."*

Por su parte, la Oficina Jurídica de la CGR, se pronunció sobre el asunto consultado, en el concepto jurídico 2007EE43946 de 19 de septiembre de 2007:

"Si bien la acción fiscal y la acción de repetición tienen la misma razón jurídica, proteger el patrimonio del Estado con finalidad resarcitoria, con normatividad constitucional, legal y requisitos de procedibilidad distintos, quedó claro con el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil 1716 del 6 de abril de 2006, que en caso de condena al Estado por una actuación irregular de uno de sus agentes que origina un pago a cargo de la Entidad, la acción del patrimonio público está consagrada específicamente mediante la acción de repetición, haciendo de ésta la acción natural, prevista constitucional y legalmente para lograr el resarcimiento del erario. El mismo constituyente se encargó de describir la eventualidad: el Estado condenado por el actuar irregular de un agente suyo, y así mismo, de determinar la acción a seguir: la acción de repetición. De manera que, siempre que se esté frente a esa situación fáctica de manera exclusiva y excluyente procede la acción de repetición y de ningún modo el proceso de responsabilidad fiscal, pues al decir del Consejo de Estado el ejercicio de estas dos figuras no es concurrente ni alternativo. En caso de reparación patrimonial a cargo del Estado con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa de un Agente suyo, de manera exclusiva y excluyente procede la acción de repetición, dejando sin cabida al proceso de responsabilidad fiscal, pues al decir del Consejo de Estado el ejercicio de estas dos figuras, no son concurrentes ni alternativas, como tampoco subsidiarias."

En conclusión, en los casos en que se evidencia el pago de una condena judicial en contra del Estado, la vía procesal para recuperar dichas sumas de dinero, es el medio de control de repetición (acción de repetición), con la correspondiente intervención del Comité de Conciliación de la entidad afectada, situación que excluye de plano la procedencia del proceso de responsabilidad fiscal, hecho que desplaza la competencia de este ente de control en relación con el ejercicio de la acción fiscal."

Teniendo en cuenta lo dicho por la Contraloría General de la República y el Consejo de Estado, resulta evidente para este despacho que NO es procedente seguir con las etapas procesales en el presente asunto, comoquiera que, conforme se indicó en líneas precedentes, cuando el Estado se vea obligado al pago de condenas derivadas de la conducta dolosa o culposa de sus empleados, la vía judicial procedente para demandar y recuperar estos dineros y que vuelvan a ingresar a la entidad, el medio es la acción de repetición y no el proceso de responsabilidad fiscal. En palabras del Consejo de Estado, *cuando la entidad afectada repite contra el funcionario por el pago de estos dineros, excluye la competencia de las Contralorías*.

En efecto, indicó el alto tribunal que para ejercer legítimamente el medio de control de repetición, se deben cumplir unos supuestos, esto es: *(i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.*

Presupuestos que concurren en este asunto, en razón, existe sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del proceso 50001333100620070018700 que condenó al Municipio de San José del Guaviare al pago de quinientos veinticuatro millones novecientos setenta y ocho mil novecientos veinte pesos con setenta y nueve centavos ($524.978.920,79), como consecuencia del fallecimiento del señor Jorge Luís Ochoa mientras se encontraba detenido en las instalaciones de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare.

Así mismo obra, acuerdo conciliatorio celebrado entre el Municipio de San José del Guaviare y la Dra. Elaine Esther Gutiérrez en donde se consignó lo siguiente:

"(...) ... Que LA ENTIDAD cancelará y LOS INTERESADOS aceptan recibir la suma de Quinientos Veinticuatro Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Veinte Pesos con Setenta y Nueve Centavos ($524.978.920,79) por concepto de pago total de la obligación contenida en la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2017 expedida por la sección tercera del Consejo de Estado en desarrollo del medio de control de reparación directa No. 50001333100620070018700, los cuales se cancelarán de la siguiente manera: A. La suma de Ochenta Millones de Pesos ($80.000. 000.00), equivalentes al 15,24% del valor total acordado, el día dieciocho (18) de febrero de 2019. B. La suma de Ciento Veinte Millones de Pesos ($120.000. 000.00), equivalentes al 22.86% del valor total acordado, el día diecisiete (17) de mayo de 2019. C. La suma de Trescientos Veinticuatro Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Veinte Pesos con Setena y Nueve Centavos ($324.978.920,79), equivalentes al 61.90% del valor total acordado, el día Treinta (30) de abril de 2020 ... (...)"

Por último obra constancia del pago total de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del Rad: 50001333100620070018700 y que se resume en los siguientes pagos:

FECHA	*COMPROBANTE DE EGRESO*	*VALOR*
18 de febrero de 2019	*165*	*80,000,000.00*
20 de mayo de 2019	*888*	*120.000.000.00*
30 de abril de 2020	*500*	*324.978.920.79*
TOTAL		*$524,978,920.79*

En este orden, se evidencia así el cumplimiento de los requisitos para iniciar la acción de control de repetición, mecanismo judicial procedente para recuperar los dineros cancelados por el Municipio de

San José del Guaviare, como consecuencia de la sentencia que le fuera impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta.

En atención a las anteriores circunstancias, resulta claro que el trámite que aquí se adelanta no resulta ser el adecuado, comoquiera que, a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

De manera que, la responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

En este sentido, al tener la Responsabilidad Fiscal un carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

> "*ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

Luego, como le mecanismo aquí iniciado no resulta ser el procedente para recuperar los dineros cancelados por el municipio de San José del Guaviare, correspondiendo en consecuencia cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a los implicados del PRF 005-21, señores: **MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.496.011, en calidad de ex Alcalde del Municipio de San José del Guaviare, **NESTOR JAVIER CUELLAR MONTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.042.300, en calidad de Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos.*"*

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal*

y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

***Parágrafo transitorio**. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 005 de 2021, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva*

entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 005-2021, iniciado mediante el Auto de Apertura de fecha primero (01) de marzo de 2021.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 005-21 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de los señores* ***MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO****, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.496.011, en calidad de ex Alcalde del Municipio de San José del Guaviare,* ***NESTOR JAVIER CUELLAR MONTILLA****, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.042.300, en calidad de Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos, por valor de quinientos veinticuatro millones novecientos setenta y ocho mil novecientos veinte pesos con setenta y nueve centavos moneda corriente ($524.978.920,79), valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la Compañía de Seguros Compañía de Seguros La Previsora, NIT 880.002.400-2, pólizas de seguro No. 1001538, por valor de treinta millones de pesos ($30.000.000), Delitos contra la administración pública.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a las Compañías de Seguros. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*

ARTÍCULO SEXTO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que el presente trámite fiscal no resulta procedente, comoquiera que, el mecanismo aplicable es el medio de control de repetición.

Argumento que será mantenido por este Despacho, por considerarse que en efecto como se indicó en la decisión que se consulta, en el presente asunto resulta improcedente para recuperar los dineros que en principio se consideraron objeto de detrimento.

En efecto, en el presente asunto y conforme quedo descrito en los antecedentes de esta providencia, el hallazgo por el cual se dio inicio a esta investigación fiscal obedeció al pago de una condena judicial impuesta al Municipio de San José del Guaviare tras declararse su responsabilidad patronal dentro del radicado No. 50001 3333006 2007 00187 01, por valor de quinientos veinticuatro millones novecientos setenta y ocho mil novecientos veinte pesos con setenta y nueve centavos moneda corriente ($524.978.920,79).

En este orden, con el fin de determinar si la presente acción fiscal resulta procedente o no para recuperar los recursos pagados para el cumplimiento de la sentencia impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta, se hace necesario realizar un estudio del mecanismo adecuado y dispuesto por el legislador para la recuperación de dineros cancelados como consecuencia de la imposición de una condena judicial.

La acción de Repetición fue regulada mediante Ley 678 de 2001 (aplicable a este asunto) en razón de la cual **se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, indicando para tal efecto en su artículo segundo, lo siguiente:**

"ARTÍCULO 2º. *Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

(…)

Así mismo el artículo el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, señala los sujetos que se encuentran legitimados para iniciar esta acción.

"ARTÍCULO 41. *Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:*

Artículo 8. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. *El Ministerio Publico.*

2. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces".*

Por su parte la Ley 1437 de 2011 en su artículo 142, reguló la acción de repetición en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 142. Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

En este orden, es posible concluir que la prosperidad de la acción de repetición se encuentra sujeta al cumplimiento por parte de la entidad demandante de los siguientes requisitos:

i) Debe existir una condena judicial previa en contra de la entidad pública, a efectos de materializar el daño antijurídico que se le imputa, ya sea mediante sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo de terminación de los conflictos; segundo.
ii) Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público, o de un particular que cumple funciones públicas, que se encuentren relacionados mediante un vínculo, sea laboral o contractual, a la entidad pública condenada.
iii) Que la entidad estatal demuestre el pago de la indemnización a favor de la víctima, el cual implica la declaración de recibido por parte de ésta.

Por su parte la acción fiscal encuentra su fundamento en el artículo 267 Constitucional, según el cual el control fiscal es posterior y selectivo por regla general sin perjuicio del control preventivo y concomitante, competencia exclusiva de la Contraloría General de la República, señala la referida norma:

"ARTICULO 267 Modificado por el art. 1, A.L. 04 de 2019. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (…).

El artículo 272 de la carta, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 referente a la vigilancia de la gestión fiscal en el nivel territorial, en su inciso sexto, determina las funciones de los contralores territoriales respecto de las dadas al Contralor General de la república, en los siguientes términos:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(….)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

En cuanto a la connotación de los hallazgos es importante mencionar las definiciones contempladas en la Guía de Auditoría Territorial en el marco de las normas internacionales ISSAI - GAT[1], hoy versión 2.1:

Hallazgo de Auditoría Es un hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición (situación detectada) con el criterio (deber ser). Igualmente, es una situación determinada al aplicar pruebas de auditoría al establecer sus causas y efectos. Hallazgo administrativo Hecho que demuestra que la gestión fiscal de un sujeto de control no se está desarrollando de acuerdo con los principios generales establecidos. Hallazgo con impacto disciplinario Hallazgo que sugiere que los servidores públicos o los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas han incurrido en alguna conducta que la legislación tipifica como falta disciplinaria. Hallazgo con impacto Incidencia fiscal Todo hallazgo administrativo donde se tipifica que los servidores públicos o los particulares han realizado una gestión fiscal deficiente, contraria a los principios establecidos para la función y que han producido un daño patrimonial al Estado.

(…)

1.3.3.8 Hallazgos con incidencia fiscal Tratándose de hallazgos con incidencia fiscal, los responsables de dar traslado a la instancia competente verificarán que los auditores hayan aportado las evidencias suficientes, pertinentes y conducentes. Para que el hallazgo fiscal opere como insumo para la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal (procedimiento ordinario o verbal), debe contener las conclusiones soportadas en evidencias que apunten a los elementos requeridos para este fin, tales como: La existencia establecida de un daño patrimonial al Estado, por lo que no debe haber lugar a calificarlo de presunto. Es lo que se denomina certeza del daño. Indicios serios establecidos sobre los posibles autores, de quienes sí se predica la presunción, pues su culpabilidad solo se define en un fallo con responsabilidad fiscal.

En este orden, atendiendo los presupuestos de procedencia de estos dos mecanismos dispuestos por el legislador para la recuperación de recursos públicos, tenemos que, en relación a los supuestos fácticos que dieron lugar al inicio de las presentes diligencias el medio judicial aplicable es el medio de control de repetición, comoquiera que, resulta ser la acción procedente cuanto se lesiona el patrimonio de un tercero que obtiene a su favor el resarcimiento de perjuicios en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

En este sentido lo manifestó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto No. 1716 del 06 de abril de 2006, Consejero ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, en donde indicó lo siguiente:

"El mecanismo procesal que procede en caso de menoscabo al patrimonio público por pago de condena proveniente de sentencia judicial por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público en ejercicio de gestión fiscal" , así:

La jurisprudencia y la doctrina transcritas sirven para reiterar lo ya dicho en relación con el caso específico consultado, pues no es jurídicamente viable adelantar de modo simultáneo la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, ya que es claro para la Sala que el ámbito de procedibilidad de cada uno de estos mecanismos está concretamente definido en la Constitución y en la ley y, por lo mismo, su ejercicio no es concurrente o alternativo sino excluyente. En efecto, siempre que se lesione el patrimonio de un tercero que obtiene a su favor el resarcimiento de perjuicios en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de repetición obtener del agente el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado; mientras que si la lesión al patrimonio estatal se produjo directamente por ejercicio de gestión fiscal, sin ocasionar daños a terceros, sólo es viable obtener por la administración la reparación mediante el proceso de responsabilidad fiscal.

Las anteriores apreciaciones jurídicas, aunadas a la autonomía de cada mecanismo, descartan la prevalencia de la acción de repetición sobre el proceso de responsabilidad fiscal, de modo que aún en presencia de la pretermisión de la autoridad pública de intentar la acción mencionada sin justificación legal, el proceso de responsabilidad fiscal se hace inviable en atención al elemento fáctico que determina la procedibilidad de la acción de repetición cuando el daño se inflinge directamente al tercero. Todo sin perjuicio de los alcances disciplinarios previstos en el artículo 4º de la Ley 678 de 2001, "cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes" y deja de intentarse, sin razón justificada, la acción de repetición"

Concluye el mencionado concepto:
"En opinión de la Sala no puede existir tensión por el ejercicio de la acción de repetición y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El legislador instituyó la primera como el instrumento procesal especial para obtener la reparación del detrimento patrimonial causado al estado por la condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, originada en la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público o de un particular en desarrollo de funciones públicas aún realizada en ejercicio de gestión fiscal y que causen daños antijurídicos a un tercero; por ende, resulta improcedente por esta misma causa intentar deducir responsabilidad fiscal en aplicación de los mandatos de la Ley 610 de 2000, dado que para el caso la acción de repetición asegura de manera excluyente del otro mecanismo procesal mencionado el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonial del Estado. La omisión en el ejercicio obligatorio de la acción de repetición, cuando se dan los supuestos legales, no habilita a la administración para iniciar proceso de responsabilidad fiscal."
Corolario a las anteriores consideraciones, se hace evidente que el instrumento procesal especial para obtener la reparación del detrimento patrimonial causado al estado por la condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, originada en la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público o de un particular en desarrollo de funciones públicas aún realizada en ejercicio de gestión fiscal y que causen daños antijurídicos a un tercero es el medio de control de repetición, luego, la presente acción fiscal carece de procedencia, resultando viable ordenar el archivo de estas diligencias, como acertadamente lo decidió el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal mediante providencia que se consulta

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto los señores los señores **MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.496.011, en calidad de ex Alcalde del Municipio de San José del Guaviare y **NESTOR JAVIER CUELLAR MONTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.042.300, en calidad de Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 004-2021”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

9. Mediante traslado fiscal No. 090 de 2019, producto de la auditoría regular realizada a la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL GUAVIARE ENERGUAVIARE SA. E.S.P, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad denuncia por presunto daño fiscal con ocasión a las presuntas irregularidades en la gestión del contrato de prestación de servicios No 74 de 2019.

10. Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 004-2021, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

11. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsables los señores **HERNANDO HINCAPIE RESTREPO,** identificado con cedula de ciudadanía No 70.852.972, quien ostentaba el cargo de Subgerente comercial y mercadeo y supervisor del contrato para la época de los hechos y **FERNANDO SANTAMARIA LUNA,** identificado con cedula de ciudadanía No 11.280.983, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Gerente de ENERGUAVIARE S.A E.S.P.

12. Mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores **HERNANDO HINCAPIE RESTREPO y FERNANDO SANTAMARIA LUNA.**

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores **HERNANDO HINCAPIE RESTREPO y FERNANDO SANTAMARIA LUNA**, en los siguientes términos:
“*Este despacho considera importante indicar que el proceso de responsabilidad fiscal No 004-2021 aperturado el día 30 de octubre de 2020, se basa en el contrato No 74 de 2019.*

Que los aquí implicados señores HINCAPIE y SANTAMARIA no rindieron versión libre, pese a ser citados y notificados para el adelantamiento de esta audiencia, teniendo de presente que dentro del proceso no obra versión libre, personal, en video o por escrito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente extraído e indicado por este despacho es menester revisar si la conducta del implicado se encauza en la de responsable fiscal y si en la actualidad existe daño fiscal, pues como se describe en el caso que nos ocupa para que haya responsabilidad fiscal se debe configurar conforme a los siguientes elementos:

Artículo 5°. *Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*
"La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por ***un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos****, denominado nexo causal.*

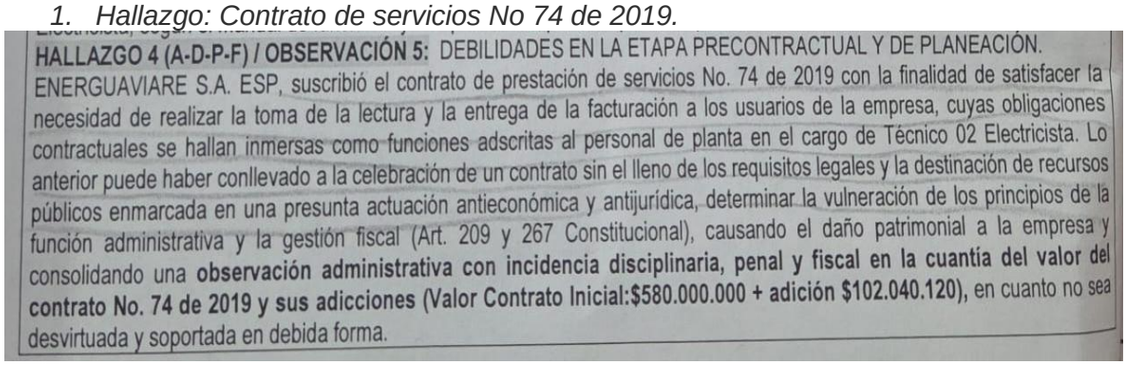
Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

En consecuencia, ***NO*** *puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:*

- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.
- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.
- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.
En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora de daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad."
Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

Este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyos hechos encontrados por este Ente de Control producto del hallazgo fiscal No 27 del 2020 que recae en el presunto no justificación para que dentro de dos contratos con diferencia de un mes el precio del contrato mensual baje de 54.000.000 millones a 45.000.000 millones de pesos correspondiente a la observación No 1, respecto de la observación No 2 se logra identificar de manera general que presuntamente se incrementó el valor mensual del contrato en la suma de 15.457.222 no hay estudios de precios. Que a continuación este despacho se pronunciara uno a uno sobre su cumplimiento según la normativa aplicable.

1. *Hallazgo: Contrato de servicios No 74 de 2019.*


HALLAZGO 4 (A-D-P-F) / OBSERVACIÓN 5: DEBILIDADES EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL Y DE PLANEACIÓN.
ENERGUAVIARE S.A. ESP, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 74 de 2019 con la finalidad de satisfacer la necesidad de realizar la toma de la lectura y la entrega de la facturación a los usuarios de la empresa, cuyas obligaciones contractuales se hallan inmersas como funciones adscritas al personal de planta en el cargo de Técnico 02 Electricista. Lo anterior puede haber conllevado a la celebración de un contrato sin el lleno de los requisitos legales y la destinación de recursos públicos enmarcada en una presunta actuación antieconómica y antijurídica, determinar la vulneración de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal (Art. 209 y 267 Constitucional), causando el daño patrimonial a la empresa y consolidando una **observación administrativa con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del valor del contrato No. 74 de 2019 y sus adicciones (Valor Contrato Inicial:$580.000.000 + adición $102.040.120),** en cuanto no sea desvirtuada y soportada en debida forma.

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 004-2021 en CD, se evidencia los documentos dentro del contrato No 74 de 2019, los cuales son:

- *Contrato de prestación de servicios No 74 de 2019.*
- *Requisición contrato 74 de 2019.*
- *Acta de liquidación contrato.*
- *Manual de funciones 2017.*
- *Excel planta de personal 2019.*
-

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en contratar los servicios para la toma de lecturas, precrítica y desviaciones a las lecturas y reparto de la facturación a los usuarios tanto del área urbana como rural de los municipios donde tenga influencia la empresa de energía eléctrica del departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P. Con un tiempo de ejecución de 11 meses y un valor total de 580.000.000 millones de pesos. Con 31 actividades, Cuyo contratista es ZUBE CONSTRUCTORA S.A.S.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de prestación de servicios, se evidencia que fue celebrado conforme a la normativa y necesidad tenida por la empresa propia de su objeto misional, cumplido en su totalidad con ejecución de su objeto contractual, puesto que, consta dentro del proceso los siguientes documentos Requisición de prestación de servicios, Certificado de disponibilidad presupuestal No 142, certificado presupuestal No 142, fecha designación del supervisor 15 febrero de 2019 Acta de liquidación. Cada documento consta dentro de CD debidamente foliado dentro del material probatorio del PRF 004-2021.

Por lo tanto, se evidencia la celebración del contrato de prestación de servicios conforme a los requisitos exigidos por la ley, se evidencia también la ejecución total del CPS No 074 de 2019 y su liquidación respectiva dando cumplimiento a uno de los fines de la empresa ENERGUAVIARE. Respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento ni que no se cumpliera con la requisición o necesidad de ENERGUAVIARE para contratar dichos servicios en cumplimiento de sus fines misionales para con la comunidad del Guaviare, pues era requerido para el funcionamiento integral de ENERGUAVIARE para garantizar el pago en las sumas adecuadas según el consumo de energía y así mismo prestar el servicio sin interrupción a todos los usuarios inscritos o no inscritos del Departamento del Guaviare. Que la necesidad quedo especificada de manera clara, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de ENERGUAVIARE.

Que si bien se evidencia que existían 37 cargos denominados técnico 02 electricista, no era posible el cumplimiento de todas las funciones asignadas a estas personas – más de 50 funciones por cargo – por lo tanto es por esta razón, que desde antaño vienen celebrando esta prestación de servicios como se evidencia en los contratos de prestación de servicios estudiados dentro del PRF 0011-2020, de los cuales se evidenció la también necesidad de la contratación por falta de personal para ejecutar el total de las funciones para cumplir con el objeto misional de ENERGUAVIARE, esto es, la entrega de facturación, toma de lecturas, precríticas, desviaciones a las lecturas, la inscripción de nuevos usuarios, todo esto a usuarios del Guaviare y Concordia Meta, los cuales suman mas de 20.448 usuarios cargados en la base de datos del sistema de información comercial SIEC distribuidos en las localidades de San José del Guaviare, Retorno, Libertad, Calamar, Capricho y Puerto Concordia en el Meta. Además, que se adelantan proyectos de expansión del servicio en las zonas donde la empresa tiene influencia donde cada día se vinculan nuevos usuarios.

Evidenciándose así que la planta de personal existente para la época de los hechos es insuficiente para el cabal cumplimiento de las responsabilidades de la Empresa prestadora de servicios públicos. Situación que es reiterada en años anteriores, como se puede evidenciar en el estudio de los contratos de prestación No 149 de 2017, 072 de 2017, 128 de 2018 dentro del PRF 011-2020 de los cuales se evidencio que los mismos "fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal. Una vez revisado la totalidad de los contratos de prestación de servicios investigados, este despacho encuentra que los 3 contratos se encuentran legalmente celebrados y actualmente ejecutados y liquidados en su totalidad conforme a las necesidades propias de ENERGUAVIARE S.A E.S.P"

Se anexa parte del estudio de necesidad para el siguiente contrato:

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, el servicio de energía eléctrica se debe cobrar mediante los consumos registrados por los equipos de medición diseñados para tal fin e instalados a cada uno de los usuarios registrados en la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare "ENERGUAVIARE S.A. E.S.P"; además se debe generar una factura donde se relacionen los cobros que se le hacen a cada usuario, esta se debe entregar en el domicilio de los mismos; es así que a la fecha, en el proceso de facturación se deben atender 20.448 usuarios cargados en la base de datos del sistema de información comercial SIEC, distribuidos en las localidades de San José del Guaviare, Retorno, Libertad, Calamar, Capricho y Puerto Concordia en el Meta, además se adelantan proyectos de expansión del servicio en las zonas donde la empresa tiene influencia donde cada día se vinculan nuevos usuarios, en razón a lo expuesto, a todos los usuarios registrado en la base de datos del sistema de Información Comercial SIEC, se les debe realizar la toma mensual de la lectura a los equipos de medida instalados y la entrega de la respectiva factura en el domicilio de cada uno de ellos.

Acorde con lo anterior y en virtud de todas y cada una de las actividades que realiza el área comercial y mercadeo en el proceso de facturación y teniendo en cuenta el grado de responsabilidad que amerita, se evidencia que no cuenta con la planta de personal suficientes para adelantar todas las actividades inherentes al proceso de toma de lecturas y reparto de facturas al 100% de los usuarios que se encuentren registrados en Sistema de Información Comercial y así dar cumplimiento a los cronogramas y lineamientos establecidos por los organismos regulatorios, de control e institucionales, se hace necesario contratar una persona natural o jurídica idónea que le permita a ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. cumplir con las actividades del proceso de toma de lecturas y reparto de la facturación al 100% de los usuarios registrados en la base de datos del Sistema de Información Comercial y de conformidad con el principio de economía, de eficacia y eficiencia, la Gerencia considera que es necesario contratar a una persona natural o jurídica idónea con compromiso y experiencia en las actividades a contratar.

En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de ENERGUAVIARE S.A E.S.P invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

Siendo importante indicar que dentro de los hechos que aquí se investigan, no concurren los elementos necesarios para que se configure responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios investigados, por cuanto, teniendo en cuenta el artículo 5 de la ley 610 del 2000, el cual nos indica los elementos de la responsabilidad fiscal, siendo estos el dolo o la culpa grave del funcionario o persona que realiza gestión fiscal a investigar, un daño patrimonial al Estado y el nexo causal entre la conducta y el daño.

Valorado el material probatorio obrante en el presente proceso, se evidencia que NO se cumplen los presupuestos de la responsabilidad fiscal que ameriten la continuación de la presente investigación, por cuanto, se evidencio que los funcionarios implicados en la presente investigación NO actuaron con dolo o culpa grave en la celebración del contrato de prestación de servicios ni pusieron en riesgo el presupuesto destinado para dicha contratación, pues la misma fue llevada a cabo según las necesidades básicas de ENERGUAVIARE S.A E.S.P para el cumplimiento de sus deberes, fines y metas; ahora, respecto del daño patrimonial al Estado, se tiene que el contrato de prestación de servicios celebrado entre ENERGUAVIARE y el contratista, se ejecutó y cumplió en su totalidad según la necesidad contratada, respecto de los cuales constan como se evidencia, Requisición de prestación de servicios, contrato No 74 de 2019, Certificado de disponibilidad presupuestal y Acta de liquidación. Cada documento consta dentro de CD debidamente foliado dentro del material probatorio del PRF 004-2021, siendo así que tampoco se configura el elemento del daño indispensable para determinar la responsabilidad fiscal, por tanto, teniendo presente esta no configuración de las dos causales sobra decir que no se configura tampoco el nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa y el elemento daño al patrimonio del Estado.

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal

irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

> *"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la Ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

La ley 610 de 2000 establece en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

> *"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*
> ***Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal**. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El Auto de imputación deberá contener:*
>
> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
>
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
>
> 1. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado…"*

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla,*

confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

***Parágrafo transitorio**. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 004 de 2021, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en*

cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha once (11) de septiembre de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 004-21, iniciado mediante el Auto de Apertura N° 004-21 de 26 de febrero de 2021.*
ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 011-20 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de* ***HERNANDO HINCAPIE RESTREPO,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 70.852.972, quien ostentaba el cargo de Subgerente comercial y mercadeo y supervisor del contrato para la época de los hechos y* ***FERNANDO SANTAMARIA LUNA,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 11.280.983, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Gerente de ENERGUAVIARE S.A E.S.P, por valor de* ***SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 682.040.120 M/CTE)*** *valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros La PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2, póliza de seguro así: Póliza No 3000356 y sus vigencias conforme a la parte considerativa de este auto.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a la Compañía de Seguro. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

ARTÍCULO SEXTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que no está dado un daño patrimonial respecto de la entidad que en su momento se consideró afectada, así como una conducta dolosa por parte de los investigados.

Afirmación que fue sostenida en el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios No. 074 de 2019, el cual consistía en contratar los servicios para la toma de lecturas, precrítica y desviaciones a las lecturas y reparto de la facturación a los usuarios tanto del área urbana como rural de los municipios donde tenga influencia la empresa de energía eléctrica del departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P..

Argumento que será mantenido por este Despacho, por considerarse que en efecto como se indicó en la decisión que se consulta, en el presente asunto no concurre el elemento de la responsabilidad fiscal, consistente el daño patrimonial al Estado.

Al respecto el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 señala que:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Así mismo el artículo 6° ibidem, define que el daño patrimonial al estado es "*toda lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Presupuesto que no concurre en este asunto, comoquiera que, al presente trámite fueron allegados como medios probatorios: el contrato, la requisición de servicios, el certificado de disponibilidad presupuestal, el acta de liquidación y el manual de funciones de la entidad.

Material probatorio que evidencia que la actuación contractual cuestionada fue ejecutada en su totalidad, sin evidencia de desviación de recursos ni incumplimiento del objeto contractual. Las actividades desarrolladas correspondían a necesidades propias del objeto social de ENERGUAVIARE, lo cual justifica plenamente la contratación, dadas las limitaciones de su planta de personal.

Así mismo la auditoría que dio origen al hallazgo con presunta connotación fiscal carece de prueba suficiente que demuestre detrimento efectivo, pues la contratación respondió a una necesidad funcional real derivada del número de usuarios atendidos y de la insuficiencia de personal técnico disponible.

En este sentido y conforme se indicó en líneas anteriores, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 establece que para que proceda la declaratoria de responsabilidad fiscal deben concurrir tres elementos:
a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal,
b) Un daño patrimonial al Estado, y
c) Un nexo causal entre ambos elementos.

En el presente caso, del examen integral de las pruebas obrantes en el expediente es evidente que no se acreditó ninguno de estos elementos:

En efecto no se encontró acreditado un daño fiscal, comoquiera que, No se demostró perjuicio, pérdida o detrimento real al patrimonio público de ENERGUAVIARE. Por el contrario, las pruebas dan cuenta de que el contrato fue ejecutado y liquidado conforme a los fines institucionales de la empresa.

De igual manera no concurrió una conducta dolosa o gravemente culposa, en razón a que no se evidenció intención dañosa ni negligencia grave atribuible a los investigados. Las decisiones adoptadas se enmarcaron dentro de sus competencias funcionales, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica.

De manera que, al no existir daño ni conducta irregular, se rompe el vínculo causal exigido por la norma para imputar responsabilidad fiscal.

Luego, bajo las circunstancias aquí anotadas resulta evidente que no se acreditó lesión alguna al patrimonio público, ni pago por servicios no prestados, por lo que al no concurrir el elemento “daño”, el cual es indispensable para estructurar la responsabilidad fiscal, resulta claro que el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva actuó conforme a derecho al ordenar el archivo del proceso, por no configurarse los elementos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Sobre este punto es importante indica que, la responsabilidad fiscal, es de naturaleza eminentemente resarcitoria, cuyo fin es reparar el daño efectivamente causado al erario mas no sancionar a los presuntos responsable, de manera que, al demostrarse la correcta ejecución contractual y de contera la inexistencia de detrimento, carece de objeto continuar con la presente acción fiscal.

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, la decisión de archivo adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva resulta acertada, razón por la que se procederá a confirmarse.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha once (11) de septiembre de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto los señores **HERNANDO HINCAPIE RESTREPO,** identificado con cedula de ciudadanía No 70.852.972, quien ostentaba el cargo de Subgerente comercial y mercadeo y supervisor del contrato para la época de los hechos y **FERNANDO SANTAMARIA LUNA,** identificado con cedula de ciudadanía No 11.280.983, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Gerente de ENERGUAVIARE S.A E.S.P, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 006-2021"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

13. Mediante traslado fiscal No. 043 de 2019, producto de la auditoría regular realizada al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad denuncia por presunto daño fiscal con ocasión a las presuntas irregularidades en el proceso de contratación del cual se otorgó anticipo y luego de transcurridos más de 2 años no se ha terminado ni liquidado ante la posible falta de gestión de los recursos públicos del municipio de San José del Guaviare por la no construcción de 7 casas al resguardo indígena de la María.

14. Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 006-2021, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

15. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsables los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN,** identificado con cedula de ciudadanía No 18.221.555 quien ostentaba el cargo de ex alcalde del Municipio de San José del Guaviare para la época de los hechos, **FERNELY OSPINA HUERTAS,** identificado con cedula de ciudadanía No 18,220,957, en calidad de Represente Legal de la firma contratista OSPINA Y OSPINA CIA LTDA con NIT 822.004.130-1, **DIRCEO CUELLAR ECHAVARRIA,** identificado con cedula de ciudadanía No 86.063.440 quien ostentaba el cargo de secretario para la época de los hechos y **MAURICIO RIVERA GÓMEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 86.066.151 quien ostentaba el cargo de secretario de obras públicas municipales y supervisor para la época de los hechos.

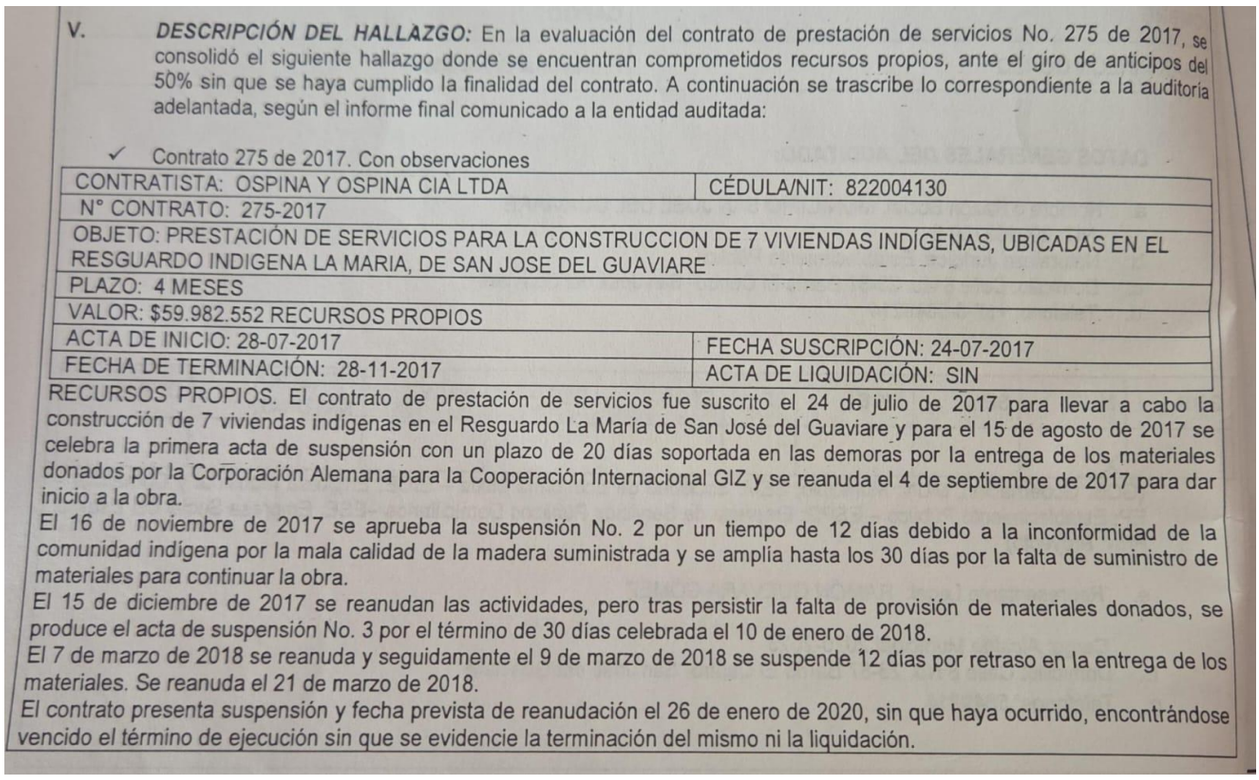
16. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, FERNELY OSPINA HUERTAS, DIRCEO CUELLAR ECHAVARRIA y MAURICIO RIVERA GÓMEZ.**

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, FERNELY OSPINA HUERTAS, DIRCEO CUELLAR ECHAVARRIA y MAURICIO RIVERA GÓMEZ,** en los siguientes términos:

"*Mediante memorando interno recibido de fecha 22 de diciembre del 2020, hace llegar al despacho el traslado fiscal Nº. 74 del 2020, correspondiente al presunto daño fiscal con ocasión a las presuntas*

irregularidades y debilidades en el proceso de contratación del cual se otorgó anticipo y luego de transcurridos más de 2 años no se ha terminado ni liquidado ante la posible falta de gestión de los recursos públicos del municipio de San José del Guaviare por la no construcción de 7 casas al resguardo indígena de la María en el que el auditor estableció 1 hallazgo con presunta connotación fiscal, que me permito relacionar a continuación:



V. ***DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:*** En la evaluación del contrato de prestación de servicios No. 275 de 2017, se consolidó el siguiente hallazgo donde se encuentran comprometidos recursos propios, ante el giro de anticipos del 50% sin que se haya cumplido la finalidad del contrato. A continuación se trascribe lo correspondiente a la auditoría adelantada, según el informe final comunicado a la entidad auditada:

✓ Contrato 275 de 2017. Con observaciones

CONTRATISTA: OSPINA Y OSPINA CIA LTDA	CÉDULA/NIT: 822004130
N° CONTRATO: 275-2017	
OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION DE 7 VIVIENDAS INDÍGENAS, UBICADAS EN EL RESGUARDO INDIGENA LA MARIA, DE SAN JOSE DEL GUAVIARE	
PLAZO: 4 MESES	
VALOR: $59.982.552 RECURSOS PROPIOS	
ACTA DE INICIO: 28-07-2017	FECHA SUSCRIPCIÓN: 24-07-2017
FECHA DE TERMINACIÓN: 28-11-2017	ACTA DE LIQUIDACIÓN: SIN

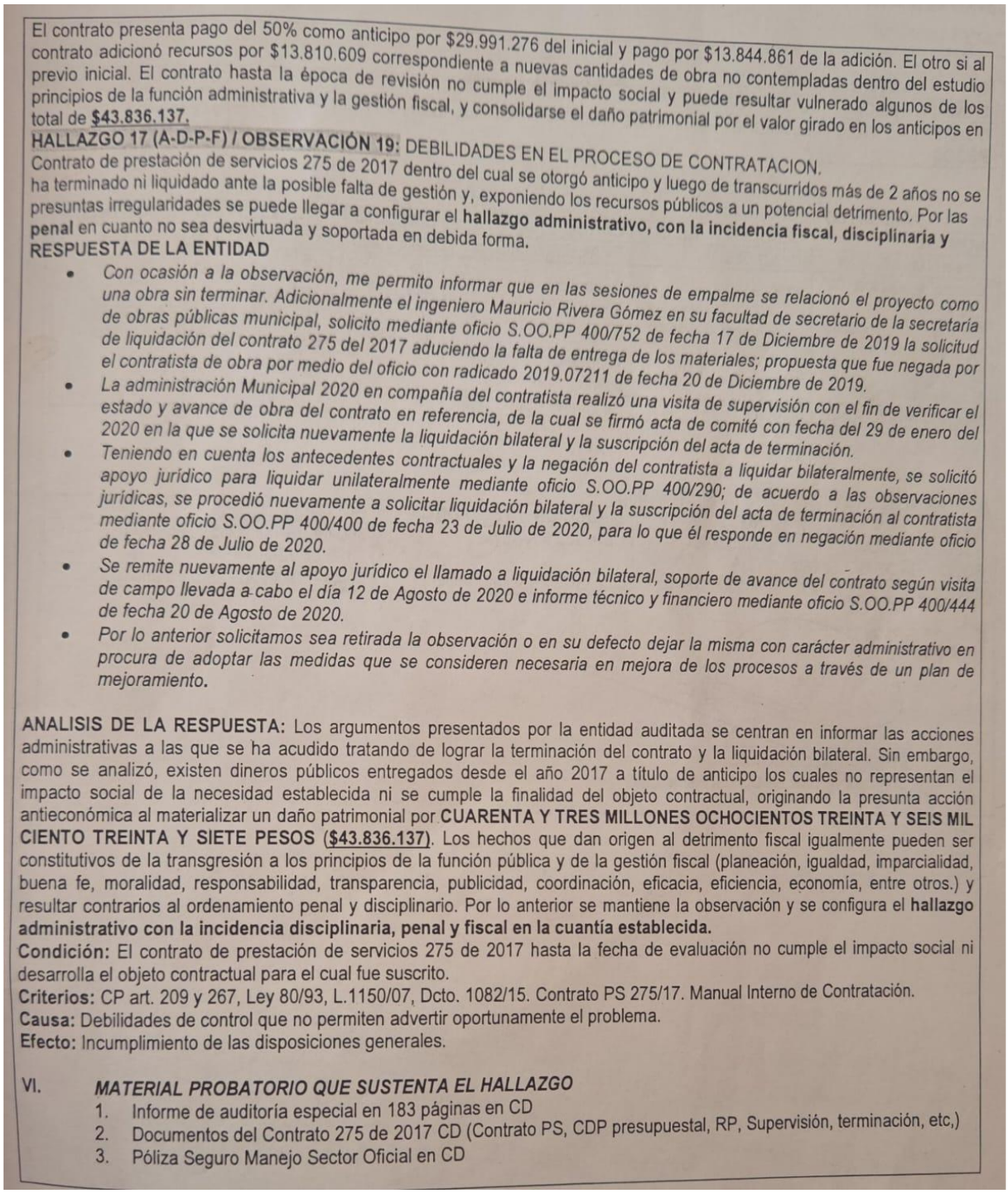
RECURSOS PROPIOS. El contrato de prestación de servicios fue suscrito el 24 de julio de 2017 para llevar a cabo la construcción de 7 viviendas indígenas en el Resguardo La María de San José del Guaviare y para el 15 de agosto de 2017 se celebra la primera acta de suspensión con un plazo de 20 días soportada en las demoras por la entrega de los materiales donados por la Corporación Alemana para la Cooperación Internacional GIZ y se reanuda el 4 de septiembre de 2017 para dar inicio a la obra.

El 16 de noviembre de 2017 se aprueba la suspensión No. 2 por un tiempo de 12 días debido a la inconformidad de la comunidad indígena por la mala calidad de la madera suministrada y se amplía hasta los 30 días por la falta de suministro de materiales para continuar la obra.

El 15 de diciembre de 2017 se reanudan las actividades, pero tras persistir la falta de provisión de materiales donados, se produce el acta de suspensión No. 3 por el término de 30 días celebrada el 10 de enero de 2018.

El 7 de marzo de 2018 se reanuda y seguidamente el 9 de marzo de 2018 se suspende 12 días por retraso en la entrega de los materiales. Se reanuda el 21 de marzo de 2018.

El contrato presenta suspensión y fecha prevista de reanudación el 26 de enero de 2020, sin que haya ocurrido, encontrándose vencido el término de ejecución sin que se evidencie la terminación del mismo ni la liquidación.



El contrato presenta pago del 50% como anticipo por $29.991.276 del inicial y pago por $13.844.861 de la adición. El otro si al contrato adicionó recursos por $13.810.609 correspondiente a nuevas cantidades de obra no contempladas dentro del estudio previo inicial. El contrato hasta la época de revisión no cumple el impacto social y puede resultar vulnerado algunos de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, y consolidarse el daño patrimonial por el valor girado en los anticipos en total de **$43.836.137.**

HALLAZGO 17 (A-D-P-F) / OBSERVACIÓN 19: DEBILIDADES EN EL PROCESO DE CONTRATACION.

Contrato de prestación de servicios 275 de 2017 dentro del cual se otorgó anticipo y luego de transcurridos más de 2 años no se ha terminado ni liquidado ante la posible falta de gestión y, exponiendo los recursos públicos a un potencial detrimento. Por las presuntas irregularidades se puede llegar a configurar el **hallazgo administrativo, con la incidencia fiscal, disciplinaria y penal** en cuanto no sea desvirtuada y soportada en debida forma.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- *Con ocasión a la observación, me permito informar que en las sesiones de empalme se relacionó el proyecto como una obra sin terminar. Adicionalmente el ingeniero Mauricio Rivera Gómez en su facultad de secretario de la secretaría de obras públicas municipal, solicito mediante oficio S.OO.PP 400/752 de fecha 17 de Diciembre de 2019 la solicitud de liquidación del contrato 275 del 2017 aduciendo la falta de entrega de los materiales; propuesta que fue negada por el contratista de obra por medio del oficio con radicado 2019.07211 de fecha 20 de Diciembre de 2019.*
- *La administración Municipal 2020 en compañía del contratista realizó una visita de supervisión con el fin de verificar el estado y avance de obra del contrato en referencia, de la cual se firmó acta de comité con fecha del 29 de enero del 2020 en la que se solicita nuevamente la liquidación bilateral y la suscripción del acta de terminación.*
- *Teniendo en cuenta los antecedentes contractuales y la negación del contratista a liquidar bilateralmente, se solicitó apoyo jurídico para liquidar unilateralmente mediante oficio S.OO.PP 400/290; de acuerdo a las observaciones jurídicas, se procedió nuevamente a solicitar liquidación bilateral y la suscripción del acta de terminación al contratista mediante oficio S.OO.PP 400/400 de fecha 23 de Julio de 2020, para lo que él responde en negación mediante oficio de fecha 28 de Julio de 2020.*
- *Se remite nuevamente al apoyo jurídico el llamado a liquidación bilateral, soporte de avance del contrato según visita de campo llevada a cabo el día 12 de Agosto de 2020 e informe técnico y financiero mediante oficio S.OO.PP 400/444 de fecha 20 de Agosto de 2020.*
- *Por lo anterior solicitamos sea retirada la observación o en su defecto dejar la misma con carácter administrativo en procura de adoptar las medidas que se consideren necesaria en mejora de los procesos a través de un plan de mejoramiento.*

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Los argumentos presentados por la entidad auditada se centran en informar las acciones administrativas a las que se ha acudido tratando de lograr la terminación del contrato y la liquidación bilateral. Sin embargo, como se analizó, existen dineros públicos entregados desde el año 2017 a título de anticipo los cuales no representan el impacto social de la necesidad establecida ni se cumple la finalidad del objeto contractual, originando la presunta acción antieconómica al materializar un daño patrimonial por **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($43.836.137)**. Los hechos que dan origen al detrimento fiscal igualmente pueden ser constitutivos de la transgresión a los principios de la función pública y de la gestión fiscal (planeación, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, eficiencia, economía, entre otros.) y resultar contrarios al ordenamiento penal y disciplinario. Por lo anterior se mantiene la observación y se configura el **hallazgo administrativo con la incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía establecida.**

Condición: El contrato de prestación de servicios 275 de 2017 hasta la fecha de evaluación no cumple el impacto social ni desarrolla el objeto contractual para el cual fue suscrito.

Criterios: CP art. 209 y 267, Ley 80/93, L.1150/07, Dcto. 1082/15. Contrato PS 275/17. Manual Interno de Contratación.

Causa: Debilidades de control que no permiten advertir oportunamente el problema.

Efecto: Incumplimiento de las disposiciones generales.

VI. ***MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO***

1. Informe de auditoría especial en 183 páginas en CD
2. Documentos del Contrato 275 de 2017 CD (Contrato PS, CDP presupuestal, RP, Supervisión, terminación, etc,)
3. Póliza Seguro Manejo Sector Oficial en CD

Teniendo en cuenta lo anteriormente extraído e indicado por este despacho es menester revisar si la conducta de los implicados se encauza en la de responsables fiscales y si en la actualidad existe daño fiscal, pues como se describe en el caso que nos ocupa para que haya responsabilidad fiscal se debe configurar conforme a los siguientes elementos:

> ***Artículo 5°.*** *Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*
>
> *"La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por* ***un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos****, denominado nexo causal.*

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

*En consecuencia, **NO** puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:*
- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.

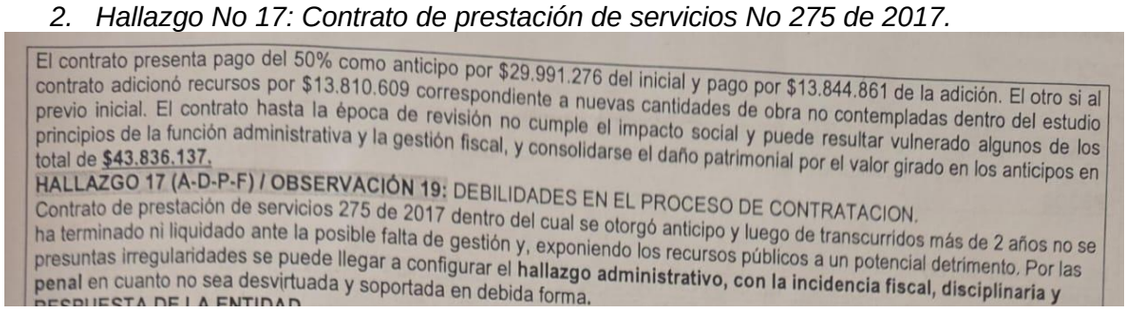
- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.

- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.

En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora de daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad."
Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

Este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyos hechos encontrados por este Ente de Control producto del hallazgo fiscal No 474 del 2020 que recae en el presunto giro de anticipo sin que se haya cumplido la finalidad u objeto del contrato, que a continuación este despacho se pronunciara sobre su cumplimiento según la normativa aplicable.

2. *Hallazgo No 17: Contrato de prestación de servicios No 275 de 2017.*


El contrato presenta pago del 50% como anticipo por $29.991.276 del inicial y pago por $13.844.861 de la adición. El otro si al contrato adicionó recursos por $13.810.609 correspondiente a nuevas cantidades de obra no contempladas dentro del estudio previo inicial. El contrato hasta la época de revisión no cumple el impacto social y puede resultar vulnerado algunos de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, y consolidarse el daño patrimonial por el valor girado en los anticipos en total de **$43.836.137.**

HALLAZGO 17 (A-D-P-F) / OBSERVACIÓN 19: DEBILIDADES EN EL PROCESO DE CONTRATACION.
Contrato de prestación de servicios 275 de 2017 dentro del cual se otorgó anticipo y luego de transcurridos más de 2 años no se ha terminado ni liquidado ante la posible falta de gestión y, exponiendo los recursos públicos a un potencial detrimento. Por las presuntas irregularidades se puede llegar a configurar el **hallazgo administrativo, con la incidencia fiscal, disciplinaria y penal** en cuanto no sea desvirtuada y soportada en debida forma.
RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 006-2021, se evidencia los documentos dentro del contrato de prestación de servicios No 275 de 2017, los cuales son:

1) *CPS 275.*
1) *Estudio previo.*
2) *Garantía manejo de anticipo.*
3) *RP.*
4) *Supervisor.*
5) *Acta de liquidación mutuo acuerdo (fl 175-176)*
6) *Acta de recibo final del contrato No 275 de 2017 (fl 177)*
7) *CD (fl 180) que contiene:*
 1. *Carpeta No 1: etapa precontractual estudios de conveniencia – cotizaciones – certificado de disponibilidad presupuestal – selección abreviada de menor cuantía – pliego de condiciones definitivo y anexos – apertura de la selección abreviada – respuesta a observaciones pliegos definitivos – carta de presentación propuesta – póliza de seguro de cumplimiento – experiencia y requisitos.*
 2. *Carpeta No 2: etapa precontractual – experiencia – formulario características técnicas para la 7 casas – propuesta económica – acta recepción de propuestas – acta de cierre de recepción de propuestas – resolución selección abreviada – acta de evaluación –*

evaluación final de la propuesta – tabla de comparación de precios – contrato de prestación de servicios No 275 de 2017 – pólizas de seguros – resolución aprueba póliza – registro presupuestal – designación de supervisor – acta de inicio del contrato del 28 de julio de 2017 – plan de inversión mensualizado del anticipo – acta de suspensión No 1 – acta de reanudación No1 - informe de supervisión técnica 29 de septiembre de 2017 "evidencia retraso en las actividades contractuales" - informe de supervisión técnica 29 de agosto de 2017 "evidencia retraso en las actividades contractuales" – informe mensual contratista No 1 fecha de 28 de julio a 28 de agosto de 2017 – informe mensual No 2 del 28 de agosto al 28 de septiembre de 2017 - informe para pago parcial No 1 del 28 de julio al28 de octubre de 2017 – acta de seguimiento administrativo y técnico en el cual se evidencia un avance del 46.2% en el cumplimiento de las actividades contratadas – acta parcial de pago No 1 de fecha 31 de octubre 20217-.

3. *Carpeta No 3: informe mensual No 3 de fecha 28 de septiembre a 28 de octubre de 2017 indica que hay un avance del 36.9% correspondiente a un valor en dinero de 22.162.002 – informe de supervisión técnica de fecha 29 de octubre de 2017 evidencia que hay un avance de ejecución del 36.9% y evidencia que hay retrasos en las actividades contratadas por lo tanto el contratista debe agilizar los trabajos en la obra – acta de suspensión No 2 de fecha 16 de noviembre de 2017 por cuanto la comunidad indígena no estaba conforme con la madera para la construcción de los muros de la vivienda – ampliación No1 del 28-11-2017 de la suspensión No 2 – informe mensual No 4 de fecha 30 de octubre al 29 de noviembre de 2017 indica que hay un avance del 57 % correspondiente a un valor en dinero de 34.214.932 – Informe de supervisión técnica 29 de noviembre 2017 evidenciándose un avance total ejecutado del 57% - acta de reanudación del contrato No 2 de fecha 15-12-2017 – acta de suspensión No 3 de fecha 10-01-2018 – acta de comité técnico de fecha 09-01-2018 donde avalan la adición en tiempo y valor del contrato CPS No 275 de 2017 – ampliación No 1 de la suspensión No 3 de fecha 09-02-2018 - ampliación No 2 de la suspensión No 3 fecha 23-02-2018 – cotizaciones para reparación de puertas y ventanas en madera – acta de reanudación de contrato No 3 fecha 07-03-2018 – acta de suspensión No 4 de fecha 09-03-2018 – acta de reanudación del contrato No 4 de fecha 21-03-2018 – estudio de oportunidad conveniencia para suscribir otrosí modificatorio por inclusión de ítems nuevos, adición en recursos y prorroga – necesidad – pólizas de aseguramiento – acta de suspensión No 5 de fecha 18-04-2018 – ampliación No1 de la suspensión No 5 de fecha 11-05-2018 - ampliación No 2 de la suspensión No 5 de fecha 06-06-2018 - ampliación No 3 de la suspensión No 5 de fecha 04-07-2018 - ampliación No 4 de la suspensión No 5 de fecha 08-08-2018 - ampliación No 5 de la suspensión No 5 de fecha 07-09-2018 - ampliación No 6 de la suspensión No 5 de fecha 12-10-2018 - ampliación No 7 de la suspensión No 5 de fecha 15-11-2018 - ampliación No 8 de la suspensión No 5 de fecha 27-12-2018 - ampliación No 9 de la suspensión No 5 de fecha 30-01-2019 – certificado de disponibilidad presupuestal – otrosí No 001 modificatorio de fecha 22-03-2018 – registro presupuestal - ampliación No 10 de la suspensión No 5 de fecha 09-05-2019 - ampliación No 11 de la suspensión No 5 de fecha 13-06-2019 - ampliación No 12 de la suspensión No 5 de fecha 15-07-2019 - ampliación No 13 de la suspensión No 5 de fecha 15-08-2019 - ampliación No 14 de la suspensión No 5 de fecha 17-09-2019 - ampliación No 15 de la suspensión No 5 de fecha 23-10-2019 – citaciones a comité por parte del contratista de fecha 06-11-2019 y 20-11-2019 – solicitud de liquidación del contrato por parte del contratante de fecha 17-12-2019 – negación del contratista a liquidar bilateralmente el contrato de fecha 20-12-2019 - ampliación No 16 de la suspensión No 5 de fecha 27-11-2019 – comprobante de egreso – orden de pago – informe de supervisión técnica de fecha 24 de diciembre de 2019 avance de ejecución del 57% e indica que la supervisora debió suspender el contrato en reiteradas ocasiones teniendo en cuenta que el señor Barrera propietario de ferrelectricos el llano suministrador de los materiales se niega en entregar los materiales faltantes para la culminación de la construcción de las viviendas del resguardo indígena la María.*
4. *Carpeta No 4: comité técnico de fecha 29 de enero de 2020 para verificar el estado de la obra en el que evidencian la construcción de 6 viviendas incompletas y una de ellas en uso por la comunidad indígena – oficio de solicitud de apoyo jurídico para liquidación del contrato 275 de 2017 por parte del secretario de obras públicas de fecha 13-04-2020 – acta de comité de obra de 12 de agosto de 2020 – solicitud informe técnico y financiero para iniciar procedimiento liquidación del CPS 275 de 2017 – informe técnico y financiero – solicitud de acta de liquidación unilateral del CPS 275 de 2017 – concepto jurídico para la liquidación del CPS 275 de 2017 – informe técnico y financiero de fecha 06 de junio de*

2022 en la cual se concluye que como a la fecha no se tienen los materiales para terminar las viviendas objeto del mencionado contrato y a fin de evitar un posible desequilibrio económico al contratista las partes acordaron liquidar el contrato bilateralmente – acta de recibo final de obra 06 de junio de 2022 – acta de terminación del contrato No 275 de 2017 del 06 de junio de 2022 – acta de liquidación del contrato No 275 de 2017 de fecha 06 de junio de 2022 – inspección en lugar de los hechos por la Fiscalía al CPS 275 de 2017 en el año 2025.

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en la construcción de 7 viviendas para la comunidad indígena la María.
Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de prestación de servicios, se evidencia que el contrato fue cumplido en su totalidad, respecto del valor reconocido como anticipo al contratista por un valor de 29.991.276,00 puesto que, las actividades realizadas por el contratista, como se evidencia la construcción de las 6 casas, de las cuales se encuentra con obra incompleta y solo una está en uso por la comunidad indígena la María, y cuyo avance de ejecución total del contrato quedó en un porcentaje de 57% de cumplimiento, por lo que se evidencia que el contratista invirtió el valor del anticipo en la ejecución de las actividades contratadas.

Se evidencia en el folio 180 Cd dentro del cual consta la carpeta No 2 y dentro de la cual se observa acta de seguimiento administrativo y técnico en el cual se evidencia un avance del 46.2% en el cumplimiento de las actividades contratadas.

Se evidencia en el folio 180 Cd dentro del cual consta la carpeta No 3 y dentro de la cual se observa informe mensual No 4 de fecha 30 de octubre al 29 de noviembre de 2017 indica que hay un avance del 57 % correspondiente a un valor en dinero de 34.214.932 – Informe de supervisión técnica 29 de noviembre 2017 evidenciándose un avance total ejecutado del 57%.

También se evidencia informe de supervisión técnica de fecha 24 de diciembre de 2019 en el cual evidencian un avance de ejecución del 57% del contrato e indica que la supervisora debió suspender el contrato en reiteradas ocasiones teniendo en cuenta que el señor Barrera propietario de ferrelectricos el llano suministrador de los materiales se niega en entregar los materiales faltantes para la culminación de la construcción de las viviendas del resguardo indígena la María.

Se evidencia en el folio 180 Cd dentro del cual consta la carpeta No 4 y dentro de la cual se observa comité técnico de fecha 29 de enero de 2020 para verificar el estado de la obra en el que evidencian la construcción de 6 viviendas incompletas y una de ellas en uso por la comunidad indígena.
Se evidencia así mismo un informe técnico y financiero de fecha 06 de junio de 2022 en la cual se concluye que como a la fecha no se tienen los materiales para terminar las viviendas objeto del mencionado contrato y a fin de evitar un posible desequilibrio económico al contratista las partes acordaron liquidar el contrato bilateralmente. Folio 180 Cd carpeta No

Por ultimo se evidencia dentro del Cd 180 carpeta No 4 el acta de recibo final de obra 06 de junio de 2022, acta de terminación del contrato No 275 de 2017 del 06 de junio de 2022, acta de liquidación del contrato No 275 de 2017 de fecha 06 de junio de 2022. Folio 180 cd carpeta No 4.

Se evidencia finalmente que el valor del anticipo el cual fue por 50% del valor inicial del contrato y del valor agregado mediante el otrosí fue invertido y ejecutado en las actividades propias contratadas dentro del objeto contractual No 275 de 2017. Siendo para este despacho improcedente seguir con esta investigación fiscal, puesto no se evidencia un detrimento al erario del municipio de San José del Guaviare. Aún más, cuando el valor por ejecutar quedó e las arcas del la Entidad que en un principio se consideró afectada con daño fiscal. Se evidenció también que había un saldo a devolver por parte del contratista, el cual fue devuelto en su totalidad según consta a folio 177 en el acta de recibo final de obra dentro del CPS investigado.

Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento en la ejecución del anticipo. Que si bien, la totalidad del contrato no se ejecutó, mal haría este despacho al imputar a los investigados por el no cumplimiento del contrato cuando el anticipo fue ejecutado en su totalidad, quedando la obra en un 57% de cumplimiento, aunado a que el valor sin ejecutar, esto es, 30.008.770,06 nunca salió del erario o del recurso púbico de la Entidad presuntamente afectada y del dinero que egresó por concepto de anticipo fue invertido y ejecutado en su totalidad. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos del Municipio de San José del

Guaviare invertidos en este contrato por valor del 50% del anticipo fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

Una vez revisado el material probatorio del contrato investigado, este despacho encuentra que se encuentran legalmente celebrado y actualmente cumplido y liquidado en su totalidad conforme a las actas de recibo fina de obra y acta de liquidación del contrato, situación que es de importancia para determinar si el contrato objeto de investigación amerita un juicio de responsabilidad fiscal por cuanto pudo haber causado un detrimento al patrimonio de la Entidad presuntamente afectada.

Siendo importante indicar que dentro de los hechos que aquí se investigan, no concurren los elementos necesarios para que se configure responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios investigados, por cuanto, teniendo en cuenta el articulo 5 de la ley 610 del 2000, la cual nos indica los elementos de la responsabilidad fiscal, siendo estos el dolo o la culpa grave del funcionario o persona que realiza gestión fiscal a investigar, un daño patrimonial al Estado y el nexo causal entre la conducta y el daño.

Valorado el material probatorio obrante en el presente proceso, se evidencia que NO se cumplen los presupuestos de la responsabilidad fiscal que ameriten la continuación de la presente investigación, por cuanto, se evidencio que los funcionarios implicados en la presente investigación NO actuaron con dolo o culpa grave en la celebración del contrato de prestación de servicios ni pusieron en riesgo el presupuesto destinado para dicha contratación, pues el valor entregado por concepto de anticipo fue ejecutado en su totalidad; ahora, respecto del daño patrimonial al Estado, se tiene que el contrato celebrado entre el municipio y el contratista, en cuanto al anticipo se ejecutó y cumplió en su totalidad según la necesidad contratada, respecto de los cuales constan como se evidencia, acta de inicio, acta de recibo de obra, acta de liquidación, y acta de terminación bilateral sin saldos a pagar y/o devolver, siendo así que tampoco se configura el elemento del daño indispensable para determinar la responsabilidad fiscal, por tanto teniendo presente esta no configuración de las dos causales sobra decir que no se configura tampoco el nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa y el elemento daño al patrimonio del Estado.

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

> *"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la Ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

La ley 610 de 2000 establece en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

> *"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*
>
> ***Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal**. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El Auto de imputación deberá contener:*
>
> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
>
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
>
> *2. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado…"*

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

> ***Parágrafo transitorio**. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 006 de 2021, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 006-21, iniciado mediante el Auto de Apertura N° 006 de 2 de marzo de 2021.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 007-20 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de* ***EFRAIN RIVERA ROLDAN,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 18.221.555 quien ostentaba el cargo de ex alcalde del Municipio de San José del Guaviare para la época de los hechos,* ***FERNELY OSPINA HUERTAS,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 18,220,957, en calidad de Represente Legal de la firma contratista OSPINA Y OSPINA CIA LTDA con NIT 822.004.130-1,* ***DIRCEO CUELLAR ECHAVARRIA,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 86.063.440 quien ostentaba el cargo de secretario para la época de los hechos,* ***MAURICIO RIVERA GOMEZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 86.066.151 quien ostentaba el cargo de secretario de obras públicas municipales y supervisor para la época de los hechos, por valor de* ***CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 43.836.137 M/CTE)*** *valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT 860.009.578-6, póliza de seguro así:*

- *Póliza No 30-44-101022203 vigencia 28-07-2017 al 30-04-2021 Cobertura de 73.793.161,47.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a la Compañía de Seguro. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

ARTÍCULO SEXTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que no está dado un daño patrimonial respecto de la entidad que en su momento se consideró afectada, así como una conducta dolosa por parte de los investigados.

Afirmación que fue sostenida en el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios No. 275 de 2017, el cual consistía en la construcción de siete (7) viviendas para la comunidad indígena la María..

Argumento que será mantenido por este Despacho, por considerarse que en efecto como se indicó en la decisión que se consulta, en el presente asunto no concurre el elemento de la responsabilidad fiscal, consistente el daño patrimonial al Estado.

Al respecto el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 señala que:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Así mismo el artículo 6° ibidem, define que el daño patrimonial al estado es "*toda lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Presupuesto que no concurre en este asunto, comoquiera que, al presente trámite fueron allegados como medios probatorios: el contrato, estudios previos, garantía de manejo del anticipo, registro presupuestal, informes de supervisión, acta de liquidación por mutuo acuerdo y acta de recibo final del contrato, documental que acredita lo siguiente:

El contrato de prestación de servicios No. 275, estudio previo y registro presupuestal, demuestran que, el contrato fue debidamente soportado presupuestal y técnicamente. El estudio previo cumple la exigencia del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y refleja análisis de necesidad y conveniencia.

Por su parte el formato de pólizas y su aprobación, acredita la existencia de garantías de cumplimiento y manejo del anticipo, conforme el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007.

Así mismo, el acta de inicio de fecha 28 de julio de 2017, permite establecer el inicio efectivo de la gestión fiscal y, por ende, el punto de partida para la evaluación del uso de recursos.

La designación del supervisor, garantiza la existencia de control administrativo directo, lo que posteriormente permitió evidenciar la trazabilidad de la ejecución

Por último, el acta de liquidación de mutuo acuerdo y el acta de recibo final, demuestran que, en relación a la primera hubo una terminación concertada del contrato, sin saldos pendientes ni detrimento al patrimonio público y en cuanto al segundo constituye prueba plena del cumplimiento parcial-material del objeto contractual, en razón a que certifica la entrega de seis viviendas construidas y una en uso por la comunidad indígena, y señala un avance de ejecución del 57 %, evidenciando que el anticipo fue efectivamente invertido en la ejecución contractual y que no se produjo apropiación indebida de recursos públicos.

De manera que, el material probatorio aquí relacionado evidencian que la actuación contractual cuestionada fue ejecutada en su totalidad, sin evidencia de desviación de recursos ni incumplimiento del objeto contractual.

En este sentido y conforme se indicó en líneas anteriores, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 establece que para que proceda la declaratoria de responsabilidad fiscal deben concurrir tres elementos:

a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal,
b) Un daño patrimonial al Estado, y
c) Un nexo causal entre ambos elementos.

En el presente caso, del examen integral de las pruebas obrantes en el expediente es evidente que no se acreditó ninguno de estos elementos:

En efecto no se encontró acreditado un daño fiscal, comoquiera que, No se demostró perjuicio, pérdida o detrimento real al patrimonio público del Municipio de San José del Guaviare. Por el contrario, las pruebas dan cuenta de que el anticipo otorgado para la ejecución del contrato No. 275 fue ejecutado y liquidado conforme a los fines institucionales de la empresa.

De igual manera no concurrió una conducta dolosa o gravemente culposa, en razón a que no se evidenció intención dañosa ni negligencia grave atribuible a los investigados. Las decisiones adoptadas se enmarcaron dentro de sus competencias funcionales, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica.

De manera que, al no existir daño ni conducta irregular, se rompe el vínculo causal exigido por la norma para imputar responsabilidad fiscal, por lo tanto, bajo las circunstancias aquí anotadas resulta evidente que no se acreditó lesión alguna al patrimonio público, ni pago por servicios no prestados, por lo que al no concurrir el elemento “daño”, el cual es indispensable para estructurar la responsabilidad fiscal, resulta claro que el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva actuó conforme a derecho al ordenar el archivo del proceso, por no configurarse los elementos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Sobre este punto es importante indica que, la responsabilidad fiscal, es de naturaleza eminentemente resarcitoria, cuyo fin es reparar el daño efectivamente causado al erario mas no sancionar a los presuntos responsable, de manera que, al demostrarse la correcta ejecución contractual y de contera la inexistencia de detrimento, carece de objeto continuar con la presente acción fiscal.

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, la decisión de archivo adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva resulta acertada, razón por la que se procederá a confirmarse.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN,** identificado con cedula de ciudadanía No 18.221.555 quien ostentaba el cargo de ex alcalde del Municipio de San José del Guaviare para la época de los hechos, **FERNELY OSPINA HUERTAS,** identificado con cedula de ciudadanía No 18,220,957, en calidad de Represente Legal de la firma contratista OSPINA Y OSPINA CIA LTDA con NIT 822.004.130-1, **DIRCEO CUELLAR ECHAVARRIA,** identificado con cedula de ciudadanía No 86.063.440 quien ostentaba el cargo de secretario para la época de los hechos y **MAURICIO RIVERA GÓMEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 86.066.151 quien ostentaba el cargo de secretario de obras públicas municipales y supervisor para la época de los hechos, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 007-2021”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

17. Mediante traslado fiscal No. 071 de 2021, producto de la auditoría regular realizada al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad denuncia por presunto daño fiscal con ocasión a las presuntas irregularidades en la gestión del convenio interadministrativo N° 02 de 2019 celebrado por el Municipio de San José del Guaviare y la Empresa de Acueducto de San José del Guaviare EMPOAGUAS ESP..

18. Mediante auto de fecha dos (02) de marzo de 2021, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 007-2021, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

19. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsables los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN,** identificado con cedula de ciudadanía No 18.221.555 quien ostentaba el cargo de ex alcalde del Municipio de San José del Guaviare para la época de los hechos y **FABIÁN MAURICIO RIVERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.151, en calidad de secretario - elaboro estudio previo y supervisor contrato.

20. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN y FABIÁN MAURICIO RIVERA GÓMEZ.**

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN y FABIÁN MAURICIO RIVERA GÓMEZ,** en los siguientes términos:

“*Que mediante memorando interno de fecha de recibido 22 de diciembre del 2020, hace llegar al despacho el traslado fiscal número 071 del 2020, correspondiente del informe final de denuncia a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE NIT 800103180-2 , en el que se estableció el siguiente hallazgo con presunta connotación fiscal en relación a las presuntas irregularidades en la gestión del Convenio Interadministrativo No. 02 de 2019, en la cual se reconocieron ítems propios de contratos de obra pública, tales como administración, imprevistos, entre otros.*

V. ***DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:*** En la evaluación del convenio interadministrativo No. 02 de 2019, se consolidó el siguiente hallazgo donde se encuentran comprometidos recursos del crédito, ante el reconocimiento de ítems como Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), entre otros, propios del contrato de obra pública. A continuación se trascribe lo correspondiente a la auditoría adelantada, según el informe final comunicado a la entidad auditada:

✓ Convenio 2 de 2019. Con observaciones

CONTRATISTA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE ESP	CÉDULA/NIT: 822001883
N° CONTRATO: 003 DE 2019	
OBJETO: AMPLIACION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA LA HABITABILIDAD DE LA URBANIZACIÓN VILLA ANDREA Y AMPLIACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE	
PLAZO: 3 MESES	
VALOR: $ 371.673.418	
ACTA DE INICIO: 22-05-2019	FECHA SUSCRIPCIÓN: 16-05-2019
FECHA DE TERMINACIÓN: 22-09-2019	ACTA DE LIQUIDACIÓN: 27-09-2019

RECURSOS PROPIOS. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos, definiéndose de esta forma su naturaleza.

Según el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, con el cual se modificó el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, reza:

"ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean

las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

El Municipio de San José del Guaviare celebró un convenio interadministrativo con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San José del Guaviare el cual tuvo por objeto la *"ampliación de redes de acueducto y alcantarillado para la habitabilidad de la urbanización Villa Andrea y ampliación de redes de alcantarillado del municipio de San José del Guaviare"*.
Analizado lo anterior, se puede estar ante la celebración de un contrato de obra a partir de la contratación directa utilizando la figura del convenio interadministrativo sin que se hubiere dado aplicación al proceso de licitación pública o el de selección abreviada, según el caso. Tal actuación también puede resultar contraria a la normatividad vigente aplicable al proceso de contratación pública estatal con este hecho se puede haber eludido el principio de selección objetiva.
HALLAZGO 14 (A-D-P-F) / OBSERVACIÓN 16: DEBILIDADES EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.
El Municipio de San José del Guaviare celebró un contrato de obra pública utilizando el convenio interadministrativo como tipo de contrato, no dando aplicación a las disposiciones normativas vigentes. Por las presuntas irregularidades se puede llegar a configurar el **hallazgo administrativo, con incidencia disciplinaria y penal** en cuanto no sea desvirtuada y soportada en debida forma.
RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- *Frente a la celebración de contratos interadministrativos con la empresa EMPOAGUAS ESP, debemos aclarar que la figura de contrato interadministrativo es un contrato celebrado bajo la modalidad de contratación directa. En los términos establecidos en el literal c) del artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, "La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (...) c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
- *Nótese que se plantea únicamente como requisito el que tengan relación directa con el objeto de la entidad, que para el caso concreto al ser empresa La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San José del Guaviare **"EMPOAGUAS E.S.P."** corresponde efectivamente al relacionado en su objeto social según lo definen los estatutos de la empresa Artículo 3. OBJETO. - EMPOAGUAS ESP tiene como objeto social la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado así como las actividades complementarias propias a cada uno de estos servicios públicos. Para lo cual podrá: (...) 6. Realizar diseños, estudios, **construcciones,** instalaciones y mantenimiento a la infraestructura necesaria para prestar los servicios a su cargo y los conexos a su objeto. (subrayado y resaltado fuera de texto)*
- *El convenio tenía por objeto construir redes para el servicio de alcantarillado de la urbanización Villa Andrea, lo que guarda total coherencia con su objeto, cumplimento así el requisito legal exigido en la norma en cita*
- *De igual forma la norma en cita establece una excepción que debe analizarse por el auditor en su totalidad con el fin de precisar el alcance de la misma. Así:*
- *"Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo"*
- *Es decir que se encuentran enunciado y exceptuados los siguientes contratos:*
- *Obra.*
- *Suministro*
- *prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos*
- *encargos fiduciarios*
- *fiducia pública*
- *Pero esta excepción solo procede en la literalidad de la norma "cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras." Subrayado fuera de texto)*
- *En el caso que nos ocupa EMPOAGUAS ESP NO es una institución de educación superior, ni una sociedad de*

Que los aquí implicados no rindieron versión libre pese a haber sido citados para que ejercieran dicho derecho, en virtud de lo cual se les designo apoderado de oficio para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, la anterior afirmación, bajo la cual se insinúa algún tipo de irregularidad, desconoce la realidad jurídica y sus efectos, adicional a que resulta en últimas irrelevante si se cumplieron a cabalidad con los presupuestos normativos reglados, como sucedió en este caso. Al respecto El Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> *(...) los "convenios interadministrativos" que comporten el pago de una remuneración, es decir, que su objeto tenga obligaciones de contenido patrimonial, los cuales se someterán al mismo régimen de los contratos interadministrativos, conforme a lo ya analizado, pues no interesa cómo las entidades estatales partes denominen sus negocios jurídicos y acuerdos dado que son los elementos esenciales de estos los que permiten no solo nominarlos sino tipificarlos y darles los efectos jurídicos que le correspondan según la legislación (Negrilla fuera del texto) (CE, Sala de*

Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 26 de julio de 2016, Rad. 11001-03-06-000- 2015-00102-00, C.P. Álvaro Namén Vargas)

La inclusión de conceptos de "Administración" e "Imprevistos", como ya se dijo no implican irregularidad que desnaturalice la esencia del negocio jurídico, ni mucho menos el desconocimiento del componente normativo aplicable. De cualquiera manera, es de destacar que la imputación presupuestal para suplir estos costos indirectos en un convenio que comporte obra pública, como parte del cumplimiento de las obligaciones, no está proscrita para este tipo de convenios, así lo ha referido el alto tribunal de lo contencioso administrativo al decir:

(...) Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos, y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos (...)

Los convenios no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación (...) CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2022, C.P. María del Pilar Bayamón:

En consecuencia, para el caso en concreto, se descartan erogaciones presupuestales ajenas al objeto esencial- construir redes eléctricas para el servicio de energía eléctrica de la urbanización Villa Andrea-, y mucho menos se pueden catalogar como remuneración o utilidad, sino conceptos que buscaban precisamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos "Administración" y mitigar aquellos riesgos derivados de la ejecución contractual "Imprevistos", aspectos que le son propios a contratos de obra pública, que en este caso se ejecuto por la figura de convenio con una empresa de servicios públicos del sector energía, que contaba con el objeto, la idoneidad y la experiencia para ejecutarlo correctamente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente extraído e indicado por este despacho, es menester revisar si la conducta de los implicados se encauza en la de responsables fiscales y si en la actualidad existe daño fiscal, pues como se describe en el caso que nos ocupa para que haya responsabilidad fiscal deben concurrir los siguientes elementos:

> ***Artículo 5°.*** *Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

"La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por ***un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos****, denominado nexo causal.*

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

En consecuencia, ***NO*** *puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:*

- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.

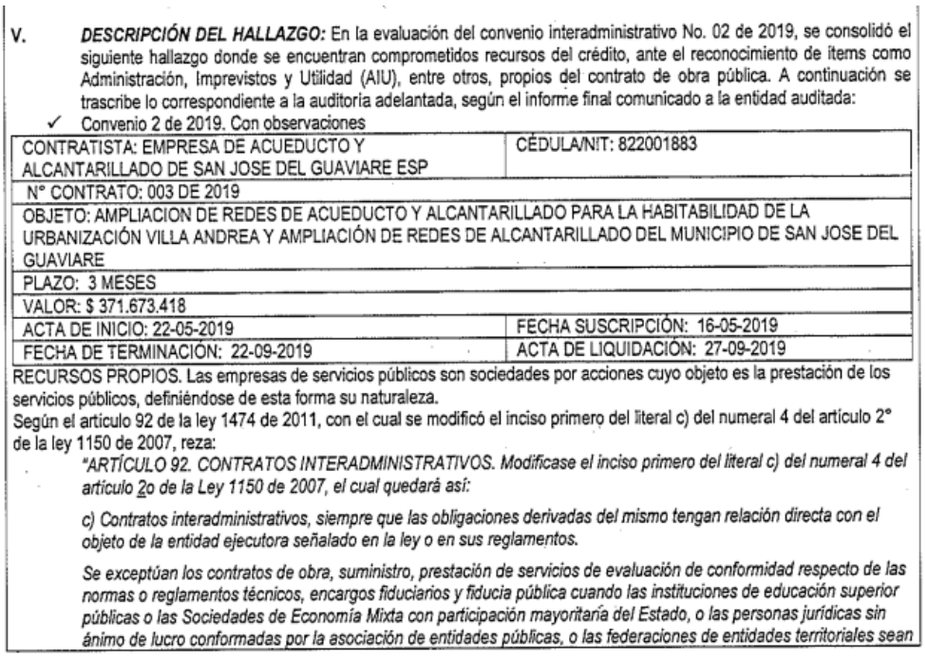
- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.

- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.

En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad."

Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

Es menester precisar lo relacionado en el traslado de hallazgo No. 071 de 2020:



V. ***DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:*** En la evaluación del convenio interadministrativo No. 02 de 2019, se consolidó el siguiente hallazgo donde se encuentran comprometidos recursos del crédito, ante el reconocimiento de items como Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), entre otros, propios del contrato de obra pública. A continuación se trascribe lo correspondiente a la auditoria adelantada, según el informe final comunicado a la entidad auditada:

✓ Convenio 2 de 2019. Con observaciones

CONTRATISTA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE ESP	CÉDULA/NIT: 822001883
N° CONTRATO: 003 DE 2019	
OBJETO: AMPLIACION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA LA HABITABILIDAD DE LA URBANIZACIÓN VILLA ANDREA Y AMPLIACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE	
PLAZO: 3 MESES	
VALOR: $ 371.673.418	
ACTA DE INICIO: 22-05-2019	FECHA SUSCRIPCIÓN: 16-05-2019
FECHA DE TERMINACIÓN: 22-09-2019	ACTA DE LIQUIDACIÓN: 27-09-2019

RECURSOS PROPIOS. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos, definiéndose de esta forma su naturaleza.
Según el articulo 92 de la ley 1474 de 2011, con el cual se modificó el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, reza:

"ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean

Este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal y en tal sentido se advierte lo siguiente:

Mediante informe de auditoría modalidad especial, vigencia 2019, el Grupo Auditor de la Contraloría Departamental del Guaviare dejó consignado el hallazgo fiscal relacionado con el Convenio Interadministrativo No. 002 de 2019, celebrado entre el Municipio de San José del Guaviare y la Empresa de Acueducto del Municipio de San José del Guaviare EMPOAGUAS ESP, cuyo objeto fue: "AMPLIACIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA LA HABITABILIDAD DE LA URBANIZACIÓN VILLA ANDREA Y AMPLIACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE".

En el hallazgo relacionado el grupo auditor advirtió una presunta desnaturalización de la figura del convenio interadministrativo, al pactarse conceptos de Administración e Imprevistos, propios de un contrato de obra, lo cual fue calificado como una posible acción antieconómica que habría generado detrimento patrimonial estimado en OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($81.303.560 M/CTE).

En línea con lo anterior y en atención a las particularidades propias de este asunto, resulta probado para este Despacho que la modalidad de contratación elegida era jurídicamente viable, así mismo la inclusión de rubros de administración e imprevistos no desnaturalizó el convenio ni generó detrimento, circunstancia que acreditan que no se configuró daño patrimonial al Estado.

En este punto es importante indicar que, a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

> *"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la Ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

La ley 610 de 2000 establece en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

> *"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*
>
> ***Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal**. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El Auto de imputación deberá contener:*
>
> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
>
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
>
> 3. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado…"*

Así las cosas, resulta claro que, los presuntos responsables vinculados a este trámite, no incurrieron en una conducta antieconómica en la ejecución del Convenio interadministrativo No. 002 de 2019,

comoquiera que, obra prueba que la inclusión de rubros de administración e imprevistos no desnaturalizaron el convenio, el convenio fue ejecutado en su totalidad y corolario a ello la Urbanización Villa Andrea cuenta con servicio de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, cumpliéndose la finalidad pública prevista, correspondiendo en consecuencia cesar la presente investigación fiscal".

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*
>
> ***Parágrafo transitorio****. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 007 de 2021, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 007-2021, iniciado mediante el Auto de Apertura de fecha dos (02) de marzo de 2021.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 007-2021 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de EFRAIN RIVERA ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.221.555 de San José del Guaviare, quien ostentaba el cargo de Alcalde de la alcaldía municipal de San José del Guaviare, y FABIÁN MAURICIO RIVERA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.151, en calidad de secretario - elaboro estudio previo y supervisor contrato, por valor de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($81.303.560 M/CTE) valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia, NIT 860.524.654-6, pólizas de seguro No. 600-64994000003621, por valor de cien millones de pesos ($100.000.000), que ampara fallos con responsabilidad fiscal.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a las Compañías de Seguros. La notificación se surtirá por Estados*

ARTÍCULO QUINTO: *levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

ARTÍCULO SEXTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que no está dado un daño patrimonial respecto de la entidad que en su momento se consideró afectada, así como una conducta dolosa por parte de los investigados.

Argumento que será mantenido por este Despacho, comoquiera que, de las piezas contractuales y del informe auditor, el presunto detrimento se hace derivar de la inclusión de rubros de "administración" e "imprevistos" en un convenio interadministrativo, al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que los convenios interadministrativos con contenido patrimonial se someten al régimen aplicable según la tipicidad de sus elementos y que, en su ejecución, cada entidad puede incurrir en costos y gastos para el cumplimiento de las finalidades públicas, sin que ello, per se, implique pago de precio o utilidad propia de un contrato de obra ajeno a la cooperación interadministrativa. Esa línea, citada en el Auto consultado, descarta que la sola previsión de costos indirectos conlleve antieconomicidad o desnaturalización del convenio cuando responden a la correcta ejecución y a la mitigación de riesgos de la prestación pactada.

En efecto, consta en el expediente las actas de ejecución y recibo, así como liquidación, que evidencian que la intervención se realizó y que la Urbanización Villa Andrea dispone de las redes objeto del convenio, de manera que, no se probó un menoscabo cierto, especial y cuantificable del patrimonio público, ni que los rubros discutidos se hubieran traducido en

salidas antijurídicas de recursos, pago de utilidades o duplicidades, luego al cumplirse la finalidad pública como fin último, no hay nada que resarcir, presupuesto sine qua non de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

De igual manera, Tampoco se acreditó conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los vinculados respecto del hecho generador del supuesto daño, ni un nexo causal entre su proceder funcional y un perjuicio cierto al erario, la sola selección de la modalidad de convenio, jurídicamente viable en el caso concreto y la previsión de rubros indirectos asociados a la ejecución no configuran, por sí mismas, culpa grave.

Al respecto, me resulta necesario señalar que, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 señala que:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Así mismo el artículo 6° ibidem, define que el daño patrimonial al estado es "*toda lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

De manera que, al no concurrir los elementos de la responsabilidad fiscal en el presente asunto, resulta claro que, la decisión de archivo adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva resulta acertada, razón por la que se procederá a confirmarse.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN,** identificado con cedula de ciudadanía No 18.221.555 quien ostentaba el cargo de ex alcalde del Municipio de San José del Guaviare para la época de los hechos y **FABIÁN MAURICIO RIVERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.151, en calidad de secretario - elaboro estudio previo y supervisor contrato, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 010-2021”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante traslado fiscal No. 068 de 2020, producto de la auditoría regular realizada al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad denuncia por presunto daño fiscal con ocasión a las presuntas irregularidades en la gestión del convenio interadministrativo N° 03 de 2019 celebrado por el Municipio de San José del Guaviare y la Empresa de Energía ENERGUAVIARE.

2. Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de 2021, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 006-2021, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsables los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN,** identificado con cedula de ciudadanía No 18.221.555 quien ostentaba el cargo de ex alcalde del Municipio de San José del Guaviare para la época de los hechos, **JAIRO TOVAR CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.717, en calidad de secretario - alcalde Encargado y **FABIÁN MAURICIO RIVERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.151, en calidad de secretario - elaboro estudio previo y supervisor contrato.

4. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, JAIRO TOVAR CLAVIJO y FABIÁN MAURICIO RIVERA GÓMEZ.**

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, JAIRO TOVAR CLAVIJO y FABIÁN MAURICIO RIVERA GÓMEZ,** en los siguientes términos:

“*Que mediante memorando interno de fecha de recibido 11 de diciembre del 2020, hace llegar al despacho el traslado fiscal número 068 del 2020, correspondiente del informe final de denuncia a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE NIT 800103180-2, en el que se estableció el siguiente hallazgo con presunta connotación fiscal en relación a las presuntas irregularidades en la gestión del Convenio Interadministrativo No. 03 de 2019, en la cual se reconocieron ítems propios de contratos de obra pública, tales como administración, imprevistos, utilidad, entre otros.*

””El convenio interadministrativo celebrado entre el Municipio de San José del Guaviare y la Empresa de Energia Eléctrica del Departamento del Guaviare S.A.. E.S.P., fue suscrito el 25- 06-2019 y tuvo como propósito la de realizar las obras de ampliación de las redes de baja tensión de la urbanización Villa Andrea donde el municipio aportó $198.839.889 para la adquisición de materiales y por parte de ENERGUAVIARE ESP le correspondía, entre otras proveer la mano de obra y ejecutar los trabajos,

obras y labores necesarias para cumplir el objeto contractual. Como antecedente del convenio, el estudio de conveniencia en el numeral 17 consideró lo siguiente: "17) Que atendiendo la situación descrita anteriormente es indispensable realizar obras de ampliación de redes de baja tensión para la habitabilidad de la urbanización Villa Andrea, por fo que la Empresa de Energía del Departamento del Guaviare. ENERGUAVIARE S.A. ESP. aportará la mano de obra calificada para la instalación, modificación e implementación de nuevos diseños que den cumplimiento a la normatividad RETTIE..." (Negrita y subraya la Contraloria)

Sin embargo, la figura del convenio interadministrativo tiende a su desnaturalización, al pactar el reconocimiento y pago de items propios de un contrato de obra, como Administración (A) por $19.439.704 y Utilidad (U) por $11.663.822 e incluyó la suma de $20 millones para el pago del certificado RETIE, cuando éstos items habian sido contemplados como conexos de los aportes a cargo de la Empresa, cuando se trataba de aunar esfuerzos con beneficios recíprocos para las partes y cual resulta la finalidad del tipo de contratación celebrada. Cabe anotar que el convenio inicial contenía en principio el item de utilidad y luego mediante el otrosí modificatorio No. 001 de mayores y menores cantidades de obra el ítem "UTILIDADES" fue sustituido por IMPREVISTOS y los valores definitivos ajustados

(…)

Ahora bien, en gracia de discusión, si se aceptara que ENERGUAVIARE S.A. ESP, no es destinataria directa de la prohibición del artículo 92 de la ley 1474 de 2011, el acuerdo celebrado entre las partes denominado "Convenio Interadministrativo" realmente representa un "Contrato Interadministrativo", pues en el detalle de los recursos aportantes se pactaron conceptos como Administración e Imprevistos propios det tipo de contrato de obra. Adicionalmente se reconoció como aporte a cargo del municipio de San José del Guaviare la expedición del certificado RETIE cuando esta actividad es de la naturaleza de la empresa ejecutora y además los informes aportados no evidencian el costo del personal (mano de obra) contratado por la empresa para realizar la obra donde se asegure el valor establecido como aporte por $40.233.195,10 y la mancomunada unión de esfuerzos.

Como se señaló, el convenio interadministrativo 03 de 2019 pactó items de AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) los cuales tipifican el contrato de obra y no propios de este tipo de convenios, cuya finalidad es la de aunar esfuerzos para lograr unos beneficios recíprocos, y en contrario, los riesgos y gastos descritos por administración, imprevistos y utilidad, se asumen tácitamente por las partes, resultando intrínsecos de la operación administrativa de cada entidad, toda vez que el convenio interadministrativo no exige equivalencia entre las obligaciones asumidas por las partes al no existir prestaciones reciprocas. Es la unión de esfuerzos lo que conileva al logro de la finalidad contratada y hace menos oneroso el contrato, lo que para el caso se desestimó toda vez que se celebró un contrato interadministrativo para

realizar una obra. En el convenio interadministrativo ninguna de las entidades cooperantes le presta un servicio a la otra ni mucho menos existe una remuneración por el servicio prestado, pues no se persigue un interés puramente económico, lo que excluye la posibilidad de la ruptura del equilibrio económico financiero del convenio y el reconocimiento del A.I.U. Si bien, el ítem de utilidad fue remplazado por el concepto "Certificado Retie" este certificado se encuentra expedido por parte de los proveedores certificados de los materiales y el complemento se aseguraba a partir de la mano de obra calificada aportada por la empresa ejecutora, ENERGUAVIARE S.A. ESP, tratándose del aporte representado en el personal a su cargo, quienes tuvieron a cargo la instalación y la empresa como prestadora del servicio avalania. reconocería y certificaria sus propias labores ejecutadas. Para el caso, el valor de estos conceptos a cargo del Municipio de San José del Guaviare ascendieron a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($44.667.208), los cuales representan una presunta acción antieconómica y causan un daño patrimonial a los recursos públicos,".

Que los aquí implicados solo rindió versión libre el señor William Alexander Torres Rojas, quien mediante escrito radicado el veintitrés (23) de febrero de 2024, indicó lo siguiente:

"WILLIAM ALEXANDER TORRES ROJAS, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito rendir la presente versión libre y espontanea

frente a los hechos que se investigan por parte de su entidad, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Acorde al Hallazgo realizado por funcionarios de la Contraloría General de la República, dentro de la auditoria modalidad especial vigencia 2019, en la verificación del convenio 003 de 2019, suscrito por alcaldía municipal de San José del Guaviare y la EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. ESP cuyo objeto fue "AUNAR ESFUERZOS PARA REALIZAR AMPLIACION DE REDES DE BAJA TENSIÓN PARA LA HABITABILIDAD DE LA URBANIZACION VILLA ANDREA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE", se endilga un posible daño fiscal, sustentado en tres argumentos claramente diferenciados, que se trataran de manera individual en la presente versión libre así:

Argumento No. 1 del auditor. Endilga el funcionario del ente de control, en el hallazgo que sustenta el presente proceso, una indebida utilización de la modalidad de contratación directa al considerar:

"La ley 1150 de 2007 establece que los contratos interadministrativos pueden ser contratados directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o sus reglamentos.
Si el objeto del contrato o convenio interadministrativo es de obra y la entidad ejecutora es una Sociedad de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, como resulta el caso analizado, debe adelantarse un proceso competitivo a través de las modalidades de selección de licitación pública o selección abreviada, según el caso, y para el caso evaluado, se procedió a contratar de forma directa utilizando como tipo el "Convenio Interadministrativo.

La ley 1150 de 2007 que permite celebrar directamente contratos interadministrativos, también prohíbe su suscripción cuando el objeto sea una obra pública a ser ejecutada por una sociedad de economía mixta, bien sea constituida por acciones o como empresa industria! y comercial del Estado, caso en el cual ENERGUAVIARE S.A. ESP podría ser ejecutora siempre que resulte adjudicataria en una licitación pública o en una selección abreviada...." Ver Página 44 Informe Definitivo De Auditoría Modalidad Especial, Vigencia Auditada 2019.

Condición Celebración de convenios interadministrativos para contratar obras públicas presuntamente desatendiendo las disposiciones legales y eludiendo el principio de la selección objetiva": Ver Página 45 Informe Definitivo De Auditoría Modalidad Especial, Vigencia Auditada 2019.

Al respecto ha de aclararse al ente de control, que el auditor, parte de una premisa incorrecta, el cual genera un juicio de valor errado, al considerar que Energuaviare es una empresa de economía mixta y que en tal sentido le es aplicable la prohibición establecida en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

(...) c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo." (subrayado fuera de texto utilizado para resaltar)

Como se observa, la norma contempla distintas reglas de imperativo cumplimiento, entre las que se destacan:

I. La contratación directa, a través de convenios o contratos interadministrativo, requiere que las obligaciones derivadas del negocio jurídico tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora; para el caso concreto al ser la empresa de energía del departamento del Guaviare, corresponde efectivamente al relacionado en su objeto social según lo definen los estatutos de la empresa así:

"ARTICULO TERCERO- (DEROGADO POR ESCRITURA 1090/03 Y POSTERIORMENTE POR ESCRITURA 326/05). Texto original - El objeto de la sociedad es la prestación del servicio do miciliariode enerqía eléctrica, requlando en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que la complementan y modifica, y ejecutar los actos complementarios de dicha prestación. Para desarrollar el objeto social podrá.

a) Comprar vender y transportar, importar, distribuir y generar energía eléctrica o de otras fuentes.
b) Construir y explotar centrales y/o plantas generadoras de energía de energía y subestaciones, líneas de transformación, transmisión y redes de distribución de energía eléctrica;
c) Crear o participar en la creación de nuevas empresas de servicios públicos o de carácter mercantil, cuyo objeto sea afín a ENERGUAVIARE S.A. E.S.P; d) Adquirir, grabar y enajenar bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales y en general realizar todos los actos de comercio necesarios para el desarrollo del objeto social, tales como colocar o tomar dinero en mutuo, emitir acciones, celebrar contratos de arrendamiento, prestación de servicios; etc" (Subrayado fuera de texto utilizado para resaltar)

El convenio tenía por objeto construir redes eléctricas para el servicio de energía eléctrica de la urbanización Villa Andrea, lo que guarda total coherencia con su objeto, cumplimento así el requisito legal exigido en la norma en cita

II. En el caso de contratos de obra, y demás tipologías enlistadas en la norma, si la entidad ejecutora es una institución de educación superior pública, o una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o federaciones de entidades territoriales, éstas están proscritas de contratar directamente y deberán someterse a un proceso de licitación pública o de selección abreviada.

En cuanto a la naturaleza jurídica de Energuaviare S. A. E.S.P., se solicita revisar el artículo 365 de la CP y los artículos 14,17, 141 de la Ley 142 de 1994, así como la sentencia C-736-2007, que otorgan claridad frente a la naturaleza jurídica de este tipo de empresas, permitiendo establecer con total certeza que Energuaviare SA ESP es legalmente una empresa prestadora de servicios públicos creada estatutariamente como una sociedad por acciones, más no una empresa de economía mixta.

Así las cosas, equiparar erradamente a ENERGUAVIARE con una Sociedad de Economía Mixta fue la confusión que dio origen, a endilgar una violación de la prohibición contenida en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, apreciación que es infundada, y no corresponde al actuar de la entidad.

Esta postura del auditor determino incluso que se desprendieran igualmente acciones disciplinarias, que fueron tramitadas por La Procuradora Tercera delegada para la contratación estatal la cual en decisión definitiva del pasado 22 de enero de 2024, dentro del proceso IUS-E-2020-672015 IUC-2021-173900, con el fin de determinar la existencia de irregularidades en la contratación de los convenios 02 y 03 de 2019, esta última materia de investigación en el presente proceso. En dicha decisión la funcionaria de control disciplinario realizo un análisis del articulo 92 de la ley 1474 de 2011 que modifico el inciso primero del literal c numeral 4 del articulo 2 de la ley 1150 de 2007, analizando cada uno de los convenios en mención y concluyendo:

"De acuerdo con lo anterior, el Despacho no observa irregularidades en la celebración de los contratos interadministrativos No. 002 y 003 de 2019, que ameriten continuar con la acción disciplinaria."

Y en consecuencia ordeno "TERMINAR Y ARCHIVAR DEFINITVAMENTE la investigación (...)" (ver documento anexo) Se desvirtúa entonces el primer argumento del auditor frente a errores en la celebración del convenio, estableciéndose con las anteriores explicaciones, la validez y viabilidad Jurídica en la utilización de la modalidad de contratación directa en la celebración del contrato interadministrativo 003 de 2019 entre la alcaldía Municipal de San José del Guaviare y la empresa de energía del departamento del Guaviare.

Argumento Numero 2. Se reprocha por parte del auditor el haberse pactado AIU en el contrato y al respecto manifiesta en el hallazgo 13 del informe de auditoría pagina 43 y siguientes del INFORME DEFINITIVO DE AUDITORÍA MODALIDAD ESPECIAL lo siguiente:

Como se señaló, el convenio interadministrativo 03 de 2019 pactó ítems de AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) los cuales tipifican el contrato de obra y no propios de este tipo de convenios, cuya finalidad es la de aunar esfuerzos para lograr unos beneficios recíprocos, y en contrario, los riesgos y gastos descritos por administración, imprevistos y utilidad, se asumen tácitamente por las partes, resultando intrínsecos de la operación administrativa de cada entidad, toda vez que el convenio interadministrativo no exige equivalencia entre las obligaciones asumidas por las partes al no existir prestaciones reciprocas. Es la unión de esfuerzos lo que conlleva al logro de la finalidad contratada y hace menos oneroso el contrato, lo que para el caso se desestimó toda vez que se celebró un contrato interadministrativo para realizar una obra. En el convenio interadministrativo ninguna de las entidades cooperantes le presta un servicio a la otra ni mucho menos existe una remuneración por el servicio prestado, pues no se persigue un interés puramente económico, lo que excluye la posibilidad de la ruptura del equilibrio económico financiero del convenio y el reconocimiento del A.I.U.

Parte de las observaciones que dieron origen a la presente actuación, se basan en la inclusión conceptos de "Administración" e "Imprevistos" para así concluir que se desfiguraba la esencia de los convenios interadministrativos y que con ello se generaba un daño fiscal"

En primer lugar, se reitera la facultad para suscribir este tipo de convenios interadministrativos entre el municipio de San José del Guaviare y ENERGUAVIARE SA ESP, como se expuso en el acápite anterior. Ahora bien, respecto a la inclusión de conceptos de Administración, Imprevistos y Utilidad en el convenio, como lo manifiesta el auditor deben hacerse las presentes precisiones.

La minuta del convenio en su cláusula quinta Valor del Convenio Interadministrativo establece inicialmente unos costos indirectos por realización de la obra así:

		Aporte del Municipio	*Aporte de Energuaviare*
Subtotal		*$157.172.318.36*	*$40.233.195.10*
Administración	*10%*	*$ 15.417.231.84*	*$ 4.023.319.51*
Imprevistos	*6%*	*$ 9.250.339.10*	*$ 2.413.991.71*
Certificado retie		*$ 20.000.000.00*	
Valor total		*$198.839.889.30*	*$46.670.506.31*

Posteriormente en el documento "Otrosí No. 001 modificatorio No. 001 de mayores y menores cantidades de obra e inclusión de ítems nuevos Prorroga No. 1 del convenio interadministrativo 003 de 2019 " acorde a los argumentos claramente consignados desde la perspectiva técnica en el estudio previo que sustenta esta modificación, documento de fecha 21 de octubre de 2019, se estableció en la cláusula tercera una modificación en los valores de costo indirecto del convenio quedando de esta manera:

Subtotal		*$154.170.053.48*	*$40.226.994.30*
Administración	*10%*	*$ 15.417.005.35*	*$ 4.022.699.43*
Imprevistos	*6%*	*$ 9.250.203.21*	*$ 2.413.619.66*
Certificado retie		*$ 20.000.000.00*	
Valor total		*$198.837.262.04*	*$46.663.313.39*

En tal sentido y únicamente con el fin de precisar la situación real del convenio y su ejecución, se establece que los costos indirectos que se pactaron por las partes y se ejecutaron corresponden a ítems de ADMINISTRACIÓN e IMPREVISTOS, mas no de utilidad que no se manifiesta en el hallazgo.

Respecto a la inclusión de conceptos de "Administración" e "Imprevistos" como un supuesto contrasentido a la tipología de convenio, la entidad de control alegó que "(...) ninguna de las entidades cooperantes le presta un servicio a la otra ni mucho menos existe una remuneración por el servicio prestado, pues no se persigue un interés puramente económico, lo que excluye la posibilidad de la ruptura del equilibrio económico financiero del convenio y el reconocimiento del A.I.U" Ver Página 44 Informe Definitivo De Auditoría Modalidad Especial, Vigencia Auditada 2019.

Sin embargo, la anterior afirmación, bajo la cual se insinúa algún tipo de irregularidad, desconoce la realidad jurídica y sus efectos, adicional a que resulta en últimas irrelevante si se cumplieron a

cabalidad con los presupuestos normativos reglados, como sucedió en este caso. Al respecto El Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

(...) los "convenios interadministrativos" que comporten el pago de una remuneración, es decir, que su objeto tenga obligaciones de contenido patrimonial, los cuales se someterán al mismo régimen de los contratos interadministrativos, conforme a lo ya analizado, pues no interesa cómo las entidades estatales partes denominen sus negocios jurídicos y acuerdos dado que son los elementos esenciales de estos los que permiten no solo nominarlos sino tipificarlos y darles los efectos jurídicos que le correspondan según la legislación (Negrilla fuera del texto) (CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 26 de julio de 2016, Rad. 11001-03-06-000- 2015-00102-00, C.P. Álvaro Namén Vargas)

La inclusión de conceptos de "Administración" e "Imprevistos", como ya se dijo no implican irregularidad que desnaturalice la esencia del negocio jurídico, ni mucho menos el desconocimiento del componente normativo aplicable. De cualquiera manera, es de destacar que la imputación presupuestal para suplir estos costos indirectos en un convenio que comporte obra pública, como parte del cumplimiento de las obligaciones, no está proscrita para este tipo de convenios, así lo ha referido el alto tribunal de lo contencioso administrativo al decir:

(...) Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos, y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos (...)

Los convenios no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación (...) CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2022, C.P. María del Pilar Bayamón:

En consecuencia, para el caso en concreto, se descartan erogaciones presupuestales ajenas al objeto esencial- construir redes eléctricas para el servicio de energía eléctrica de la urbanización Villa Andrea- , y mucho menos se pueden catalogar como remuneración o utilidad, sino conceptos que buscaban precisamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos "Administración" y mitigar aquellos riesgos derivados de la ejecución contractual "Imprevistos", aspectos que le son propios a contratos de obra pública, que en este caso se ejecuto por la figura de convenio con una empresa de servicios públicos del sector energía, que contaba con el objeto, la idoneidad y la experiencia para ejecutarlo correctamente.

Argumento No. 3 del auditor Manifestación errada sobre el valor del concepto Certificación RETIE así:

"Si bien, el ítem de utilidad fue remplazado por el concepto "Certificado Retie" este certificado se encuentra expedido por parte de los proveedores certificados de los materiales y el complemento se aseguraba a partir de la mano de obra calificada aportada por la empresa ejecutora, ENERGUAVIARE S.A. ESP, tratándose del aporte representado en el personal a su cargo, quienes tuvieron a cargo la instalación y la empresa como prestadora del servicio avalaría, reconocería y certificaría sus propias labores ejecutadas." Ver Página 44 Informe Definitivo De Auditoría Modalidad Especial, Vigencia Auditada 2019.

Esta afirmación del auditor que sirve de sustento para su juicio de reproche, es completamente errada y desconoce la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 en la cual El Ministerio de Minas y Energía expidió el nuevo Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.

Se aclara al ente de control que existen en el marco del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE dos certificaciones diferentes que confunde en su apreciación el auditor.

Por una parte, existe el Certificado de Conformidad de Producto, expedido por un organismo de certificación acreditado. Que corresponde a cada uno de los elementos o materiales eléctricos utilizados en la obra el cual es expedido por el productor del mismo acorde a lo establecido en el articulo 20 de la norma RETIE en cita lo y por otra parte existe la certificación de la instalación eléctrica la cual es expedida únicamente por un organismo de inspección acreditado por el ONAC, según establece el artículo 34 la norma en cita que al respecto establece:

"Con el fin de garantizar una certificación expedida bajo principios de idoneidad, independencia e imparcialidad a las instalaciones que implican mayor riesgo, la declaración de cumplimiento debe ser validada mediante un Dictamen de Inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado por el ONAC. En este caso, se considera que la certificación es plena. La certificación es un requisito individual para cada instalación, en consecuencia, toda cuenta del servicio público de energía en instalaciones de uso final y toda Instalación eléctrica que constituya unidades constructivas individuales objeto de reconocimiento en la asignación de tarifas, requerida para la prestación del servicio de energía eléctrica, debe contar con su certificación de conformidad con el presente reglamento".

En tal sentido no es posible como lo afirma el auditor que " la empresa como prestadora del servicio avalaría, reconocería y certificaría sus propias labores ejecutadas" puesto que esto contraviene la norma técnica de obligatorio cumplimiento, y en tal sentido fue necesario contratar un organismo acreditado por la ONAC, sin ningún tipo de vinculo en el convenio 003 de 2019 para poder cumplir con la certificación de las redes eléctricas y poner en operación el sistema construido, por energuaviare en el referido convenio.

De esta manera se aclara al ente de control que las situaciones aludidas en el marco de la auditoria, materia del presente proceso de responsabilidad fiscal, correspondieron a errores de apreciación del auditor y no a omisiones o hechos atribuibles a los funcionarios y/o partes que intervinieron en el convenio 003 de 2019, proyecto que fue ejecutado, y puesto en operación para la prestación del servicio de energía eléctrica del sector de villa Andrea, sin tener ningún tipo de afectación a los recursos públicos del proyecto y satisfaciendo la necesidad que se requería".

Teniendo en cuenta lo anteriormente extraído e indicado por este despacho, es menester revisar si la conducta de los implicados se encauza en la de responsables fiscales y si en la actualidad existe daño fiscal, pues como se describe en el caso que nos ocupa para que haya responsabilidad fiscal deben concurrir los siguientes elementos:

> ***Artículo 5°.*** *Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

"La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por ***un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos****, denominado nexo causal.*

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

En consecuencia, ***NO*** *puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:*

- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.

- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.

- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.

En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad."

Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

Es menester precisar lo relacionado en el traslado de hallazgo No. 068 de 2020:

""El convenio interadministrativo celebrado entre el Municipio de San José del Guaviare y la Empresa de Energia Eléctrica del Departamento del Guaviare S.A.. E.S.P., fue suscrito el 25- 06-2019 y tuvo como propósito la de realizar las obras de ampliación de las redes de baja tensión de la urbanización Villa Andrea donde el municipio aportó $198.839.889 para la adquisición de materiales y por parte de ENERGUAVIARE ESP le correspondía, entre otras proveer la mano de obra y ejecutar los trabajos, obras y labores necesarias para cumplir el objeto contractual. Como antecedente del convenio, el estudio de conveniencia en el numeral 17 consideró lo siguiente: "17) Que atendiendo la situación descrita anteriormente es indispensable realizar obras de ampliación de redes de baja tensión para la habitabilidad de la urbanización Villa Andrea, por fo que la Empresa de Energía del Departamento del Guaviare. ENERGUAVIARE S.A. ESP. aportará la mano de obra calificada para la instalación, modificación e implementación de nuevos diseños que den cumplimiento a la normatividad RETTIE..." (Negrita y subraya la Contraloria)

Sin embargo, la figura del convenio interadministrativo tiende a su desnaturalización, al pactar el reconocimiento y pago de items propios de un contrato de obra, como Administración (A) por $19.439.704 y Utilidad (U) por $11.663.822 e incluyó la suma de $20 millones para el pago del certificado RETIE, cuando éstos items habian sido contemplados como conexos de los aportes a cargo de la Empresa, cuando se trataba de aunar esfuerzos con beneficios recíprocos para las partes y cual resulta la finalidad del tipo de contratación celebrada. Cabe anotar que el convenio inicial contenía en principio el item de utilidad y luego mediante el otrosí modificatorio No. 001 de mayores y menores cantidades de obra el ítem "UTILIDADES" fue sustituido por IMPREVISTOS y los valores definitivos ajustados

(…)

Ahora bien, en gracia de discusión, si se aceptara que ENERGUAVIARE S.A. ESP, no es destinataria directa de la prohibición del artículo 92 de la ley 1474 de 2011, el acuerdo celebrado entre las partes denominado "Convenio Interadministrativo" realmente representa un "Contrato Interadministrativo", pues en el detalle de los recursos aportantes se pactaron conceptos como Administración e Imprevistos propios det tipo de contrato de obra. Adicionalmente se reconoció como aporte a cargo del municipio de San José del Guaviare la expedición del certificado RETIE cuando esta actividad es de la naturaleza de la empresa ejecutora y además los informes aportados no evidencian el costo del personal (mano de obra) contratado por la empresa para realizar la obra donde se asegure el valor establecido como aporte por $40.233.195,10 y la mancomunada unión de esfuerzos.

Como se señaló, el convenio interadministrativo 03 de 2019 pactó items de AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) los cuales tipifican el contrato de obra y no propios de este tipo de convenios, cuya finalidad es la de aunar esfuerzos para lograr unos beneficios recíprocos, y en contrario, los riesgos y gastos descritos por administración, imprevistos y utilidad, se asumen tácitamente por las partes, resultando intrínsecos de la operación administrativa de cada entidad, toda vez que el convenio interadministrativo no exige equivalencia entre las obligaciones asumidas por las partes al no existir prestaciones reciprocas. Es la unión de esfuerzos lo que conileva al logro de la finalidad contratada y hace menos oneroso el contrato, lo que para el caso se desestimó toda vez que se celebró un contrato interadministrativo para

realizar una obra. En el convenio interadministrativo ninguna de las entidades cooperantes le presta un servicio a la otra ni mucho menos existe una remuneración por el servicio prestado, pues no se persigue un interés puramente económico, lo que excluye la posibilidad de la ruptura del equilibrio económico financiero del convenio y el reconocimiento del A.I.U. Si bien, el ítem de utilidad fue

remplazado por el concepto "Certificado Retie" este certificado se encuentra expedido por parte de los proveedores certificados de los materiales y el complemento se aseguraba a partir de la mano de obra calificada aportada por la empresa ejecutora, ENERGUAVIARE S.A. ESP, tratándose del aporte representado en el personal a su cargo, quienes tuvieron a cargo la instalación y la empresa como prestadora del servicio avalania. reconocería y certificaria sus propias labores ejecutadas. Para el caso, el valor de estos conceptos a cargo del Municipio de San José del Guaviare ascendieron a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($44.667.208), los cuales representan una presunta acción antieconómica y causan un daño patrimonial a los recursos públicos".

Este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal y en tal sentido se advierte lo siguiente:

Mediante informe de auditoría modalidad especial, vigencia 2019, el Grupo Auditor de la Contraloría Departamental del Guaviare dejó consignado el hallazgo fiscal relacionado con el Convenio Interadministrativo No. 003 de 2019, celebrado entre el Municipio de San José del Guaviare y la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., cuyo objeto fue: "Aunar esfuerzos para realizar ampliación de redes de baja tensión para la habitabilidad de la Urbanización Villa Andrea del Municipio de San José del Guaviare".

En el hallazgo relacionado el grupo auditor advirtió una presunta desnaturalización de la figura del convenio interadministrativo, al pactarse conceptos de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), propios de un contrato de obra, así como el reconocimiento de un rubro de $20.000.000 para el certificado RETIE, lo cual fue calificado como una posible acción antieconómica que habría generado detrimento patrimonial estimado en cuarenta y cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil doscientos ocho pesos ($44.667.208).

Frente a este hallazgo debe indicar este Despacho que, si bien en la minuta inicial del convenio se incluyeron rubros de administración e imprevistos, estos fueron ajustados mediante el Otrosí No. 001, en el que se eliminó el ítem de utilidad.

En igual sentido ocurre respecto a la erogación correspondiente al certificado RETIE, en razón a que este certificado no corresponde a un documento emitido por ENERGUAVIARE, sino que de acuerdo con la Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, debe ser expedido por un organismo de inspección acreditado por el ONAC, siendo este un requisito obligatorio para poner en operación las instalaciones eléctricas, de manera que, el pago por este concepto se encontraba legal y técnicamente justificado, luego, se descarta que se tratara de un gasto improcedente o innecesario.

En línea con lo anterior y en atención a las particularidades propias de este asunto, resulta probado para este Despacho que la modalidad de contratación elegida era jurídicamente viable, así mismo la inclusión de rubros de administración e imprevistos no desnaturalizó el convenio ni generó detrimento, el pago del certificado RETIE fue un requisito legal obligatorio y no una erogación indebida, circunstancia que acreditan que no se configuró daño patrimonial al Estado.

En este punto es importante indicar que, a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o

reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

> *"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la Ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

La ley 610 de 2000 establece en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

> *"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*
>
> ***Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal**. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El Auto de imputación deberá contener:*
>
> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
>
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
>
> *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado…"*

Así las cosas, resulta claro que, los presuntos responsables vinculados a este trámite, no incurrieron en una conducta antieconómica en la ejecución del Convenio interadministrativo No. 003 de 2019, comoquiera que, obra prueba que la inclusión de rubros de administración e imprevistos no desnaturalizaron el convenio, el rubro de utilidad inicialmente pactado fue posteriormente eliminado en el documento Otrosí No. 001, el convenio fue ejecutado en su totalidad y corolario a ello la Urbanización Villa Andrea cuenta con servicio de energía eléctrica, cumpliéndose la finalidad pública prevista, correspondiendo en consecuencia cesar la presente investigación fiscal.

El artículo 16 de la ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal**. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal **o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."** (negrilla y subraya propio)*

A su vez el artículo 47 de la misma les señala:

> ***"Artículo 47. Auto de archivo.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal,* ***se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio*** *o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (negrilla y subraya propio)*

De acuerdo a lo anterior, éste despacho deberá cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a los implicados señores EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, JAIRO TOVAR CLAVIJO, FABIÁN MAURICIO RIVERA GOMEZ y WILLIAM ALEXANDER TORRES, por no configurarse los elementos de la Responsabilidad Fiscal como lo es principalmente el daño al erario de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare".

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*
>
> ***Parágrafo transitorio****. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 010 de 2021, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 010-2021, iniciado mediante el Auto de Apertura de fecha nueve (09) de marzo de 2021.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 010-2021 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de EFRAIN RIVERA ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.221.555 de San José del Guaviare, quien ostentaba el*

cargo de Alcalde de la alcaldía municipal de San José del Guaviare, JAIRO TOVAR CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.717, en calidad de secretario - alcalde Encargado, FABIÁN MAURICIO RIVERA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.151, en calidad de secretario - elaboro estudio previo y supervisor contrato y WILLIAM ALEXANDER TORRES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.411.432 expedida en Cáqueza - Cundinamarca, en calidad de Secretario Jurídico Municipal., por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($44.667.208 M/CTE) valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia, NIT 860.524.654-6, pólizas de seguro No. 600-64994000003621, por valor de cien millones de pesos ($100.000.000), que ampara fallos con responsabilidad fiscal.*
ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a las Compañías de Seguros. La notificación se surtirá por Estados*

ARTÍCULO QUINTO: *Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

ARTÍCULO SEXTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que no está dado un daño patrimonial respecto de la entidad que en su momento se consideró afectada, así como una conducta dolosa por parte de los investigados.

Argumento que será mantenido por este Despacho, comoquiera que, de las piezas contractuales y del informe auditor, el presunto detrimento se hace derivar de la inclusión de rubros de administración, imprevistos y utilidad (AIU), propios de un contrato de obra, además de un rubro de $20.000.000 destinado al certificado RETIE.

No obstante, del examen integral del expediente se observa que, el Otrosí No. 001 suprimió el ítem de utilidad, quedando únicamente los rubros de administración e imprevistos, justificados como costos indirectos de ejecución.

De igual manera el certificado RETIE correspondía a una exigencia técnica obligatoria conforme a la Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, expedida por un organismo acreditado por la ONAC, y no a un pago a favor de la empresa ejecutora.

Así mismo, se demostró la ejecución total del convenio y la puesta en operación del sistema eléctrico en la Urbanización Villa Andrea, cumpliéndose la finalidad pública prevista

En cuanto a la celebración de convenios interadministrativos, debo indicar que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que los convenios interadministrativos con contenido patrimonial se someten al régimen aplicable según la tipicidad de sus elementos y que, en su ejecución, cada entidad puede incurrir en costos y gastos para el cumplimiento de las finalidades públicas, sin que ello, per se, implique pago de precio o utilidad propia de un contrato de obra ajeno a la cooperación interadministrativa. Esa línea, citada en el Auto consultado, descarta que la sola previsión de costos indirectos conlleve antieconomicidad o desnaturalización del convenio cuando responden a la correcta ejecución y a la mitigación de riesgos de la prestación pactada.

De igual manera, Tampoco se acreditó conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los vinculados respecto del hecho generador del supuesto daño, ni un nexo causal entre su proceder funcional y un perjuicio cierto al erario, la sola selección de la modalidad de convenio, jurídicamente viable en el caso concreto y la previsión de rubros indirectos asociados a la ejecución no configuran, por sí mismas, culpa grave.

Al respecto, me resulta necesario señalar que, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 señala que:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Así mismo el artículo 6° ibidem, define que el daño patrimonial al estado es "*toda lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*
De manera que, al no concurrir los elementos de la responsabilidad fiscal en el presente asunto, resulta claro que, la decisión de archivo adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva resulta acertada, razón por la que se procederá a confirmarse.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto los señores **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN,** identificado con cedula de ciudadanía No 18.221.555 quien ostentaba el cargo de ex alcalde

del Municipio de San José del Guaviare para la época de los hechos, **JAIRO TOVAR CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.717, en calidad de secretario - alcalde Encargado y **FABIÁN MAURICIO RIVERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.151, en calidad de secretario - elaboro estudio previo y supervisor contrato, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012-2021"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

21. Mediante traslado fiscal No. 100 de 2020, producto de la auditoría regular realizada a la Empresa de Energía Eléctrica del Guaviare – ENERGUAVIARE, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad denuncia por presunto daño fiscal con ocasión a las presuntas irregularidades en la gestión del Contrato No. 277 de 2017.

22. Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de 2021, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 012-2021, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

23. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsables los señores MAIRA YOCONDA SANCHEZ VAEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No 51.745.238, quien desempeñaba el cargo de GERENTE de ENERGUAVIARE, para la época de los hechos, FERNANDO SANTAMARIA LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No 11.280.983, quien desempeñaba el cargo de GERENTE de ENERGUAVIARE, para la época de los hechos, HERNANDO HINCAPIE RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No 70.852.972, quien desempeñaba el cargo de subgerente comercial y de mercadeo y supervisor del contrato, DARIO FERNANDO OBANDO, identificado con cedula de ciudadanía No 75.093.632, quien desempeñaba el cargo de subgerente de distribución y supervisor del contrato y DESARROLLO INGENIERIA MONTAJE Y CONSTRUCCIONES DIMCO S.A.S con NIT 830097543, representada legalmente por MARIA TERESA MATILLO SUPELANO, identificada con cedula de ciudadanía No 37.889.722.

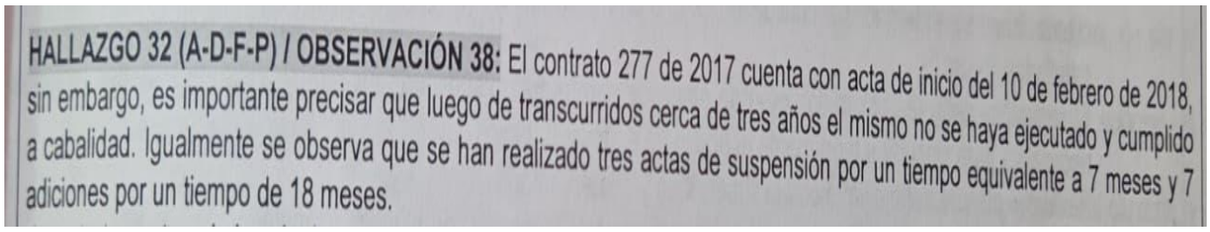
24. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores **MAIRA YOCONDA SANCHEZ VAEGAS, FERNANDO SANTAMARIA LUNA, HERNANDO HINCAPIE RESTREPO, DARIO FERNANDO OBANDO, DESARROLLO INGENIERIA MONTAJE Y CONSTRUCCIONES DIMCO S.A.S.**

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

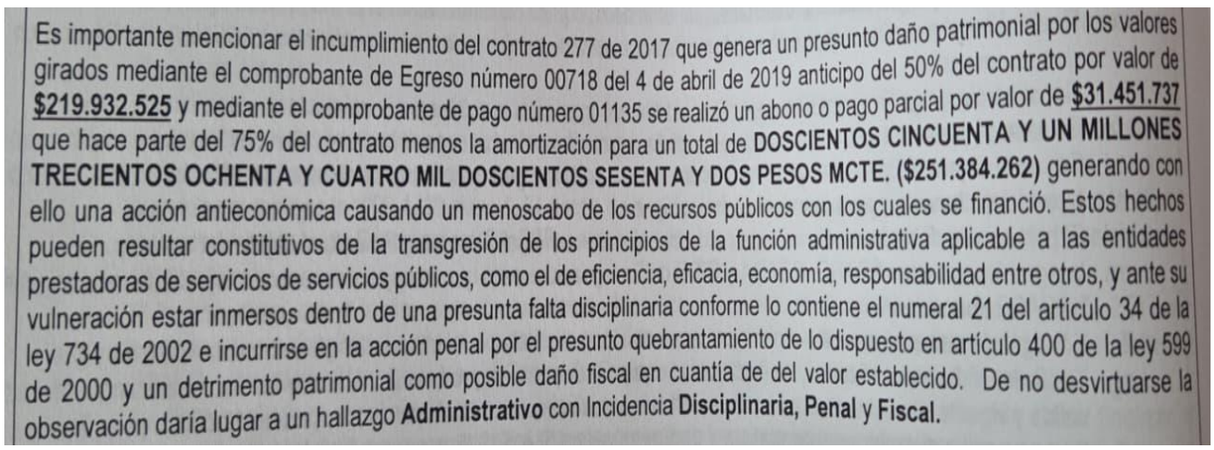
La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores **MAIRA YOCONDA SANCHEZ VAEGAS, FERNANDO SANTAMARIA LUNA, HERNANDO HINCAPIE RESTREPO, DARIO FERNANDO OBANDO, DESARROLLO INGENIERIA MONTAJE Y CONSTRUCCIONES DIMCO S.A.S,** en los siguientes términos:

"Mediante memorando interno recibido de fecha 22 de diciembre del 2020, hace llegar al despacho el traslado fiscal Nº.100 del 2020, correspondiente al presunto daño fiscal con ocasión a las presuntas irregularidades y debilidades en el proceso de contratación del cual se otorgó anticipo y luego de

transcurridos más de 3 años no se haya ejecutado y cumplido a cabalidad ante la posible falta de gestión de los recursos públicos de la Empresa de Energía Eléctrica ENERGUAVIARE por el no cumplimiento al objeto contractual el cual consistía en levantar el inventario de clientes, línea de trasmisión, y de redes de distribución de ENERGUAVIARE actualización del amarre cliente-transformador, integración de la información obtenida en campo al software GIS (SPARD), vinculación al software SCADA (SURVALENT) y al software SIEC de la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P en el que el auditor estableció 1 hallazgo con presunta connotación fiscal, que me permito relacionar a continuación:



HALLAZGO 32 (A-D-F-P) / OBSERVACIÓN 38: El contrato 277 de 2017 cuenta con acta de inicio del 10 de febrero de 2018, sin embargo, es importante precisar que luego de transcurridos cerca de tres años el mismo no se haya ejecutado y cumplido a cabalidad. Igualmente se observa que se han realizado tres actas de suspensión por un tiempo equivalente a 7 meses y 7 adiciones por un tiempo de 18 meses.



Es importante mencionar el incumplimiento del contrato 277 de 2017 que genera un presunto daño patrimonial por los valores girados mediante el comprobante de Egreso número 00718 del 4 de abril de 2019 anticipo del 50% del contrato por valor de **$219.932.525** y mediante el comprobante de pago número 01135 se realizó un abono o pago parcial por valor de **$31.451.737** que hace parte del 75% del contrato menos la amortización para un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. ($251.384.262)** generando con ello una acción antieconómica causando un menoscabo de los recursos públicos con los cuales se financió. Estos hechos pueden resultar constitutivos de la transgresión de los principios de la función administrativa aplicable a las entidades prestadoras de servicios de servicios públicos, como el de eficiencia, eficacia, economía, responsabilidad entre otros, y ante su vulneración estar inmersos dentro de una presunta falta disciplinaria conforme lo contiene el numeral 21 del artículo 34 de la ley 734 de 2002 e incurrirse en la acción penal por el presunto quebrantamiento de lo dispuesto en artículo 400 de la ley 599 de 2000 y un detrimento patrimonial como posible daño fiscal en cuantía de del valor establecido. De no desvirtuarse la observación daría lugar a un hallazgo **Administrativo** con Incidencia **Disciplinaria, Penal** y **Fiscal.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente extraído e indicado por este despacho es menester revisar si la conducta de los implicados se encauza en la de responsables fiscales y si en la actualidad existe daño fiscal, pues como se describe en el caso que nos ocupa para que haya responsabilidad fiscal se debe configurar conforme a los siguientes elementos:

***Artículo 5°.** Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

*"La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por **un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos**, denominado nexo causal.*

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

*En consecuencia, **NO** puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:*

- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.

- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.

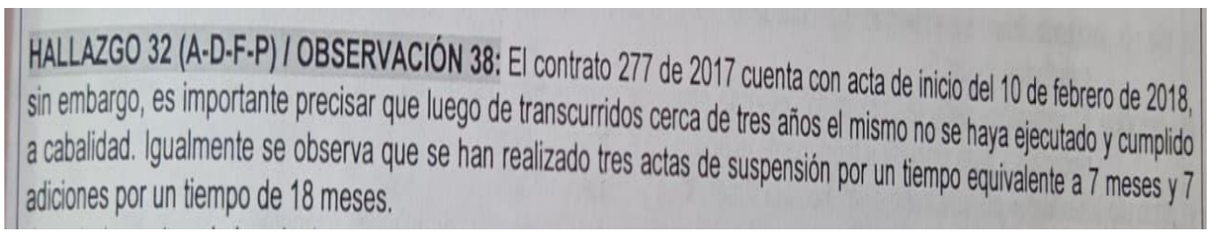
- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.

En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora de daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad."

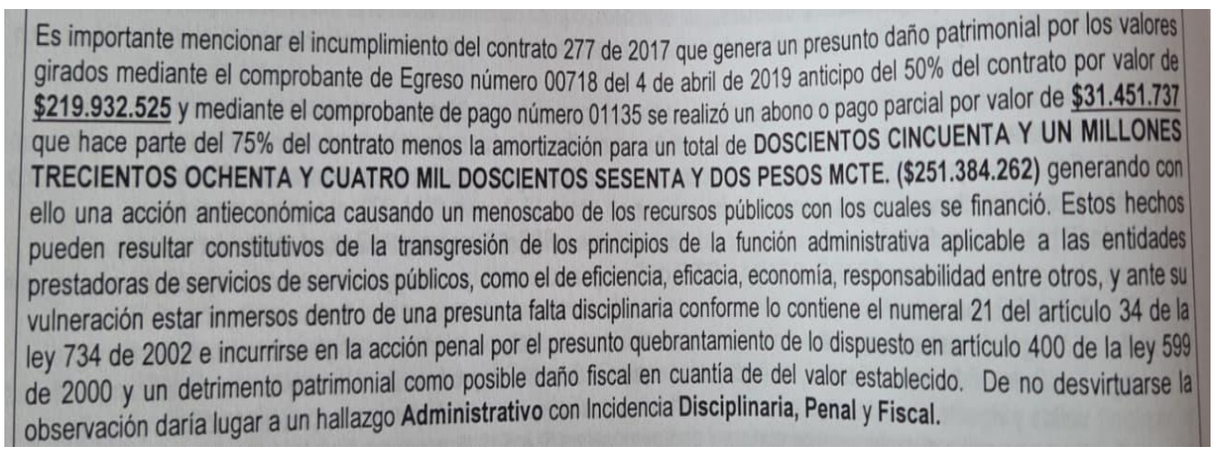
Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

Este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyos hechos encontrados por este Ente de Control producto del hallazgo fiscal No 100 del 2020 que corresponde al presunto daño fiscal con ocasión a las presuntas irregularidades y debilidades en el proceso de contratación del cual se otorgó anticipo y luego de transcurridos más de 3 años no se haya ejecutado y cumplido a cabalidad ante la posible falta de gestión de los recursos públicos de la Empresa de Energía Eléctrica ENERGUAVIARE por el no cumplimiento al objeto contractual el cual consistía en levantar el inventario de clientes, línea de trasmisión, y de redes de distribución de ENERGUAVIARE actualización del amarre cliente-transformador, integración de la información obtenida en campo al software GIS (SPARD), vinculación al software SCADA (SURVALENT) y al software SIEC de la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P, que a continuación este despacho se pronunciara sobre su cumplimiento según la normativa aplicable.

3. *Hallazgo No 32: Contrato de prestación de servicios No 277 de 2017.*



HALLAZGO 32 (A-D-F-P) / OBSERVACIÓN 38: El contrato 277 de 2017 cuenta con acta de inicio del 10 de febrero de 2018, sin embargo, es importante precisar que luego de transcurridos cerca de tres años el mismo no se haya ejecutado y cumplido a cabalidad. Igualmente se observa que se han realizado tres actas de suspensión por un tiempo equivalente a 7 meses y 7 adiciones por un tiempo de 18 meses.



Es importante mencionar el incumplimiento del contrato 277 de 2017 que genera un presunto daño patrimonial por los valores girados mediante el comprobante de Egreso número 00718 del 4 de abril de 2019 anticipo del 50% del contrato por valor de **$219.932.525** y mediante el comprobante de pago número 01135 se realizó un abono o pago parcial por valor de **$31.451.737** que hace parte del 75% del contrato menos la amortización para un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. ($251.384.262)** generando con ello una acción antieconómica causando un menoscabo de los recursos públicos con los cuales se financió. Estos hechos pueden resultar constitutivos de la transgresión de los principios de la función administrativa aplicable a las entidades prestadoras de servicios de servicios públicos, como el de eficiencia, eficacia, economía, responsabilidad entre otros, y ante su vulneración estar inmersos dentro de una presunta falta disciplinaria conforme lo contiene el numeral 21 del artículo 34 de la ley 734 de 2002 e incurrirse en la acción penal por el presunto quebrantamiento de lo dispuesto en artículo 400 de la ley 599 de 2000 y un detrimento patrimonial como posible daño fiscal en cuantía de del valor establecido. De no desvirtuarse la observación daría lugar a un hallazgo **Administrativo** con Incidencia **Disciplinaria, Penal** y **Fiscal.**

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 012-2021, se evidencia los documentos dentro del contrato de prestación de servicios No 277 de 2017, los cuales son:

1. *Cd (fl 147) que contiene:*

a) *Contrato 277 - 2017 informe general.*

b) *Informe de supervisión de fecha 20 de agosto de 2018 en el cual se indica que los supervisores certifican que durante el periodo 02 comprendido entre octubre de 2019 a julio de 2021, el contratista cumplió a satisfacción las actividades objeto del contrato y todas las demás obligaciones pactadas, entre ellas las relativas al pago del sistema de seguridad social y en consecuencia autoriza el pago correspondiente al periodo relacionado por valor de 109.966.262,50.*

2) *Contrato 277 – 2017 ACTA DE LIQUIDACION:*

a) *Acta de liquidación final de fecha 23-08-2021: dentro del balance técnico las partes manifiestan el cumplimiento a satisfacción del objeto contractual, las obligaciones pactadas por el contratista y la empresa, el plazo inicial y las modificaciones surtidas debidamente sustentadas, el aseguramiento mediante póliza al contrato para garantía del cumplimiento, buen manejo del anticipo prestaciones sociales y calidad del servicio, y el porcentaje de ejecución física del contrato fue del 100%.*
b) *Balance financiero: al contratista se le cancelaron un anticipo del 50% del valor del contrato, posteriormente para el mes de octubre de 2019 se realizó un pago por porcentaje del 75% al cual se le amortizo el valor total de anticipo. Quedando como saldo a favor del contratista el 25% restante del valor del contrato.*
c) *Balance administrativo: el contratista acredito el cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de seguridad social y parafiscales, no se materializarán riesgos en la ejecución del contrato ni acciones por parte de los empleados, contratista y cualquier otro dependiente del Contratista que hubiera causado daños a terceros ni responsabilidades laborales insatisfechas que presuntamente ocasionaran afectación al seguro de cumplimiento, no se ha presentado ninguna problemática que justifique siniestros o liquidación anticipada del contrato 277 de 2017.*
d) *Los supervisores manifiestan que el balance citado corresponde al seguimiento técnico financiero y administrativo efectuado a la ejecución contractual, en consecuencia, se deja constancia del cumplimiento de todas las obligaciones previstas en el contrato 277 de 2017.*
e) ***CONCLUSION:*** *liquidar por mutuo acuerdo el contrato No 277 de 2017, ENERGUAVIARE se compromete a pagar al contratista la suma de 109.966.262,00 suma con la cual las artes declaran que se encuentran a paz y salvo por las obligaciones contraídas dentro del contrato No 277 de 2017, la liquidación efectuada y acordada mediante la presente acta, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual y la manifestación escrita de las partes de encontrarse a paz y salvo una vez sea efectuado el desembolso a favor del contratista…*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en levantar el inventario de clientes, línea de trasmisión, y de redes de distribución de ENERGUAVIARE actualización del amarre cliente-transformador, integración de la información obtenida en campo al software GIS (SPARD), vinculación al software SCADA (SURVALENT) y al software SIEC de la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P y Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de prestación de servicios, se evidencia que el contrato fue cumplido en su totalidad, por cuanto obra dentro del expediente informe general de entrega e Informe de supervisión de fecha 20 de agosto de 2018 en el cual se indica que los supervisores certifican que durante el periodo 02 comprendido entre octubre de 2019 a julio de 2021, el contratista cumplió a satisfacción las actividades objeto del contrato y todas las demás obligaciones pactadas, entre ellas las relativas al pago del sistema de seguridad social y en consecuencia autoriza el pago correspondiente al periodo relacionado por valor de 109.966.262,50. Información relacionada dentro del CD a folio 147, carpeta Contrato 277 - 2017 informe general.

Se evidencia en el folio 147 Cd, carpeta Contrato 277 – 2017 ACTA DE LIQUIDACION la siguiente información:

- *Acta de liquidación final de fecha 23-08-2021: dentro del balance técnico las partes manifiestan el cumplimiento a satisfacción del objeto contractual, las obligaciones pactadas por el contratista y la empresa, el plazo inicial y las modificaciones surtidas debidamente sustentadas, el aseguramiento mediante póliza al contrato para garantía del cumplimiento, buen manejo del anticipo prestaciones sociales y calidad del servicio, y el porcentaje de ejecución física del contrato fue del 100%.*

 Situación que evidencia el cumplimiento total de las obligaciones contraídas por el Contratista dentro del Contrato No 277 de 2017, con una ejecución del 100% por el tiempo en que el contrato estuvo vigente en el tiempo inicial y sus adiciones debidamente justificadas.

- *Balance financiero: al contratista se le cancelaron un anticipo del 50% del valor del contrato, posteriormente para el mes de octubre de 2019 se realizó un pago por porcentaje del 75% al cual se le amortizo el valor total de anticipo. Quedando como saldo a favor del contratista el 25% restante del valor del contrato.*
- *Balance administrativo: el contratista acredito el cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de seguridad social y parafiscales, no se materializarán riesgos en la ejecución del contrato ni acciones por parte de los empleados, contratista y cualquier otro dependiente del Contratista que hubiera causado daños a terceros ni responsabilidades laborales insatisfechas que presuntamente ocasionaran afectación al seguro de cumplimiento, no se ha presentado ninguna problemática que justifique siniestros o liquidación anticipada del contrato 277 de 2017.*

- *Los supervisores manifiestan que el balance citado corresponde al seguimiento técnico financiero y administrativo efectuado a la ejecución contractual, en consecuencia, se deja constancia del cumplimiento de todas las obligaciones previstas en el contrato 277 de 2017.*

 Se evidencia los respectivos balances realizados por la supervisión del contrato dentro de los cuales dejan constancia del cumplimiento de las obligaciones de pago de prestaciones sociales y parafiscales, que no se materializaron riesgos, ni responsabilidades laborales ni siniestros que ameriten la liquidación anticipada del contrato No 277 de 2017, dejando constancia por ultimo que el balance realizado al contrato en mención, tanto técnico y administrativo fue efectuado a la ejecución contractual donde se deja constancia del cumplimiento de todas las obligaciones previstas en el contrato No 277 de 2017.

- ***CONCLUSION:** liquidar por mutuo acuerdo el contrato No 277 de 2017, ENERGUAVIARE se compromete a pagar al contratista la suma de 109.966.262,00 suma con la cual las artes declaran que se encuentran a paz y salvo por las obligaciones contraídas dentro del contrato No 277 de 2017, la liquidación efectuada y acordada mediante la presente acta, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual y la manifestación escrita de las partes de encontrarse a paz y salvo una vez sea efectuado el desembolso a favor del contratista…*

 Por ultimo se evidencia en el acta la liquidación por mutuo acuerdo del contrato No 277 de 2017, donde ENERGUAVIARE se compromete a pagar al contratista, la suma correspondiente al 25% del valor total del contrato quedando a paz y salvo por las obligaciones contraídas en el contrato No 277 de 2017. Por último, se evidencia registro presupuestal No 59 por valor de 109.966.262,00 Rubro "cuentas por pagar funcionamiento" y certificación de reserva presupuestal para el año 2021.

 Por lo tanto, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento en la ejecución del anticipo ni del objeto contractual. Mal haría este despacho al imputar a los investigados por el no cumplimiento del contrato cuando el anticipo fue ejecutado en su totalidad al igual que la totalidad de las obligaciones plasmadas en el objeto contractual. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de ENERGUAVIARE fueron invertidos en este contrato por valor del 50% del anticipo fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado, y el objeto contractual fue cumplido en su totalidad como se evidencia en el informe general entregado por el contratista, el informe de supervisión de ENERGUAVIARE y posteriormente en el acta de liquidación por mutuo acuerdo por el cumplimiento del 100% de las obligaciones pactadas. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

 Una vez revisado el material probatorio del contrato investigado, este despacho encuentra que se encuentran legalmente celebrado y actualmente cumplido y liquidado en su totalidad conforme a las actas de supervisión y acta de liquidación del contrato, más el informe de entrega general del contratista situación que es de importancia para determinar si el contrato objeto de investigación amerita un juicio de responsabilidad fiscal por cuanto pudo haber causado un detrimento al patrimonio de la Entidad presuntamente afectada.

 Siendo importante indicar que dentro de los hechos que aquí se investigan, no concurren los elementos necesarios para que se configure responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios investigados, por cuanto, teniendo en cuenta el articulo 5 de la ley 610 del 2000, la cual nos indica los elementos de la responsabilidad fiscal, siendo estos el dolo o la culpa grave del funcionario o persona que realiza gestión fiscal a investigar, un daño patrimonial al Estado y el nexo causal entre la conducta y el daño.

 Valorado el material probatorio obrante en el presente proceso, se evidencia que NO se cumplen los presupuestos de la responsabilidad fiscal que ameriten la continuación de la presente investigación, por cuanto, se evidencio que los funcionarios implicados en la presente investigación NO actuaron con dolo o culpa grave en la celebración del contrato No 277 de 2017 ni pusieron en riesgo el presupuesto destinado para dicha contratación, pues el valor entregado por concepto de anticipo fue ejecutado en su totalidad y la totalidad del objeto contractual fue cumplido en un 100%, con el pago a favor del contratista, quedando a paz y salvo la empresa ENERGUAVIARE con el contratista, ahora, respecto del daño patrimonial al Estado, se tiene que el contrato celebrado entre ENERGUAVIARE y el contratista, en cuanto al anticipo se ejecutó y cumplió en su totalidad según la necesidad contratada aunado al cumplimiento del 10% del objeto contractual según las obligaciones contraídas, respecto de los cuales constan como se evidencia, acta de inicio, acta de liquidación, y acta de terminación por mutuo acuerdo con saldos a pagar y/o devolver a favor del contratista, pues, se cumplió con el 100% del objeto contractual quedando un 25% del valor del contrato por pagar a favor del contratista, siendo así que tampoco se configura el elemento del daño indispensable para determinar la responsabilidad fiscal, por

tanto teniendo presente esta no configuración de las dos causales sobra decir que, no se configura tampoco el nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa y el elemento daño al patrimonio del Estado.

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la Ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

La ley 610 de 2000 establece en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

*"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

***Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal**. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El Auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado…"

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*
>
> ***Parágrafo transitorio****. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"Artículo 18. Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 012 de 2021, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 012-21, iniciado mediante el Auto de Apertura N° 012 del 9 de marzo de 2021.*
ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 007-20 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de* ***MAIRA YOCONDA SANCHEZ VAEGAS,*** *identificada con cedula de ciudadanía No 51.745.238, quien desempeñaba el cargo de GERENTE de ENERGUAVIARE, para la época de los hechos,* ***FERNANDO SANTAMARIA LUNA****, identificado con cedula de ciudadanía No 11.280.983, quien desempeñaba el cargo de GERENTE de ENERGUAVIARE, para la época de los hechos,* ***HERNANDO HINCAPIE RESTREPO****, identificado con cedula de ciudadanía No 70.852.972, quien desempeñaba el cargo de subgerente comercial y de mercadeo y supervisor del contrato,* ***DARIO FERNANDO OBANDO****, identificado con cedula de ciudadanía No 75.093.632, quien desempeñaba el cargo de subgerente de distribución y supervisor del contrato y* ***DESARROLLO INGENIERIA MONTAJE Y CONSTRUCCIONES DIMCO S.A.S*** *con NIT 830097543, representada legalmente por* ***MARIA TERESA MATILLO SUPELANO****, identificada con cedula de ciudadanía No 37.889.722, por valor de* ***DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 251.384.262 M/CTE),*** *valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*
ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la compañía de SEGUROS MUNDIAL NIT 860.037.013-6, póliza de seguro así:*

- *Póliza de seguro de cumplimiento No CV 100000435 vigencia 30-12-2017 al 30-07-2021 Cobertura de amparo de cumplimiento por valor de 43.986.505 y buen manejo del anticipo 219.932.525.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a la Compañía de Seguros Mundial. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

ARTÍCULO SEXTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que no está dado un daño patrimonial respecto de la entidad que en su momento se consideró afectada, así como una conducta dolosa por parte de los investigados.
En efecto, el Contrato de Prestación de Servicios N.º 277 de 2017 celebrado entre ENERGUAVIARE y DESARROLLO INGENIERÍA MONTAJE Y CONSTRUCCIONES DIMCO S.A.S., cuyo objeto consistía en levantar el inventario de clientes, líneas de transmisión y redes de distribución, actualizar el amarre cliente-transformador e integrar la información en los sistemas GIS, SCADA y SIEC, fijó dentro de clausulado contractual el pago de un anticipo del 50 %.

Pago que estuvo respaldado en el informe general del contratista presentado por DIMCO S.A.S., en el que se relacionaron las actividades realizadas y la entrega de los productos contratados, informe que fue recibido y validado por la supervisión técnica sin que se realizaran observaciones, circunstancia que demuestra la ejecución material y efectiva del objeto contractual.

De igual manera obran informes de supervisión, suscrito por los funcionarios designados, en el cual se certifica el cumplimiento satisfactorio de las actividades y obligaciones contractuales, incluido el pago de seguridad social y parafiscales, autorizando el desembolso de $109.966.262,50, correspondiente al 75% restante del valor contractual.

Así mismo, obra copia autenticada del Acta de Liquidación Final del Contrato N.º 277-2017, donde las partes manifiestan expresamente que el contrato fue cumplido a satisfacción, tanto en el componente técnico como financiero y administrativo, con ejecución física del 100 %.

Material probatorio que guarda relación con el dicho del señor DARIO FERNANDO OBANDO en calidad de subgerente de distribución y supervisor del contrato, quien indicó sobre los comités técnicos, controles y requerimientos realizados al contratista, con lo que se evidencia diligencia y control funcional

En atención a las anteriores circunstancias, me resulta necesario señalar que, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 señala que:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Así mismo el artículo 6° ibidem, define que el daño patrimonial al estado es "*toda lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Elementos de la responsabilidad fiscal que no concurren en el presente asunto, resultando claro que, la decisión de archivo adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva resulta acertada, razón por la que se procederá a confirmarse.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto los señores MAIRA YOCONDA SANCHEZ VAEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No 51.745.238, quien desempeñaba el cargo de GERENTE de ENERGUAVIARE, para la época de los hechos, FERNANDO SANTAMARIA LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No 11.280.983, quien desempeñaba el cargo de GERENTE de ENERGUAVIARE, para la época de los hechos, HERNANDO HINCAPIE RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No 70.852.972, quien desempeñaba el cargo de subgerente comercial y de mercadeo y supervisor del contrato, DARIO FERNANDO OBANDO, identificado con cedula de ciudadanía No 75.093.632, quien desempeñaba el cargo de subgerente de distribución y supervisor del contrato y DESARROLLO INGENIERIA MONTAJE Y CONSTRUCCIONES DIMCO S.A.S con NIT 830097543, representada legalmente por MARIA TERESA MATILLO SUPELANO, identificada con cedula de ciudadanía No 37.889.722, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

INFORME DE EJECUCIÓN DE CONTRATO NUMERO 003 DEL 2025			
FECHA DEL INFORME: 24-noviembre- 2025			
GENERALIDADES			
OBJETO	"Prestación de servicios profesionales como abogado para la asesoría externa de la contraloría departamental del Guaviare."		
CONTRATISTA	Yuli Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio-Meta		
VALOR CONTRATO	Treinta y nueve millones doscientos mil pesos M/cte. - ($39.200.000) INCLUIDO IVA		
VALOR DE LA ADICIÓN	Catorce millones setecientos mil pesos m/cte ($14.700.000)		
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	Cincuenta y tres millones novecientos mil pesos m/cte ($53.900.000)		
FECHA SUSCRIPCIÓN	23 de enero de 2025		
SUPERVISOR DEL CONTRATO	DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ		
SUPERVISORES ANTERIORES (SI APLICA)	NOMBRE	DESDE	HASTA
FECHA INICIO EJECUCION DEL CONTRATO			23/01/2025
FECHA DE MODIFICACIONES, ADICIONES O PRÓRROGAS			22/09/2025
FECHA DE SUSPENSIONES Y REINICIOS			NA
AVANCE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO			**%**
EJECUCION DEL CONTRATO			90.90%
RECURSOS EJECUTADOS			$ 49.000.000
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL DEL CONTRATO			22/09/2025
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO			22/12/2025

ASPECTOS FINANCIEROS (ENTREGA DE RECURSOS)

CONCEPTO	**CUENTA DE COBRO**	**CUENTA DE COBRO**	%	**FECHA DE PAGO**	**FECHA DE CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**	**VALOR**
SALDO A PAGAR	CUENTA DE COBRO	No. 10	90.90	N. A	24/11/2025	$4.900.000

INFORME DE SUPERVISOR

El presente informe de supervisión y certificación ha sido tomado de conformidad con las fechas estipuladas a partir de la firma del acta de inicio. El valor inicial del contrato es de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. - ($39.200.000.oo) INCLUIDO IVA, para realizar en ocho (08) pagos una vez presentado el informe mensual. Sin embargo, por la necesidad del servicio, el contrato fue adicionado en Tres (3) meses y por un valor de Catorce millones setecientos mil pesos m/cte ($14.700.000) que se reconocerán en tres (3) pagos una vez presentado el informe de ejecución de actividades.

El 24 de noviembre de 2025 la contratista presenta el informe de ejecución de actividades, junto con la cuenta de cobro, con este informe el contrato 003 de 2025 lleva a la fecha el 90.904 % de ejecución, teniendo en cuenta el valor y plazo adicionado.

No existen observaciones por parte del supervisor.

SUPERVISOR:

Nombre: **DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ**
Cargo: Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva

EL CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA

Que en virtud a la supervisión designada para el contrato No. 003 de 2025,

CONTRATISTA	Yuly Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio
OBJETO	"Prestación de servicios profesionales como abogado para la asesoría externa de la contraloría departamental del Guaviare."
VALOR	TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. -($39.200.000.oo) INCLUIDO IVA
VALOR DE LA ADICIÓN	Catorce millones setecientos mil pesos m/cte ($14.700.000)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	Cincuenta y tres millones novecientos mil pesos m/cte ($53.900.000)
TERMINO EJECUCIÓN INICIAL	Ocho (8) Meses
TIEMPO DE ADICIÓN	Tres (3) meses
FECHA SUSCRIPCIÓN	23- enero -2025
FECHA DE INICIO	23-enero-2025
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	23- septiembre -2025
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	22 – diciembre - 2025

Yuly Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio, cumplió a satisfacción las actividades del objeto contractual, entregando Informe actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto contractual del periodo del 23 de octubre de 2025 al 22 de noviembre de 2025. El contratista allego copia del pago de seguridad social de los meses de octubre planilla No. 9492853692, cuenta de cobro No. 10, el respectivo informe y soportes de las actuaciones adelantadas durante el periodo cobrado.

Esta certificación expide para el sexto pago una vez cumplido el objeto contractual, el 24 de noviembre de 2025.

DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ
Contralor auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva

YULY YISED MURCIA LONDOÑO

NIT: 40328999-7

Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA

Persona Natural

CL 5 11 121 AP 801 TO 2, Villavicencio, Meta, Colombia, CP 500003

Tel. 3214807354

Email. yuly.999@hotmail.com

Autorización factura electrónica de venta No. 18764078904115 válida desde 2024-09-05 hasta 2026-09-05 rango desde FYYM-30 hasta FYYM-500.

ACTIVIDAD ECONÓMICA 6910
Pertenezco al RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, por lo tanto estoy exenta de Retención en la Fuente y Retención de ICA.

Nombre o Razón Social: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
NIT : 832000115-7
Dirección: CALLE 12 No. 22-38, San José Del Guaviare, Guaviare, Colombia, CP 950001117
Teléfono: 6085840987
Email: control@contraloriaguaviare.gov.co

Forma de Pago: Contado
Medio de Pago: Transferencia Débito Bancaria
Total de Lineas: 1

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA : **FYYM - 89**
MONEDA: **COP Colombia, Pesos**
HORA EMISIÓN: **11:33:17-05:00**
FECHA FIRMADO: **24/11/2025 11:33:20**

FECHA DE EMISIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
24	11	2025	--	--	--

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U.M	CANTIDAD	PRECIO U.	IMPUESTOS			DCTO.	TOTAL
						NOM.	% o VAL	MONTO		
1	HONPC	HONORARIOS PROFESIONALES ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 23 DE OCTUBRE AL 22 DE NOVIEMBREDE 2025.PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE	WSD	1,00	$4.117.647,06	IVA	19%	$782,352.94	0,00	$4.117.647,06

Notas:
se adjunta seguridad social de octubre

SON: (cuatro millones novecientos mil pesos)
CUFE: a2c5fba5604941cc5a0dd2e905513bacf86da9e38199ac7035136bb8fb3a0341afd2d77ee7c24db9d75721e04cf23319

Subtotal:	$4.117.647,06
Cargos:	$0.00
Descuento:	$0.00
IVA:	$782.352,94
Total:	$4.900.000,00

IMPUESTO	BASE	TARIFA / VALOR NOMINAL	IMPORTE
IMPUESTOS			
01 IVA	$4.117.647,06	19,00%	$782.352,94

FAVOR CONSIGNARME EN BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS No..844-000036-01
A NOMBRE DE YULY YISED MURCIA LONDOÑO CÉDULA No.40328999

Firma Digital: mk0MbRqKfiz9IB/cdywvDogbUe6h4Lmg7CCwcMjPuIBPGCvDlMXOgUt4bgRt3yaX
y0ew3KHC9r5/LLLvThEC9H5N9YzgR8uI88XEtn7nJcapKwTlxa
2rE+lSly0TjpbL /S0M83G9TitEyzvXZDIZNmSGeeg4BtWhzAJtx2xdqI+3YJFsQ2Xn/LeF6FJfVUW ufmhYI+MkRw25JCL4uRRmjebZi7ibpKQLuD
4vJf1kereufvL+NK+DKTkT0poHN1u JJXDei7lQFm9UV2uXLRC/X6ifoh1RS0jCorYRJO332EP14Cx6Qxu/vEfX9Oan4iy jXdEuGYHFl3zQauqXrco
rA==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 40328999		MURCIA LONDOÑO YULY YISED	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 5 # 11-121	VILLAVICENCIO-META	5555555	No

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES															PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES						
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Tarifa	Aporte	Días	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					$2,200,000	$352,000			$2,200,000	$275,000			$0	$0			$2,200,000		$11,500		$0	$0		$638,500	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					$2,200,000	$352,000			$2,200,000	$275,000			$0	$0			$2,200,000		$11,500		$0	$0		$638,500	
Ciudad: VILLAVICENCIO Depto: META (1 Afiliados)																					$2,200,000	$352,000			$2,200,000	$275,000			$0	$0			$2,200,000		$11,500		$0	$0		$638,500	
1	CC	40328999	MURCIA YULY																	23020 1	30	$2,200,000	$352,000	EPS005	30	$2,200,000	$275,000		0	$0	$0	14-23	30	$2,200,000	0.522%	$11,500	0	$0	$0	No	$638,500
Total	**Afiliados(1)**																					$2,200,000	$352,000			$2,200,000	$275,000			$0	$0			$2,200,000		$11,500		$0	$0		$638,500

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-10	2025-10	1951044836	9492853692	I	2025/11/26	2025/11/24	BANCOLOMBIA	0	$638,500

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$352,000	$0	$0	$352,000
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$352,000	$0	$0	$352,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$11,500	$0	$0	$11,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$11,500	$0	$0	$11,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$275,000	$0	$0	$275,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$275,000	$0	$0	$275,000
TOTAL				**1**	**$638,500**	**$0**	**$0**	**$638,500**